

Dentro del plazo pactado, este contrato podrá darse por terminado según una o más de las causales previstas en el Art 169 del mismo Código de Trabajo, por visto bueno y según el Art 172 del mismo Código

QUINTA SALARIO - Por los servicios pactados el EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR la suma de **DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 2 500,00)** De los cuales se deducirán sus aportes personales al IESS, retenciones del impuesto a la renta, las ordenadas por los jueces o autoridad competente y las demás de Ley, correspondiéndole a Cruz Roja Ecuatoriana el pago del aporte patronal y remuneraciones adicionales de Ley

SEXTA EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO - El trabajador acepta que se someterá a las evaluaciones de desempeño, de acuerdo con la normativa y los instrumentos diseñados para el efecto. Las evaluaciones se aplicarán trimestralmente con la finalidad de medir los índices de productividad establecidos en el Balance Score Card y en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo

SÉPTIMA TERMINACIÓN DEL CONTRATO - CRUZ ROJA ECUATORIANA podrá terminar anticipada y unilateralmente el presente contrato en los siguientes casos

- 1 Por tres atrasos continuos y reiterativos en el transcurso de una semana por parte del TRABAJADOR a su lugar de trabajo o por faltas no justificadas o anticipadas que superen los tres días al mes,
- 2 Por demostrar falta de cuidado con los equipos, software o bienes de Cruz Roja Ecuatoriana, pudiendo o causando perjuicio al mismo, sin perjuicio de las acciones tendientes al resarcimiento de los daños ocasionados,
- 3 Cuando Cruz Roja Ecuatoriana haya sido requerido verbal o por escrito por el usuario por prestar un servicio deficiente o ineficiente e incumplido a causa del TRABAJADOR, en este último caso habrá derecho a indemnizaciones civiles de parte de éste,
- 4 Cuando el trabajador hubiere inducido a celebrar el contrato con datos, certificados, títulos falsos o si ha omitido deliberadamente información sobre trabajos anteriores o de cualquier naturaleza que a criterio del empleador hubiera influido en la contratación,
- 5 Si el trabajador, de acuerdo al índice de productividad establecidos en el Balance Score Card, no mantiene normas o grados de eficiencia en el desempeño mensual de su labor, y,
- 6 Por entrega o transmisión por cualquier medio electrónico o físico de información sensible o confidencial que maneje Cruz Roja Ecuatoriana, así como el know-how que ésta maneja en el desarrollo de su misión y actividad, sin perjuicio de las acciones tendientes al resarcimiento de los daños ocasionados

OCTAVA EXCLUSIVIDAD - El TRABAJADOR se compromete a prestar sus servicios en forma exclusiva al EMPLEADOR y a no usar directa ni por tercera persona los conocimientos técnicos ni la propiedad intelectual ni industrial del empleador, como también a no comunicar a terceros ni directa ni indirectamente las diferentes técnicas en los procesos, conforme al literal h del Art 45 del Código de Trabajo

Se pacta expresamente estricta confidencialidad en todas las áreas. Tampoco podrá durante el curso de la relación laboral ni concluida ésta, dar información alguna sobre los aspectos técnicos y los comerciales de la institución a tercero alguno

Por tanto, se entiende que, existe desde este momento **EXCLUSIVIDAD** en la prestación de servicios del trabajador a favor de Cruz Roja Ecuatoriana

**PAGINA
EN
BLANCO**

NO FERIA 54
JIVG

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No 17960-2006-1742
Resp DR. IBAN SUCUZHAÑAY

Casilla No 3853

Quito, lunes 22 de abril del 2013
A AGUIRRE PALACIO CAROLINA FERNANDA
Dr/Ab MONICA CECILIA ALTAMIRANO LLUMIPANTA

En el Juicio Contencioso General /civil No 17960-2006-1742 que sigue AGUIRRE PALACIO CAROLINA FERNANDA, AGUIRRE PALACIO CAROLINA FERNANDA, PALACIO DELGADO VERONICA PAULINA, PALACIO DELGADO VERONICA PAULINA en contra de AGUIRRE CORDERO ESTUARDO FERNANDO, ESTUARDO FERNANDO AGUIRRE CORDERO, hay lo siguiente

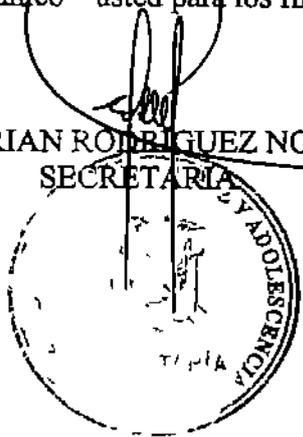
JUZGADO DECIMO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA - Quito, lunes 22 de abril del 2013, las 12h23 - Notifíquese a las partes la recepción del proceso, con la ejecutoria del superior - Agréguese a los autos los escritos presentados por la actora, con el patrocinio de la Dra Verónica Solano P. Atendiendo a los mismos y por cuanto en ellos existen apreciaciones y datos inexactos, es preciso señalar, que el suscrito Juez jamás ha perdido la competencia desde que avoque conocimiento hasta la presente fecha. Al ser las apelaciones de las resoluciones de menores en efecto evolutivo, no implica que mientras el original del juicio se encuentre en la Corte Provincial para que resuelvan la apelación, los jueces de primer nivel dicten providencias para que se cumpla con lo ordenado en su resolución, con el soporte de la copia del juicio. Por otra parte, de la revisión del proceso, no consta que se haya efectuado una liquidación con fecha 13 de Enero del 2012, como lo afirma la actora en varios pasajes de los escritos que ha presentado. De igual manera, es preciso señalar, que revisadas las dos últimas liquidaciones se constata, que el alimentante ha cancelado en la pagaduría del Juzgado la cantidad de doce mil novecientos cuarenta dólares con cincuenta y ocho centavos (USD 12 940,58), desde el 27 de Septiembre del 2007, fecha en que fue citado al accionado con la demanda de incidente de aumento de pensiones alimenticias hasta octubre del 2010. Esa cantidad restada de la suma de 18 pensiones adeudadas (\$ 35 331,48), nos da una diferencia de \$22 390, aclarando, que la sumatoria de lo adeudado, según la liquidación del 13 de febrero del 2012, sin tomar en cuenta lo afirmado por la actora en la audiencia de 7 de julio del 2011, da como resultado la cantidad de \$69 844,16 y no de \$86 693,22. Al respecto, es imprescindible recordarle a la actora, que jamás impugnó la providencia de 21 de Enero del 2013, en la que entre otras cosas se consignó "Tampoco puede ser, que la segunda liquidación efectuada después de tres meses de la indicada afirmación de la actora, la deuda se incremente a cuarenta y un mil ochocientos setenta y dos dólares, con veintidós centavos, denotando, que el liquidador para desarrollar su trabajo debe atenerse a lo ordenado por el Juez. De autos no consta que el Juez haya ordenado que el liquidador tome en cuenta lo que la actora ha manifestado en la audiencia única celebrada el 7 de julio del 2011, de que la actora ha recibido de parte del alimentante cinco mil dólares, que restados de los treinta y cinco mil dólares, le está debiendo la diferencia, es decir, treinta mil dólares. Por su parte, la alimentaria en la entrevista reservada y celebrada el 14 de noviembre del 2011, es decir después de cuatro meses de la afirmación de su madre en la audiencia indicada, manifiesta que "considero que la liquidación que se ha hecho, a lo máximo que debe ascender es a la suma de veintitres mil dólares". Las aseveraciones de la madre como de la hija, pueden ser interpretadas en el sentido de que el alimentante con aquiescencia de aquellas pasaba alimentos para que sean imputadas a las pensiones alimenticias liquidadas el 19 de Octubre del 2011 y 13 de febrero del 2012, respectivamente. Aún más, la alimentada en el escrito presentado el 23 de noviembre del 2011, es decir tres meses antes de la

última liquidación, manifiesta que su padre le adeuda por concepto de liquidación de pensiones atrasadas una cifra no menor a los diez mil dólares, subrayando que el escrito ha sido presentado por el mismo Abogado que durante los incidentes de aumento y rebaja de pensiones alimenticias ha patrocinado a la madre de la menor, situación esta que debe ser aclarada, porque puede presumirse, que la madre conocía de esos escritos. Es preciso entonces, que ante estas aseveraciones y las del alimentante que en diferentes escritos ha manifestado que lo que adeuda es la cantidad de nueve mil dólares, el suscrito Juez provoque una audiencia entre las partes y la entrevista reservada con la menor, para apreciar el contexto de diligencias y escritos que constan dentro del proceso, así como de los escritos que se agregan a esta providencia, tanto más que, hasta la presente fecha no se ha desarrollado la audiencia pedida por los padres de la menor y ordenada por el señor Juez Titular, ni tampoco la niña ha consignado su firma, mucho menos se ha oficiado al señor Presidente de la Asamblea, conforme lo ha ordenado la señora Jueza Encargada de la Judicatura, Dra. Celma Cecilia Espinosa, en providencia de 6 de Agosto del 2012. Dicho adecuadamente, ante las alegaciones del demandado de que solamente adeuda nueve mil dólares y las contradicciones constantes en los escritos presentados entre la madre e hija en lo relativo a los rubros adeudados por el alimentante, es imprescindible la participación activa y directa del Juzgado, a fin de obtener el mayor número de datos informativos que permitan juzgar objetivamente la veracidad y precisión de los recuerdos sobre los rubros pagados y cobrados. Con ese mayor conocimiento, con ese acercamiento, con esa iluminación directa de las partes se dará mejor cumplimiento al criterio jurisprudencial de la Ex Corte Suprema de Justicia de que toda resolución de problemas de menores, el juzgador debe tratarlos como problemas humanos y no como litigios para que el interés del menor prime sobre cualquier otra consideración, en la recolección de pruebas, en los informes periciales y en la resolución adoptada. En la audiencia desarrollada y convocada por el suscrito Juez, no consta que la actora haya impugnado los escritos presentados por la alimentaria en el mes de noviembre del 2011 con el auspicio del Dr. Frano Pardo, de los que se desprende, que la alimentaria, con aprobación de su señora madre, recibía directamente de su padre abonos de pensiones alimenticias, para que sean imputadas a la pensión alimenticia resuelta por la Corte Provincial. Es más, la alimentaria fue declarada como parte para defender sus derechos dentro del proceso, facultándole a su madre, para que la represente solamente en el incidente de rebaja de pensiones alimenticias. Es importante también aclarar, que la madre de la niña, jamás ha impugnado que la menor ha recibido directamente de su padre pensiones alimenticias, para ser imputadas a las pensiones alimenticias atrasadas, lo que significa, que bien pudo el suscrito Juez, desarrollar otra fórmula para resolver sobre las pensiones alimenticias atrasadas, pues, por el Art. 1597 del Código Civil, puede imputarse para el cobro a un incapaz, inclusive. En la especie, la alimentaria, como se ha reiterado varias veces, en la fecha que fue entrevistada por el Juez Titular, había sobrepasado los 15 años de edad, lo que significa, que de acuerdo al art. 65 del Código de la Niñez y Adolescencia es completamente capaz. Solamente los actos realizados directamente por el absolutamente incapaz son nulos y no pueden ser convalidados ni por el transcurso del tiempo ni por ratificación, mientras que los actos del relativamente incapaz (sin consentimiento del representante), son relativamente nulos, y esta nulidad relativa no puede ser reclamada sino por ciertas personas (el propio incapaz, sus representantes o sus sucesores). Adicionalmente, el relativamente incapaz puede realizar ciertos actos jurídicos personalísimos como el testamento, un reconocimiento de hijo legítimo o la aceptación de su propio reconocimiento, etc., etc. Es preciso también señalar, que si bien es cierto que el Juez, de acuerdo a lo disciplinado en el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias ejecutoriadas no pueden alterarse en ninguna de sus partes, no es menos cierto también, que puede corregirse el error de cálculo, pero no hizo falta que el suscrito Juez lo corrija, pues, la actora se encargó de aquello en la Audiencia del 7 de Julio del 2011, y la alimentaria lo corroboró en la entrevista personal, puntualizando, que la fórmula empleada en la resolución del suscrito Juez, coincide con lo manifestado por la actora y la menor en la referida audiencia y entrevista. En otras palabras, la Resolución es acertada y justa, para impedir que se demande el pago de lo no debido por un error judicial o, si se quiere, error matemático contenido en la Resolución de la Corte, al haberse mandado a pagar pensiones alimenticias cuantificando

ingresos elevados que el alimentante empezó a recibirlos recién a partir de Agosto del 2009, pero que desde Abril del 2007, fecha de la presentación del incidente, hasta julio del 2009, el alimentante tenía ingresos exiguos. Si fue a correcto el argumento de la parte actora, de que la pensión alimenticia debía ser calculada con ingresos de agosto del 2009 y no los de abril del 2007 y 2008, me permito hacer la siguiente reflexión ¿Qué hubiera ocurrido a la inversa, es decir, si el alimentante al momento de presentar la demanda de incidente de alza de pensión, percibía ingresos elevados, pero dentro del término de prueba sus ingresos hubieren disminuido? La respuesta sería la siguiente que la perjudicada hubiese sido la menor, pues de acuerdo a la actora debía aplicarse la tabla que regía en el año 2010, fecha de la Resolución del incidente. Es decir, la pensión mensual, en la fecha de la resolución, hubiese sido la cantidad de \$65,00. Aquí surge otra interrogante ¿La parte actora hubiera o no reclamado? Creo que la respuesta es obvia, no haciendo falta contestarla. En todo caso, el error de cálculo ya ha sido corregido por el suscrito Juez mediante auto resolutorio, mismo que fue recurrido ante el superior, pero que fue negada la apelación, quedando en firme el auto resolutorio. Por otra parte, por no haber variado los fundamentos que sirvieron de base para ordenar el mandamiento de ejecución, niégase la revocatoria solicitada por el demandado, por lo que las partes estén a lo ordenado en dicha providencia. De conformidad con lo dispuesto en el Art 145 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y ha pedido de la actora, se prohíbe que el Ing Estuardo Fernando Aguirre Cordero, portador de la cédula de ciudadanía No 0102073855 se ausente del país, para lo cual oficiase al Director Nacional de Migración para que tomen nota del particular. Como la actora ha solicitado que se lleve a efecto nueva en revista reservada a la menor y que se corrija el error de cálculo, córrase traslado a la contraparte. Por lo indicado anteriormente, se niega la petición de error de cálculo. Notifíquese - f) - DR. WILMER AMBROSSI ROBLES, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley

DRA MIRIAN RODRIGUEZ NOGALES
SECRETARIA



Handwritten initials or mark.

**ESPACIO
BLANCO**

0000111



SEÑOR JUEZ DÉCIMO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA.-

VERONICA PALACIO DELGADO y CAROLINA AGUIRRE PALACIO, dentro del incidente de rebaja de alimentos alimenticias Nro 1742-2006 que se encuentra instaurado en contra del Sr Ing Fernando Aguirre Cordero, ante usted muy respetuosamente comparecemos y dentro del termino para apelar presentamos el siguiente Recurso de Apelación

I ANTECEDENTES

1 1 El 2 de agosto del 2010 el Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha fijo la pensión de alimentos de la menor Carolina Fernanda Aguirre Cordero, y ordenó que dicha prestacion se cancele desde la citación de la demanda conforme lo establecia el Codigo de la Niñez y Adolescencia para los procesos iniciados con anterioridad a la Ley Reformatoria del 2009,

1 2 El 19 de octubre del 2011, el Asistente Administrativo 2 de la Pagaduria de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del canton Quito, a disposición del Juez realizó la liquidacion de las pensiones atrasadas por el demandado, cuyo valor ascendio USD \$ 71 872,39,

1 3 El 7 de diciembre del 2011 el Juez Decimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, rechazo el incidente de rebaja de pension de alimentos propuesto por el Sr Ing Estuardo Fernando Aguirre Cordero, actual Asambleista de Sociedad Patriótica por la provincia del Azuay,

1 4 El 13 de enero del 2012 el Asistente Administrativo 2 de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del canton Quito, a instancia de la orden del Juez, volvio a realizar una nueva liquidacion de las pensiones atrasadas por el demandado, cuyo valor ascendió USD \$ 86 693,22,

1 5 El 27 de febrero del 2012 la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, rechazo por improcedente el recurso de apelacion interpuesto por el Ing Estuardo Fernando Aguirre Cordero y confirmo en todas sus partes el auto subido en grado del Juzgado Decimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha del 2 de agosto del 2010, que ordenaba el pago de las pensiones alimenticias atrasadas desde la citación con la demanda, y,

1 6 El 13 de febrero del 2013 el Juez temporal del Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, sin el informe del liquidador o de perito designado, dispone que el demandado pague por concepto de pensiones alimenticias adeudadas la cantidad de USD \$ 22 390,90, contraviniendo las normas del debido proceso en lo que a prueba se refiere

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

2 1 El Art 281 del Código de Procedimiento Civil establece que *"El juez que dicto sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso, pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres dias"* (El subrayado nos pertenece)

00001150

ESPAÑO
ESPAÑO
ESPAÑO

0000031



En el considerando segundo del Auto Resolutorio del 13 de febrero del 2013, el Sr Juez Temporal, bajo un análisis de abogado litigante antes que de Juez, señala que existe " un error judicial " en la Resolución del 2 de agosto del 2010 (que fue ratificada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha del 27 de febrero del 2012), en el sentido de que dicha resolución manda a pagar USD \$ 1 962,86 desde el 27 de septiembre del 2007, fecha que fue citado el accionado, " cuando en honor a la verdad se debió ordenar el pago desde el mes de Abril del 2007 " "

Inclusive, llega más lejos cuando afirma que " ¿Cuál debió ser la resolución? La respuesta es fácil. Se debió ordenar el pago de los \$ 1 962,86 desde el mes de Agosto del 2009, fecha en la cual el alimentante se posesionó en el cargo que ocupa actualmente " (El subrayado nos pertenece)

Es preocupante que el Sr Juez aduzca errores judiciales no alegados por el abogado de la parte demandada ni advertidos en segunda instancia por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y sin mediar recurso alguno de parte interesada, reforme una resolución que se encuentra ejecutoriada desde el 27 de febrero del 2012, en franca violación a lo dispuesto en el Art 281 del Código de Procedimiento Civil que prohíbe la reforma o modificación de una sentencia o auto con fuerza de sentencia

22 El Art 250 del Código de Procedimiento Civil establece que "Se nombraran perito o peritos para los asuntos litigiosos que demanden conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio "

Dentro del presente proceso, el Juez titular ordenó la práctica de la pericia de liquidación al Asistente Administrativo 2 de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de Quito, quien presentó su informe pericial el 19 de octubre del 2011, determinando como valor a pagar en concepto de pensiones atrasadas la cantidad de USD \$ 71 872,39 El 13 de enero del 2012, ante la impugnación del demandado, se volvió a realizar una nueva pericia a cargo del Asistente Administrativo 2 de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de Quito, quien estableció como nueva liquidación el valor de USD \$ 86 693,22

Bajo estos antecedentes, ¿cómo es posible que el Sr Juez temporal, que no es experto ni tiene conocimientos específicos sobre liquidaciones de pensiones alimenticias, haya realizado la liquidación como si se tratara de una simple sumatoria al sostener " Sencillo, que la menor no estuvo muy errada cuando manifestó "que la liquidación que se ha hecho, a lo máximo que debe ascender es a la suma de veintitres mil dólares considerando todos los abonos y pagos que ha hecho a mi favor", pues si restamos los \$ 35 331,48 de los 12 940,58, da un total de \$ 22 390,90 que adeuda el alimentante por pensiones atrasadas " (El subrayado nos pertenece)

La resolución que impugno viola todas las normas procesales de la prueba, pues dicha liquidación no ha sido practicada por un técnico especializado, ni tampoco fue notificada a las partes para que ejerzan el derecho de contradicción, conforme lo exige la ley
De acuerdo a la sana crítica y a la lógica jurídica que hace el Sr Juez Temporal aplicar, lo obvio y procedente era solicitar del Asistente Administrativo 2 de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de Quito u otro perito calificado, una nueva liquidación que tienda a

00000161

2

ESPAÑOL
ESPAÑOL
ESPAÑOL



establecer el monto de las liquidaciones alimenticias atrasadas, para lo cual el Juez debía entregar las orientaciones o limites sobre la cual realizar la liquidación, sin embargo, usted rechaza las liquidaciones legalmente practicadas y omite la participación de un perito o técnico calificado, para realizar una liquidación que no tiene fundamento técnico ni procesal

23 En el considerado primero del Auto Resolutorio que impugno, el Sr Juez Temporal señala que *"El informe del pagador de la Asamblea Nacional, si bien no aclara ni puede aclarar en un ciento por ciento el panorama sobre las pensiones adeudadas por el alimentante, nos permite visualizar, que se ha descontado de sus remuneraciones mensuales, la suma de USD 63 843,79, correspondiente a las pensiones alimenticias que corren desde noviembre del 2010 hasta diciembre del 2012, incluidos los decimos tercero y cuarto sueldos"* (El subrayado nos pertenece)

El hecho notado no se encuentra en discusión, pues la resolución del Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha del 2 de agosto del 2010 dispone el pago de las pensiones alimenticias atrasadas desde la citación a la demanda, esto es desde el 27 de septiembre del 2007 hasta el 2 de agosto del 2010, y el análisis que usted realiza incurre en un error al partir de noviembre del 2010 a diciembre del 2012, fecha posterior a la resolución mandatoria del Juez

Señor Juez, existe una resolución del Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia, confirmatoria de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que expresamente señalan que se pague las pensiones alimenticias atrasadas desde la citación a la demanda (27 de septiembre del 2007), mientras que usted modifica dicha resolución al señalar que *" el alimentante ha cancelado en esa pagaduría la cantidad de doce mil novecientos cuarenta dolares con cincuenta y ocho centavos (USD 12 940,58), desde el 27 de Septiembre del 2007 "* cuando aquello no consta en la liquidación practicada por el Asistente Administrativo 2 de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito

24 En el considerando segundo de su resolución usted señala *"En todo caso, cualquier liquidación hasta el 7 de julio del 2011 no tienen incidencia alguna para resolver, porque en la indicada fecha, la señora Verónica Palacio Delgado manifiesta lo siguiente " que el valor TOTAL al que asciende la LIQUIDACION de pensiones alimenticias atrasadas que en la presente causa debe el alimentante Estuardo Fernando Aguirre Cordero, asciende a la suma de TREINTA Y CINCO MIL DOLARES, de los cuales, en honor a la verdad, aceptando los valores que el demandado manifiesta haber entregado a la actora, ella acepta que en total, ha recibido la suma de cinco mil dólares, por lo que acepta que la totalidad de lo adeudado, asciende a la suma de TREINTA MIL DÓLARES, como fórmula de arreglo"* (El subrayado nos pertenece)

El segundo y tercer inciso del Art 37 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R O 643 de 28 de julio del 2009, establece que el Juez/a procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado. De no lograrse el acuerdo continuará la audiencia, con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, el Juez/a fijará la pensión definitiva

ESPACIO
ESPACIO
BLANCO

0000034



Carrion Intriago & Asociados

A B O G A D O S

Segun el propio Código de la Niñez y Adolescencia, el objetivo de la Audiencia Unica es llegar a la conciliacion que determine la pensión de alimentos definitiva, bajo ninguna circunstancia se puede considerar que lo dicho en la referida audiencia se tendra como confesión de parte, pues expresamente consta en la referida audiencia que lo dicho y propuesto por la compareciente en la Audiencia Unica del 7 de julio del 2011, de que se le pague USD \$ 30 000,00, fue como parte de la fórmula o intento de arreglo, no como confesión o declaracion de parte que releve de prueba al demandado de justificar el pago de las pensiones alimenticias

25 En el considerando segundo del auto resolutorio, usted señala "¿A confesión de parte relevo de prueba? Para contestar la pregunta se procede a transcribir lo manifestado por la menor en la audiencia reservada del 14 de Noviembre del 2011 "su padre, siempre, desde que se acuerda, ha cumplido cabalmente con todos sus necesidades materiales, que le ha provisto de vestimenta, alimentación, salud y educacion, sin que estos valores se los haya registrado en la pagaduria del Juzgado, que la liquidacion que se ha hecho, a lo máximo que debe ascender es a la suma de veintitrés mil dolares considerando todos los abonos y pagos que ha hecho a mi favor " (El subrayado me pertenece)

Resulta sorprendente que el Sr Juez, de forma deliberada no haga mencion al resto de prueba que consta en el proceso, en especial a la audiencia reservada que mantuvo con la menor el 28 de enero del 2013, en el que expresamente la Srta Carolina Aguirre Palacio dejó consignado que a ella no le consta que su padre haya sufragado todos los gastos a los que se encuentra obligado y que cree que la cantidad a pagar por pensiones alimenticias es superior a los USD \$ 50 000,00 De la misma forma, usted no ha considerado ni analizado los otros escritos presentados por la menor, en los que existen contradicciones manifiestas cuando dice que su padre le debe unicamente USD 23 000,00, luego que le debe unicamente USD \$ 10 000,00, para terminar sosteniendo que no le debe nada. Aquello demuestra la falta de valoración de la prueba, violando de forma flagrante los principios que orientan la legislacion de los niños, niñas y adolescentes (Art 8 del Código de la Niñez y Adolescencia) y que obligan a adoptar y precautelar sus derechos de forma preferente

26 En el considerando segundo del auto resolutorio, usted señala "Una vez que nos hemos referido a la consignacion de USD 12 940,58 y a los dos diligencias evacuadas ante el Juez titular, obtenemos como resultado que existe concantenación entre ellas, y no sólo aquello, sino que existe un acto de buena fe por parte de la actora y la menor " (El subrayado me pertenece)

La afirmación arriba transcrita no es el resultado de una carga probatoria existente en el proceso, pues no es posible colegir que las comparecientes hayan cedido o convenido en un pago menor al establecido en la liquidacion practicada por el punto de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Es de presumir que la conclusión a la que ha llegado el Sr Juez Temporal, obedezca al temor reverencial que genera el hecho de ser Asambleista de la Republica del Ecuador, pues la prueba aportada al proceso, dan otra lectura o interpretación muy distinta a la realizada por usted

27 El Sr Juez Temporal realiza deducciones que no tiene sustento probatorio, que constituyen elucubraciones u opiniones personales carentes de respaldo procesal y que van en contra de lo estipulado en el Art 117 del Código de Procedimiento Civil, cuando manifiesta

00000153

[Handwritten signature]

ESPACIO
ESPACIO
ESPACIO

000031



Carrion Intriago & Asociados

ABOGADOS

que "En todo caso, ahora se entiende el por qué la actora no ha impugnado la liquidación del 13 de Febrero del 2012, ni lo manifestado por su hija en la entrevista reservada con el Juez Titular, ni tampoco los escritos de la menor en los que pide que se tome en cuenta su opinión, escritos que están patrocinados por el mismo profesional que auspicia a la menor" (El subrayado nos pertenece)

Esta afirmación es carente de verdad, pues constan en el proceso sendos escritos de impugnación de nuestra parte a los petitorios de la menor Carolina Aguirre cuando alega que el sujeto obligado, Ing Fernando Aguirre, no le debe nada por pensiones de alimentos atrasadas, inclusive hemos adjuntado las denuncias realizadas en la Comisaria de la Mujer y la Familia del canton Loja y en la Junta Cantonal de Protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes de Loja, dejando consignado nuestra preocupación por las constantes amenazas y presiones de la que somos víctimas

28 El Juez temporal manifiesta "Tampoco impugna la actora en los escritos presentados el 16 de julio y 1 de Agosto del 2012, patrocinada por la Dra Yahara Espin, las piezas procesales arriba indicadas"

La vulneración al debido proceso que ha cometido el Sr Juez Temporal es alarmante, pues la Dra Yahara Espin fue nuestra abogada defensora como tal firmamos y autorizamos los escritos por ella presentados, por ende, cómo preterite el Sr Juez temporal que impugne los escritos de mi propio abogado?

29 Existen tantas contradicciones en el Auto Resolutorio que impugno con el presente recurso de apelacion que demuestran la carencia de un criterio juridico razonado, pues cómo se puede sostener que "En esta parte es preciso tamb en dejar constancia, que la presión puede ser considerada como vicio juridico del consentimiento pues quita su eficacia a los actos voluntarios Segun el numero dos del Art 1461 del Código Civil, los vicios de consentimiento son el error, la fuerza, el miedo (fuerza moral o psicologica) y el dolo Pero queda la duda si una menor adulta que frisa dieciseis años al estar presionada por sus progenitores, puede entender o no el escrito en el que consta la frase de que el padre no le adeuda absolutamente nada por este concepto" (El subrayado nos pertenece)

De haber alguna duda sobre la capacidad de la menor en entender un escrito por la presión psicológica ejercida por su padre y demandado, lo logico y legal era ordenar la práctica de un examen psicologico de parte de un médico o psicólogo experto en la materia, que despeje la "duda" del Sr Juez, sin embargo, en contra de toda norma legal que obliga al Juez a precautelar los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre cualquier otro interés, el Sr Juez Temporal convierte la duda en presunción en contra de la menor

210 En el Auto Resolutorio impugnado, usted sostiene que "De igual manera, la señora Verónica Palacio Delgado no ha desmentido la aseerion de su hija en la entrevista celebrada el 14 de noviembre del 2011, ni tampoco ha desmenuado lo que manifestó en la audiencia de 7 de julio del 2011" (El subrayado nos pertenece)

Constituye una falsedad sostener aquello, ya que en la Audiencia del 28 de enero del 2013, se dejó constancia que lo manifestado en la audiencia del 7 de julio del 2011 se dijo como parte de

0000164

5

ESPAÑOL
BLANCO



Carrion Intriago & Asociados

la conciliación o como fórmula de arreglo, además de impugnar su contenido, por ende no se puede tomar dichas declaraciones como confesión de parte, hacerlo es irse contra la propia prueba que obra en el proceso y fallar contra norma e presunción

2.11 En el Auto Resolutorio que impugnamos no existe constancia procesal de que el demandado haya justificado el pago de las pensiones de alimentos atrasadas, conforme lo exigen los Arts 113 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y sin embargo, se lo exonera de dicho pago con una liquidación que no ha sido practicada por un técnico en el tema y que no considera lo resuelto por el Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha el 2 de agosto del 2010 y ratificado por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 27 de febrero del 2012.

2.12 Como será de su conocimiento, el actual proceso de alimentos se encuentra en su fase de ejecución y se debe emitir la correspondiente orden de pago para que el demandado cancele las pensiones de alimentos atrasadas basadas en la liquidación del Asistente Administrativo 2 de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito del 13 de enero del 2012. La etapa de conocimiento e impugnación ha finalizado y en ella el demandado, el actual Asambleista Ing. Estuardo Fernando Aguirre Corcero tuvo la oportunidad de justificar la cancelación de las pensiones alimenticias atrasadas y no lo hizo, adicionalmente, interpuso todos los recursos de impugnación que la ley prevé y en todos ellos la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha rechazó por improcedentes dichos recursos.

Por lo tanto, no se procedente ni admisible procesalmente hablando que usted Sr. Juez reforme o modifique la liquidación presentada por el Asistente Administrativo 2 de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, sin que se haya presentado otra liquidación debidamente practicada por un perito acreditado.

III PETICIÓN

Con los antecedentes expuestos, amparado en lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley Reformativa del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el R.O. 643 de 28 de julio del 2009, APELO la Resolución dictada por el Sr. Juez Temporal del Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, y solicito se proceda a remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que los señores Ministros corrijan el error en derecho.

Por la peticionario y como su abogado defensor debidamente autorizado,

Dr. Freddy Carrion Intriago
Mat. 6195 C.A.P.

No 17960-2006 1742

Presentado en Quito el día de hoy / lunes dieciocho de febrero del dos mil trece, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos, con 02 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos Certifico

DRA MIF AN RODRIGUEZ NOGALES
SECRETARIA

JARAMILLOAD Id 3172854

SEÑOR JUEZ DÉCIMO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA.-

VERONICA PALACIOS DELGADO, dentro del incidente de rebaja de alimentos alimenticias Nro 1742-2006 que se encuentra instaurado en contra del Sr Fernando Aguirre Cordero, ante usted muy respetuosamente comparezco y digo lo siguiente

I ANTECEDENTES

1.1 El 2 de agosto del 2010 el Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia fijó la pensión de alimentos de la menor adolescente Carolina Fernanda Aguirre Cordero y ordenó que dicha prestación se cancele desde la citación de la demanda conforme lo establecía el Código de la Niñez y Adolescencia para los procesos iniciados con anterioridad a la Ley Reformatoria del 2009

1.2 El 19 de octubre del 2011, el Asistente Administrativo 2 de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito realizó la liquidación de las pensiones atrasadas por el demandado, cuyo valor ascendió USD \$ 71 872,39

1.3 El 7 de diciembre del 2011 el Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha rechazó el incidente de rebaja de pensión de alimentos propuesto por el Sr Ing Estuardo Fernando Aguirre Cordero, actual Asambleista de Sociedad Patriótica por la provincia del Azuay

1.4 El 13 de febrero del 2012 el Asistente Administrativo 2 de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, volvió a realizar una nueva liquidación de las pensiones atrasadas por el demandado, cuyo valor ascendió USD \$ 86 693,22

1.5 27 de febrero del 2012 la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, mediante resolución rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Ing Estuardo Fernando Aguirre Cordero y confirmó en todas sus partes el auto subido en grado del Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha.

II. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO -

2.1 Violación del Art 8 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia.

El Art. 8 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R O 643 de 28 de julio del 2009, señala que

"La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda" El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara " (El subrayado me pertenece)

ESPACIO
ESPACIO
ESPACIO

Desde el 2 de agosto del 2010, el Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha fijó la pensión de alimentos en favor de la menor adolescente Carolina Fernanda Aguirre Palacio, y dispuso que dicha prestación se cancele desde la citación de la demandada, conforme lo establecía el Código de la Niñez y Adolescencia antes de la Ley Reformatoria del 2009

Han transcurrido 2 años y cuatro meses, sin que la resolución del Juez sea ejecutada, pese a que se han rechazado los incidentes de rebaja de pensión y los recursos de apelación interpuestos por el demandado, habiendo caso omiso de una disposición legal que es mandataria en cuanto exige el pago de las pensiones de alimentos desde la presentación de la demandada.

2.2 Violación del segundo inciso del Art. 40 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el R.O. 643 de 28 de julio del 2009

El segundo inciso del mencionado Art. 40 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia señala lo siguiente

"El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior lo tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo. El Juez/a inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso" (El subrayado me pertenece)

El 7 de diciembre del 2011 el Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, rechazó el incidente de rebaja de pensión de alimentos presentado por el demandado, quien presentó el recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. De acuerdo a lo que establece el Art. 40 del citado cuerpo legal, el recurso de apelación sólo se concede en el efecto devolutivo y no suspensivo, por ende, era obligación del Juez de primera instancia ejecutar la resolución del 7 de diciembre del 2011 y ordenar que el demandado cancele las pensiones alimenticias atrasadas, sin mencionar que el incumplimiento a la resolución judicial viene desde el 2 de agosto del 2010 cuando se emitió la resolución que fijó la pensión y ordenó el pago de las pensiones alimenticias atrasadas

El Código Orgánico de la Función Judicial en los Arts. 15, 20, 32, 107 y 217 expresamente establecen que la administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley, y que cualquier perjuicio en el retardo injustificado o inadecuada administración de justicia será responsable el Estado y los jueces o juezas competentes. Sin embargo, llevo 2 años y 4 meses (o si usted quiere un año desde la resolución del incidente de rebaja de pensión del 7 de diciembre del 2011) insistiendo en que el Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha ordene el pago de las pensiones alimenticias atrasadas que ascienden a la cantidad de USD \$ 86 693,22 a 13 de enero del 2012, sin que existe providencia alguna de ejecución de lo solicitado, en una clara violación a los principios de celeridad procesal

ESPAZIO
ESPAZIO
ESPAZIO

2.3 Incumplimiento de la ejecución de las resoluciones judiciales

El Art 142 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que *"Corresponde al tribunal, jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias"*

Consta la Resolución del Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha del 2 de agosto del 2010 que obliga al demandado a cancelar los alimentos desde la citación de la demandad (con la reforma del 2009 desde la presentación de la demanda), la Resolución del 7 de diciembre del 2011 que rechaza el incidente de rebaja de pensión de alimentos, la Resolución del 27 de febrero del 2012 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que confirma la resolución venida en grado, y para ejecutar dichas resoluciones, los informes periciales del Asistente Administrativo 2 de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito de 19 de octubre del 2011 y de 13 de febrero del 2012, que determinan el valor a cancelar por el demandado, sin embargo no se han cumplido y hasta la presente fecha el demandado no ha cancelado las pensiones alimenticias atrasadas

El Art 20 del Código Orgánico de la Función Judicial señala que la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido, pero desde el 2 de agosto del 2010, o si usted quiere desde el rechazo del incidente de rebaja de pensión de alimentos del 7 de diciembre del 2011, la Administración de Justicia no ha sido ni rápida ni mucho menos oportuna en ejecutar lo decidido

Dada la ausencia de la potestad pública en la Administración de Justicia que obligue al demandado a cumplir lo decidido por el Juez, tanto en la resolución del 2 de agosto del 2010, confirmada el 7 de diciembre del 2011 cuando se rechazó el incidente de rebaja de pensión, como en la resolución del 27 de febrero del 2012 emitida por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que rechazó el recurso de apelación, el demandado continúa presentado todo tipo incidentes, que el único que buscan es retardar o evitar el pago de las pensiones alimenticias atrasadas, conforme se encuentra demostrado en los improcedentes petitorios presentados al respecto

2.4. Cambio de jueces y falta de diligencia procesal

Desde el 13 de enero del 2012, cuando el Dr Gerardo Ramos Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha presentó la excusa por los insultos e injurias recibidas por el demandado y actual Asambleista Ing Estuardo Fernando Aguirre Cordero, han conocido el presente proceso 8 JUECES Dr Tabucio Pacheco, Dra. Ángela Nuñez, Dra. Blanca Peñalosa, Dr Richard Chunde, Dra. Celma Espinosa, Dr René Luzon, Dr Bolívar García hasta el último Juez designado Dr Rafael Carpio, quien ha sido separado del conocimiento del proceso

Resulta extraño y patológico que un proceso contencioso de pensión de alimentos que se entiende es sumarísimo, de ejecución inmediata y que en circunstancias normales debió ejecutarse dentro de las 24 horas posteriores a la resolución del Juez de primera instancia (7 de diciembre del 2011 fecha de rechazo del incidente de rebaja de alimentos), lleve 10 meses con cambios constantes de jueces y sin que se emita y ejecute la orden de pago de la

ESPANOL
LIBRARY

liquidación de pensiones alimenticia atrasadas, pese a tratarse de un tema de menores, que de acuerdo a nuestra Constitución tiene un interés superior y prevalente sobre cualquier otro derecho

No es posible entender esta anomalía judicial, sino lo vinculamos al hecho de que el demandado es Asambleista de la República por la provincia del Azuay por el partido Sociedad Patriótica, y que ejerce y ha venido ejerciendo presión de todo tipo a fin de atemorizar a los jueces y conseguir su excusa y eludir de esta forma, el pago de las pensiones de alimentos atrasadas dispuestas por el Juez el 2 de agosto del 2010 y que se encuentran determinadas a fecha 13 de febrero del 2012 por el Asistente Administrativo 2 de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito en la cantidad de USD \$ 86 693,22

2.5. Incidentes tendenciosos del demandado

El Art 130 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que es una de las obligaciones de los Jueces *"9 Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados "*

Los maniobras dilatorias del demandado han sido obvias, reiteradas y de fácil constatación, lo demuestran los innumerables escritos y petitorios en los que alega que siempre ha sido un padre responsable y que ha cumplido con el pago de las pensiones alimenticias, sin embargo, en la etapa de prueba correspondiente, cuando debió justificar o probar con recibos, depósitos o cualquier otro documento el haber cancelado las pensiones alimenticias atrasadas, no lo hizo, lo que demuestra el acto permanente de dilatar la ejecución de la resolución del 2 de agosto del 2010

La audacia del demandado ha sido tal, que no ha dudado en manipular y utilizar a nuestra hija, viajando de forma expresa a la ciudad de Loja con el único propósito de hacerle firmar documentos en los cuales ella renuncia al pago de la liquidación de las pensiones de alimentos atrasadas. Estos hechos han sido denunciados en la Comisaría de la Mujer y la Familia de Loja y en la Junta Cantonal de Protección de la Niñez y Adolescencia de la ciudad de Loja, conforme constan en las copias que adjunto a la presente, como formas de intimidación y coacción moral del demandado hacia mi hija, obligándole a que firme dichos documentos que le exoneran de su obligación legal de pagar las pensiones alimenticias atrasadas desde la presentación de la demandad, conforme lo determina el Art 8 de la Ley Reformativa del Código de la Niñez y Adolescencia

Sr Juez, como es de su ilustrado criterio, el actual proceso de alimentos se encuentra en su fase de ejecución y se debe emitir la correspondiente orden de pago para que el demandado cancele las pensiones de alimentos atrasadas, la etapa de conocimiento e impugnación ha finalizado y en ella el demandado, el actual Asambleista Ing Estuardo Fernando Aguirre Cordero, tuvo la derecho de justificar la cancelación de las pensiones alimenticias atrasadas con los documentos respectivos, y no lo hizo, adicionalmente, interpuso todos los recursos de impugnación que la ley prevé, y en todos ellos la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha los ha rechazado por improcedentes

ESPAÑOL
ESPAÑOL
ESPAÑOL

Por lo tanto, es inadmisiblemente procesalmente hablando, que el demandado presente cuanto escrito crea conveniente alegando a cancelación total de las pensiones alimenticias atrasadas con el único fin de retardar o impedir su pago, pues en el proceso de conocimiento que terminó con la resolución del Juez del 7 de diciembre del 2011, confirmatoria por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 27 de febrero del 2012, no probó dicha aseveración.

En el evento de que usted acepte dicha pretensión, la misma que ya ha sido rechazada por improcedente por el propio Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, constituiría un antecedente nefasto en la intangibilidad de las sentencias o resoluciones judiciales, sin considerar que hacerlo significaría fallar contra ley expresa, pues el mentado Art 8 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia expresamente establece que los alimentos se deben desde la presentación de la demanda.

2.6 Derechos irrenunciables

La ordenación constitucional sobre niños, niñas y adolescentes se encuentra determinada tanto por la Constitución de la República como por los Tratados Internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. El Art 44 de la Constitución de la República consagra con carácter iusfundamental expreso, los derechos de los niños, niñas y adolescentes y su carácter prevalente respecto de los derechos de los demás.

De la interpretación de esta disposición y de las consignadas en el Código de la Niñez y Adolescencia, es necesario destacar que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección y que el imperativo jurídico del Estado es buscar el interés superior del menor, amparar el carácter prima facie prevaleciente de sus derechos, asegurar el reconocimiento de las garantías de protección para el desarrollo armónico, y por supuesto, garantizar la exigibilidad de los derechos y por consiguiente de las obligaciones de los padres, sujetos obligados a proveer de los medios necesarios para su subsistencia.

Con la protección constitucional que establece nuestro ordenamiento jurídico, en lo relativo al pago de los alimentos, se intenta evitar que un eventual deudor de mala fe, como el presente caso, pueda evadir el cumplimiento de las más elementales obligaciones que tienen los padres respecto de los hijos, sea ocultando o disminuyendo parte de su patrimonio para eludir el pago, sea a través de documentos en los cuales el hijo o hija exonera al padre del cumplimiento de su obligación legal y constitucional.

El derecho a percibir alimentos de acuerdo al Art. 3 de la Ley Reformatoria del Código de la Niñez y Adolescencia, en concordancia con el Art 362 del Código Civil que reconoce la intangibilidad de los alimentos al prohibir su cesión, venta o renuncia de cualquier tipo, es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado.

Respecto de los escritos que ha firmado mi hija Carolina Fernanda Aguirre Palacio, que ya han sido impugnados por mi propia hija por no contar con su voluntad libre e independiente, me permito indicar que sus derechos son irrenunciables y que su participación procesal se reduce a ser escuchada sin que se convierta en parte procesal, tanto es así que desde el 17 de

ESPACIO
ESPACIO
ESPACIO

noviembre del 2011, mi hija no ha modificado su decisión de que la compareciente continúe representándola legalmente en el presente proceso incidental

Al respecto es fundamental determinar que mi hija no esta en capacidad legal para discernir sobre si el demandado debe o no pagar el valor de USD \$ 86 693,22, pues en algunos de los petitorios que firma mi hija solicita al juez el pago de tan sólo USD \$ 23 000,00, en otros de USD \$ 10 000,00, y en los ultimos escritos presentados, le exonera de forma completa el monto adeudado como si de una subasta se tratara. Aquello demuestra la constante manipulación a la que ha estado sometida mi hija de parte del demandado

Sr Juez, los gastos de cuidado, salud, vivienda, alimentación y todo lo que necesitó mi hija para su normal desarrollo, fueron asumidos y pagados en su totalidad por la compareciente cuando el sujeto obligado y demandado no lo hizo, por lo tanto no se trata de un crédito o deuda a favor de la menor como para que ella pueda renunciar a un derecho que la ley prohíbe su renuncia

Debo insistir Sr Juez que los alimentos, la salud, la educación y la vivienda y todo lo que significa la manutención de la menor, los asumí directamente la compareciente en ausencia del padre de la menor, y al respecto la ley es clara cuando dispone que los alimentos se deben desde la presentación de la demanda

Me permito dejar sentada mi preocupación de que un padre con la oferta de viajes, fiestas o vestidos manipulable a mi hija para que firme documentos que le exoneran del pago de las pensiones alimenticias atrasadas, cuando no probó haber pagados dichos alimentos en el proceso como tal. La ley es bastante clara y finalista, pretende que el sujeto obligado cumpla con sus obligaciones, y exonerarlo de pago, es una burla a la justicia y a los derechos de los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución.

III. PETICIÓN

3.1 Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 2, 5, 10 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, solicito disponga que el Sr Estuardo Fernando Aguirre Cordero cancele los valores adeudados por pension de alimentos atrasadas segun consta del informe del Asistente Administrativo 2 de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito del 13 de febrero del 2012 y que asciende a la cantidad de USD \$ 86 693,22

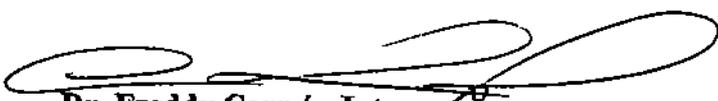
Al momento de ordenar el pago, solicito que valore el costo económico del cuidado de los hijos, lo que de acuerdo al Dr Farith Simon se conoce como la economía del cuidado, y que siempre ha estado a cargo de la compareciente en su calidad de madre y representante legal de la menor

3.2 Como usted comprenderá, el retardo judicial en el despacho oportuno de este proceso y en el cumplimiento de la disposición judicial del 2 de agosto del 2010 y del 7 de diciembre del 2011, vulnera los derechos de mi hija como adolescente objeto de especial protección

OFFICE
SECRETARY
GENERAL

legal, por lo que he acudido al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a la propia Presidencia de la República, conforme lo podrá apreciar de las copias de las denuncias respectivas que adjunto a la presente, solicitando la intervención del Gobierno a fin de este caso tenga una solución pronta y justa como en derecho se exige

Por la peticionario y como su abogado defensor debidamente autorizado,



Dr. Freddy Carrión Intriago
Mat 6195 C A P

No 17960-2006 1742

Presentado en Quito el día de hoy martes once de diciembre del dos mil doce, a las nueve horas y veinte y dos minutos con 02 copia(s) igual(es) a su original Adjunta 8 fojas Certifico

DRA. MIRIAM RODRIGUEZ NOGALES
SECRETARIA

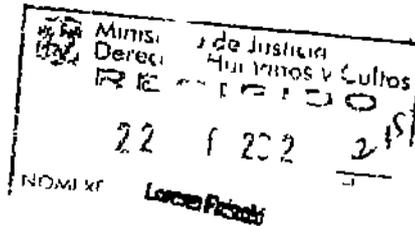
JARAMILLOAD id 3058041

0000172

10/12/12

 7

ESPAÑO
ESPAÑO
BLANCO



0000011

Quito, 19 de octubre del 2012

Señora Ab.
Carmen Simone Lasso
Viceministra
MINISTERIO DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS
DEL ECUADOR
Presente.-

De mi consideración

VERÓNICA PAULINA PALACIOS DELGADO, ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil divorciada, con domicilio en la ciudad de Loja de tránsito por la ciudad de Quito, ante usted acudo y solicito la mediación del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos del Estado ecuatoriano, a fin de que mis derechos y los de mi hija no sean conculcados por la presión e influencia política del actual Asambleísta por la provincia del Azuay, Ing Fernando Aguirre Cordero en el incidente de rebaja de pensión de alimentos que se encuentra instaurado en el Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha bajo el Nro 1742-2006-IS

Desde el año 2006, el Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha fijó la pensión de alimentos a la hija que mantenemos en común con el actual Asambleísta del Partido Sociedad Patriótica, Ing Fernando Aguirre Cordero Fijada la pensión en lo que establece la ley, el mencionado Asambleísta presentó en el año 2011 el incidente de rebaja de pensión de alimentos alegando que mantiene a sus padres y que la pensión fijada excede de sus facultades económicas, el Juez mediante resolución de fecha 7 de diciembre del 2011 rechazó el incidente de rebaja de la pensión de alimentos y la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con fecha 27 de febrero del 2012, rechaza el recurso de Apelación interpuesto por el Asambleísta Fernando Aguirre y confirma la sentencia venida en grado

En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el 22 de septiembre del 2011, el Dr Gerardo Ramos, Juez de ese entonces del Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia, dispone que el Asistente Administrativo 2 de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, presente la liquidación de lo que adeuda el Asambleísta Fernando Aguirre Cordero por pensión de alimentos. El 19 de octubre del 2011, el Pagador presentó la liquidación con un monto de USD \$ 71 872,39

Tras una serie de incidentes generados por el Asambleísta Fernando Aguirre, como aquel de profenir insultos e injurias al Juez que conocía de la causa, tal y como consta en la providencia de excusa del 13 de enero del 2012, en la cual el Dr Gerardo Ramos, Juez de la causa, se excusa de seguir conociendo el incidente de

00000173

rebaja de pensión por los insultos que lanzó e mencionado asambleísta valiéndose de su condición de tal, el 13 de febrero del 2012 ha pedido del Juez, el Asistente Administrativo 2 de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, Ing Jorge Ortiz Urgilés, vuelve a presentar una nueva liquidación de lo adeudado por el Asambleísta Fernando Aguirre Cordero a la fecha actual, cuyo monto asciende al valor de USD \$ 86 693,22

Desde la última liquidación presentada por el Asistente Administrativo 2 de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, esto es desde el 13 de febrero del 2012 hasta la fecha, no se ha ordenado el pago de la liquidación de las pensiones alimenticias, y lo que es más, dado el tiempo transcurrido en el proceso, en el mes de junio del 2012 el Juez volvió a solicitar una tercera liquidación sin que hasta la presente fecha el liquidador haya presentado su informe, violentando lo establecido en el Art. Innumerado 22 de la de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que ordena el pago inclusive con apremio personal en el evento de no hacerlo

Llama profundamente la atención Sra Viceministra, que en el transcurso de un año a la fecha hayan sido 8 jueces los que hayan conocido el presente caso, (Dr Gerardo Ramos, Dr Fabricio Pacheco, Dra Ángela Nuñez, Dra Blanca Peñalosa, Dr Richard Chinde, Dra Celma Espinosa, Dr René Luzón hasta el actual Juez designado Dr Bolívar Garcia, quien se ha excusado en el conocimiento de la presente causa), sin ninguno de ellos haya ordenado el pago conforme a lo establecido en la Ley, con lo cual los derechos de mi hija siguen vulnerados al encontrarse estancado el proceso y su correcto despacho

Convendra conmigo, que no es posible entender, sino lo vinculamos al hecho de que el demandado es Asambleísta y ejerce presión política en la Judicatura, como un proceso que circunstancias normales no debiera tardar más allá de 3 meses en el peor de los casos, lleve más de un año sin que se ejecute el pago de la liquidación de las pensiones alimenticias, pese a que se trata de un tema de menores que de acuerdo a nuestra Constitución tiene un interés superior y prevalente sobre cualquier otro derecho

Con estos antecedentes solicito a usted en su calidad de Viceministra del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos se sirva interponer sus buenos oficios ante las autoridades judiciales, especialmente ante el Consejo de la Judicatura de Pichincha a fin de que designen al Juez encargado del conocimiento de la presente causa, y en apego a la Constitución de la República y al Art. Innumerado 22 de la de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, resuelva lo que en derecho corresponda y que en estricta justicia, conforme consta del expediente, ordene el pago de la liquidación de las pensiones alimenticias que adeuda el Sr Ing Fernando Aguirre Cordero, actual Asambleísta del Partido Sociedad Patriótica y que en claro ejercicio abusivo de su función, pretende eludir,

000031



vulnerando los elementales principios de protección a los niños, niñas y adolescentes

Cualquier notificación o comunicación, la recibiré directamente de las oficinas del Ministerio

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador

Dr. Freddy Carrion Intriago
Mat 6195 C.A P

Ing. Verónica Palacios Delgado
C C 1102985619

0000174

ESPECIAL
CICLO

Quito, 26 de noviembre del 2012

Economista
Rafael Correa Delgado
Presidente de la República de Ecuador
Presente -

De mi consideración

Yo, **VERÓNICA PAULINA PALACIOS DELGADO**, ciudadana ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil divorciada, con domicilio en la ciudad de Loja y de tránsito por esta ciudad de Quito, me dirijo a usted muy respetuosamente para denunciar los siguientes hechos irregulares cometidos en el Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha

Primeramente Fui casada con el señor Asambleísta por la provincia del Azuay, Ing Fernando Aguirre Cordero, con quien dentro de matrimonio procreamos una sola hija que responde a los nombres de **CAROLINA FERNANDA AGUIRRE PALACIO**, la misma que frisa los 16 años de edad. Por la total irresponsabilidad del padre de la menor tuve que plantear un proceso de alimentos, el mismo que está asignado al Nro 1742-2006-IS

Segundo Desde el año 2006, el Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha fijó la pensión de alimentos a la hija que mantenemos en común con el actual Asambleísta del Partido Sociedad Patriótica, Ing Fernando Aguirre Cordero. Fijada la pensión en lo que establece la ley, el mencionado Asambleísta presentó en el año 2011 el incidente de rebaja de pensión de alimentos alegando que mantiene a sus padres y que la pensión fijada excede de sus facultades económicas, el Juez mediante resolución de fecha 7 de diciembre del 2011 rechazó el incidente de rebaja de la pensión de alimentos y la Corte Provincial de Justicia de Pichincha con fecha 27 de febrero del 2012, rechaza el recurso de Apelación interpuesto por el Asambleísta Fernando Aguirre y confirma la sentencia venida en grado

Tercero En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. Innumerado 22 de la Ley Reformativa del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el 22 de septiembre del 2011 el Dr. Gerardo Ramos, Juez de ese entonces del Juzgado Décimo de la Niñez y Adolescencia, dispone que el Asistente Administrativo 2 de la Pagadería de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, presente la liquidación de lo que adeuda el Asambleísta Fernando Aguirre Cordero por pensión de alimentos. El 19 de octubre del 2011, el Pagador presentó la liquidación con un monto de **USD \$ 71 872,39**

31 - Tras una serie de incidentes generados por el Asambleísta Fernando Aguirre Cordero, como aquel de profemar insultos e injurias al Juez que conocía de la

causa, tal y como consta en la providencia de excusa del 13 de enero del 2012, en la que el Dr. Gerardo Ramos, Juez de la causa, se excusa de seguir conociendo el incidente de rebaja de pensión por dichos insultos. El 13 de febrero del 2012 ha pedido del Juez, el Asistente Administrativo 2 de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, Ing. Jorge Ortiz Urgilés, vuelve a presentar una nueva liquidación de lo adeudado por el Asambleísta Fernando Aguirre Cordero a la fecha actual, cuyo monto asciende al valor de USD \$ 86 693,22

Cuarto Desde la última liquidación presentada por el Asistente Administrativo 2 de la Pagaduría de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia del cantón Quito, esto es desde el 13 de febrero del 2012 hasta la fecha, no se ha ordenado el pago de la liquidación de las pensiones alimenticias y lo que es más, dado el tiempo transcurrido en el proceso, en el mes de junio del 2012 el Juez volvió a solicitar una tercera liquidación sin que hasta la presente fecha el liquidador haya presentado su informe, violentando lo establecido en el Art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que ordena el pago inclusive con apremio personal en el evento de no hacerlo

Llama profundamente la atención Señor Presidente, que en el transcurso de un año a la fecha hayan sido 9 señores jueces los que hayan conocido el presente caso, (Dr. Gerardo Ramos, Dr. Fabricio Pacheco, Dra. Ángela Nuñez, Dra. Blanca Peñalosa, Dr. Richard Chinde, Dra. Celma Espinosa, Dr. René Luzón, el Dr. Bolívar García hasta el presente Juez Dr. Rafael Cárpio), sin ninguno de ellos haya ordenado el pago conforme a lo establecido en la Ley, con lo cual los derechos de mi hija siguen vulnerados al encontrarse estancado el proceso y su correcto despacho

Quinto Convendrá conmigo que no es posible entender, sino lo vinculamos al hecho de que el demandado es Asambleísta y ejerce presión política en la Judicatura, cómo un proceso que circunstancias normales no debiera tardar más allá de 3 meses en el peor de los casos, lleve más de un año sin que se ejecute el pago de la liquidación de las pensiones alimenticias, pese a que se trata de un tema de menores que de acuerdo a nuestra Constitución tiene un interés superior y prevalente sobre cualquier otro derecho, evidenciándose con ello la violación al Art. 46 y siguientes de la Constitución

Sexto Nuevamente señor Presidente, llama profundamente la atención de la Dirección Provincial de la Judicatura de Pichincha, ante cuyo titular la compareciente ha concurrido personalmente en varias ocasiones desde el mes de abril del año 2011 y dejó consignada la respectiva denuncia sobre la falta de despacho y la constante excusa de los Jueces temporales asignados al presente caso, sin que se tome ninguna medida correctiva de las establecidas en el nuevo Código Orgánico de la Función Judicial, de tipo administrativa de parte de la Judicatura para que la Función Judicial cumpla con su deber de impartir justicia de forma oportuna, pues justicia que tarda no es justicia y que esto ha conllevado a

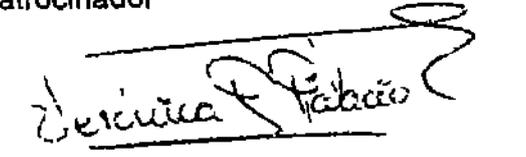
prevalecer que el asambleísta tiene razón pese a que es un detractor del Gobierno de la Revolución ciudadana al cual honrosamente pertenezco en esta ciudad de Loja

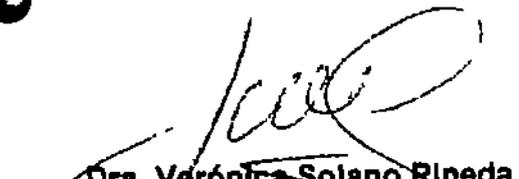
Séptimo Con estos antecedentes, solicito a usted señor Presidente del Ecuador, disponga que se practiquen las investigaciones correspondientes a este caso donde el asambleísta FERNANDO AGUIRRE CORDERO no quiere cumplir con el pago de la liquidación aquí refenda, quien en gran amistad con el señor Dr Iban Escandón, amarra los jueces para que se excusen y no despachen lo que por derecho corresponde en favor de mi hija menor, no puede ser posible que este tipo de actos de corrupción sucedan en la Judicatura, y lo más denigrante esta en que este señor Escandón cuando acudí a su despacho para solicitarle se me indique porque los 9 jueces se excusan tanto y no despachan una liquidación realizada en base de las remuneración que percibe este asambleísta detractor y perseguidor de su Gobierno, quedando así probado que el Consejo de la Judicatura de Pichincha no ha hecho - hace nada por querer dar una solución a mis múltiples pedidos para que se cumpla lo dispuesto en la Constitución de la Republica y al Art Innumerado 22 de la de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia ordene el pago de la liquidación de las pensiones alimenticias que adeuda el Dr Ing Fernando Aguirre Cordero, actual Asambleísta del Partido Sociedad Patriótica y que en claro ejercicio abusivo de su función publica pretende eludir, vulnerando los elementales principios de protección a los niños, niñas y adolescentes

Recibo notificaciones necesarias en el casillero judicial No 3853 del Distrito Judicial de Pichincha Autorizo expresamente a los Dres Freddy Carrón Intriago y Verónica Solano Pineda, abogados, para que en forma conjunta o separada, firmen los escritos necesarios en mi defensa

Firmo conjuntamente con mi abogado patrocinador


Dr Freddy Carrón Intriago
Mat 6195 C A P


Veronica Paulina Palacios Delgado
C C 1102985619


Dra Verónica Solano Pineda
Mat 11-2011-224

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Teléfono(s) 3827000
Documento No EXTQ-2012-050443
Fecha 2012-12-05 15 14 57 GMT -05
Recibido por Nelson Andrés Velez Jouve
Para verificar el estado de su documento, ingrese a
[http //www.gestiondocumental.gob.ec](http://www.gestiondocumental.gob.ec)
con el usuario "1102985619"

ESPAÑOL
EL PAÍS

H
cuatro

VERONICA PAULINA PALACIO DELGADO con CI 110292561-9, Ecuadoriana de 30 años de edad, soltera y divorciada de ocupacion comerciante, con domicilio en la ciudad de Loja ante usted acudio y presento la siguiente denuncia

I - NOMBRES Y APELLIDOS DEL DENUNCIADO El autor de la infraccion que denuncio es mi padre que responde a los nombres de **FERNANDO AGUIRRE CORDERO**

II - RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LA INFRACCION Es el caso señora Comisana que el dia 16 de noviembre del 2012, el padre de mi hija que responde a los nombres de Fernando Aguirre Cordero y que en es actualmente Asambleista por la provincia del Azuay, acudio a las instalaciones del Colegio Eugenio Espejo a eso de la una de la tarde a lo que mi hija habia procedido a ir a la escuela en ese momento habia sacado unos documentos para que me los firmara

El señor Fernando Aguirre Cordero me expuso que me iba a firmar un documento con la firma de mi padre y me despeduse e habia solicitado que firmara unos documentos legales de los que no entendi, ni tiene ningun tipo de conocimiento y que despues de haberlos firmados solo que se refiere a lo principalmente a que se utiliza a exigir y reclamar cualquier cosa que adelantare su padre por concepto de pensiones alimenticias que es obligano pero a la presente no lo ha hecho pese a la existencia de un proceso de alimentos que se tramita en la ciudad de Quito en uno de los juzgados de familia donde jueces se han excusado o no hicieron algo para no resolver el derecho una triste injusticia a favor de mi hija, por el simple hecho y temor de que este señor es Asambleista

Debido a lo anterior se itado que no es la primera vez que el padre de mi hija le insiste y le presiona para que firme documentos de esta tipo y a le ha tocado hacerle Loja amenazas y presiones en ausencia de mi pues yo soy la representante legal.

Le informo Sra. Comisana que tengo un juicio de alimentos accesorio al juicio principal de divorcio proceso de alimentos que se tramita en el Juzgado Decimo de la Niñez, Adolescencia e Pichincha y que actualmente el padre de mi hija adeuda la cantidad de USD 36 000.00 aproximadamente quien a pesar de las multiples acciones de reclamo que se ha presenta por mi parte a traves de mis abogados defensores se ha negado este derecho violandose flagrantemente lo establecido en el Art 45 y siguientes de la vigente Constitucion pisoteando el derecho que tiene como menor de edad por estos

[Handwritten signature]

muere veces que se han escusado, lamente, por un mal juicio y a quienes nada les ha pasado y han sido objeto de ser presionados de destruir con la parte del Consejo de la Judicatura de Transición.

Sra. Comisaria quiero dejar sentado que con la autoridad que a veces su padre en ella por el temor reverencia que siento hacia él, mucho más cuando se trata de un Asambleista de la República del Ecuador, firme y ha firmado algunos documentos en blanco y otros con texto dicen que renuncia a los valores que él adeuda por pensarse de alivianarse en su condición de sujeto obligado.

Adicionalmente declaro que los documentos que firmo fueron realizados bajo presión e intimidación de su padre y que los desconozco en su totalidad porque afectan a los derechos Constitucionales.

Debo mencionar que la Sra. Comisaria que es la calidad de representante legal de mi hijo no deseo que tome parte de esta denuncia ya que me preocupa el padre de mi hijo y que él se enfrente a la justicia por lo que yo soy el responsable de lo que él ha hecho.

Una vez más quiero dejar en claro que mi hijo no tiene nada que ver con el padre ni la madre ni las hermanas y que esta denuncia es realizada por la presión que su padre le ha ejercido para que firme algunos documentos que desconozco y que él desconoce y es posible renunciar que él lo desconoce.

IV - PETITION Bajo estas consideraciones pido ante usted, señor juez, que permita a favor de mi hijo las medidas de amparo establecidas en el artículo 7 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia es el tratamiento establecido en el Nro. 5 de ley, evitar que su padre siga presionando a mi hijo para que firme documentos que exoneran de su responsabilidad como sujeto obligado a dar alimentos a su favor.

Solicito Sra. Comisaria que considere mi situación pues yo deseo que mi hijo este sujeta a presión de su padre y se manipulado por este para que desconozca las obligaciones que tiene para conmigo respecto de los alimentos. A mi de a bien a favor de las medidas solicitadas usted señor juez ya que sé que el padre tiene la calidad de Asambleista de la provincia del Azuay y por ende dispone de los medios económicos suficientes para cancelar o adelantado, sin embargo la presión para que firme documentos que lo libere de dicha responsabilidad.

No me encuentro inmersa en las prohibiciones legales que establece la Ley para presentar esta denuncia.

6/11/12

El actor de esta denuncia se encuentra en las calles República del
Camerún, Portugal, Edificio de la Comisaría de la Mujer en la Asamblea
del Cantón de Loja, Piedra Blanca.

El domicilio se encuentra ubicada en las Ciudadela Rodríguez de las Calles
Coronado y Inés Rodríguez de la Laguna.

Estoy presta a recibir el costo de trabajo de la presente denuncia cuando
sea requerido por la Autoridad.

A todo lo defendido por presente se le dio a la Dra. Veronica Solano Pineda, y
recibió notificaciones en el casillero judicial No. 307 de esta Distrito Judicial para
manifestaciones.

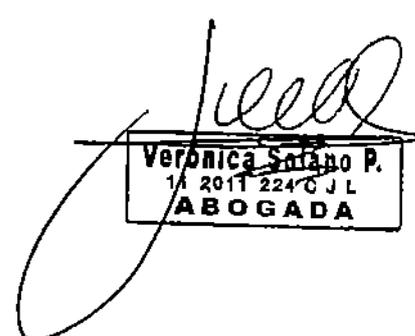
Veronica P. Palacio

11/23/12

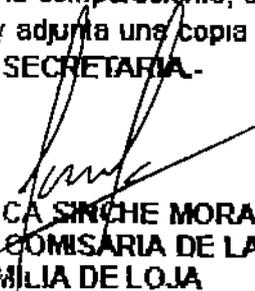
Carolina Juirre

Cantón de Loja, Piedra Blanca

10510843


Veronica Solano P.
11/2011 2240 J.L.
ABOGADA

Presentada la demanda que antecede con una copia que concuerda a su original, el día
de hoy veinte y tres de Noviembre del dos mil doce, a las diecisiete horas - Adjunta una
copia simple de cedula de ciudadanía de la compareciente, adjunta copia de la cedula de
identidad de la hija de la compareciente y adjunta una copia simple de la credencial de la
abogada patrocinadora - Lo Certifica - LA SECRETARIA -


Dra. VERONICA SINCHE MORA
SECRETARIA DE LA COMISARIA DE LA MUJER
Y LA FAMILIA DE LOJA



ESPAÑOL
BLANCO

[REDACTED]

VERONICA PAULINA PAZ DELGADO con D.N.I. 77024810L
- hija de Juan de Dios, de e...
- madre y representante legal de la menor
- de edad...

... OPINION DEL AUTOR...
... a los nombres de VERONICA
... CARLETO

RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LA TIERRACION Es el...
... de la Junta...
... que responde a...
... es actualmente Asesora...
... del Colegio Eugenio Espejo...
... con el pretexto que...
... de la...
... cuando el...
... que...
... en el Juzgado...
... y en ese...
... los...

... en cuando...
... de que mi hija...
... de dejar...
... y la...
... cuando...
... de este...
... de esta...

... en forma...
... de...
... del padre de...
... de...
... que han...
... no han...

[Handwritten mark]

Procese para atender mis requerimientos constitucionales y cuando
según el inciso el Art. 66 de la Nueva Carta Magna en vigencia...

[Redacted text block]

IV - PETICION Con todos estos antecedentes y de conformidad con lo
establecido el Art. 66 literal 23 de la Constitución vigente que me permite
interponer quejas y peticiones ante cualquier autoridad administrativa, y ante
instancias comparables como en efecto lo hago para que se da el trámite
correspondiente a esta acción administrativa que además la fundamento en la
norma constitucional de utilización sobre los menores, aclarando que la
nueva Constitución exige que no se puede sacrificar la justicia por la
sola omisión de formalidad y que su autoridad debe arroyer este pedido
prevalece por norma Constitucional.

No me encuentro inmersa en las prohibiciones legales que establece la Ley para
interponer esta denuncia

El denunciado Fernando Ayime Cordero de para ser notificado en la ciudad de
Quito, en las calles República del Salvador y Portugal Edificio "Vista" sin
riesgo de ser oído en la Asamblea Nacional que se encuentra ubicada en las
calles A. C. de Guenibre y Pierrahita

Mi domicilio se encuentra ubicado en las ciudadela Rodríguez Witt calles
Cuyabero y Ernesto Rodríguez Witt esquina

Estoy presta a reconocer el contenido íntegro de la presente denuncia cuando
sea requerido por su autoridad

A todo lo defensa del presente asunto a la Dra. Verónica Solano Piedra y
recibo notificaciones en el casillero judicial N° 267 de este Distrito Judicial para
mis notificaciones

Verónica Palacio
Verónica Paulina Palacio Delgado

C.I. 110298561-9

Carolina Aquirre

C.I. 110513925-7

Verónica Solano P.
11 2011-624-C.J.L.
ABOGADA

**JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS
DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA**

ACCION ADMINISTRATIVA DE PROTECCION DERECHOS

AAPD N° 528-2012-JCPDNA

AVOCATORIA

Junta Cantonal de Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia de Loja - En la ciudad de Loja, a los treinta días del mes de octubre del 2012, siendo las 10h00, la Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y -dolescencia de Loja, **AVOCA CONOCIMIENTO** - De la denuncia presentada por la Señora Verónica Paulina Palacio Delgado en contra del Señor Fernando Aguirre Cordero que en su parte principal dice El Señor Fernando Aguirre Cordero padre de la adolescente Carolina Fernanda Aguirre Palacio de 16 años de edad, con el pretexto de visitarla y bajo engaños la ha subido a su vehículo y que la obligado a firmar varios escritos sin saber su contenido, esto sucede por reiteradas ocasiones según dice la denunciante y que estos actos han agravado la situación Psicológica de la adolescente. Con estos antecedentes la Junta Cantonal de Derechos **Dispone PRIMERO** - En lo principal corrase traslado con la copia del parte y esta avocatoria al Señor Fernando Aguirre Cordero para que asista a Audiencia de **Contestacion el día Viernes 14 de Diciembre a partir de las 15h30** en las oficinas de la Junta, cuarto piso del Municipio de Loja, de acuerdo al artículo 238 del código de La Niñez y Adolescencia **SEGUNDO - Cítese,-** Al Señor Fernando Aguirre Cordero en su domicilio ubicado en la Provincia del Pichincha Canton Quito en las calles República del Salvador y Portugal Edificio "Vitra," o en su lugar de trabajo Asamblea Nacional ubicado en las calles Av 6 de Diciembre y Piedrahíta, se comisiona mediante deprecatorio a la Junta Cantonal de Protección de Derechos del Canton Quito, ubicada en la calle Maldonado S 2-67 y Quijos Hotel Indoamérica, para que proceda a citarlo al Señor Fernando Aguirre Cordero **Notifíquese** a la Señora Verónica Paulina Palacio Delgado en su domicilio en la ciudad de Loja, en la Ciudadela Rodríguez Witt, calles Cuyabeno y Ernesto Rodríguez Witt esquina, a fin de que asista a Audiencia de Contestacion en la hora y fecha señalada **Invítese** a la adolescente Carolina Fernanda Aguirre Palacio, a fin de ser escuchada de manera reservada **el día Viernes 14 de Diciembre a partir de las 16h00** **TERCERO** - Conforme lo establecido en el Artículo 217 numeral 4 del Código de la Niñez y Adolescencia se **DISPONE** a la Trabajadora Social del Centro de Acogimiento Temporal Santa Mariana de Jesús, realizar Valoración psicológica de la adolescente Carolina Fernanda Aguirre Palacio e Informar inmediatamente a este organismo **CUARTO.- MEDIDA DE PROTECCIÓN** - Según el Art 79 numeral 9 del Código de la Niñez y Adolescencia se **prohíbe** al Señor Fernando Aguirre Cordero profenir amenazar y/o maltratos físicos y psicológicos a su hija adolescente Carolina Fernanda Aguirre Palacio, medida de que debe ser ejecutada de manera inmediata bajo prevenciones de ley **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE - f)** Miembros Junta Cantonal de Protección de Derechos de Niñez y Adolescencia de Loja

Lic. María Augusta Izquierdo Ordóñez

Dra. Tania Herrera Lanza

Dr. Telmo Macas Lozano

JUNTA CANTONAL DE PROTECCION DE DERECHOS DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

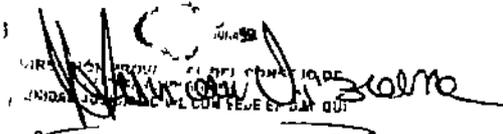
ES
PACIO
BLANCO

XX

**JUICIO EJECUTIVO 17230-2017-03510
CITACION JUDICIAL
PARA MAURO FERNANDO ZUMARRAGA AMORES
SE LE HACE SABER**

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA
Quito jueves 9 de marzo del 2017 las 15h08 - VISTOS En virtud del sorteo de ley avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Civil La demanda presentada por el señor HUGO ARMANDO ANGULO CHACON, es clara, precisa y por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y se fundamenta en la Letra de Cambio documento que constituye título ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 347 y 348 ibídem, ya que contiene una obligación clara, pura determinada y actualmente exigible, por lo que se califica y admite a trámite mediante procedimiento ejecutivo Se ordena la citación del demandado MAURO FERNANDO ZUMARRAGA AMORES, en su calidad de deudor principal en la dirección señalada en el libelo inicial para el efecto remitase el suficiente despacho a la oficina de citaciones de este Distrito En aplicación de los artículos 355 y 333, numeral 3 del COGEP, se concede el término de quince (15) días para que el demandado proponga alguna de las excepciones taxativas del artículo 353 del Código Organico General de Procesos bajo prevención que de no hacerlo se pronunciara inmediatamente sentencia y esa resolución no será susceptible de recurso alguno, en cumplimiento al artículo 352 ibídem Considérese el anuncio de prueba presentada por la parte actora, registrese el casillero judicial y el correo electrónico señalado por la actora para sus notificaciones, así como la autorización que confiere a su abogado patrocinador NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE F) DR LUIS FERNANDO LANDAZURI SALAZAR, JUEZ

Lo que NOTIFICO a usted para los fines de Ley, para recibir sus notificaciones, sirvase señalar la casilla judicial de un abogado como dispone la Ley - CERTIFICO -


AB MIRIAM VIZCARRA CHAVEZ
SECRETARIA

4

ESPACIO
ESPACIO
EL

ESTUDIO
EDIFICIO "UCICA"
2DO PISO OFICINA 202
AV 10 DE AGOSTO N14-43

A B O G A D O
wjp.abogado@hotmail.com

TELF 2 545 332
CEL 0995838868
QUITO ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.

HUGO ARMANDO ANGULO CHACON, ecuatoriano, de 63 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación comerciante, domiciliado en esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, Calle Armero Oe6-15, sector del Hospital Carlos Andrade Mann, portador de la cédula de ciudadanía número 040043778-6, ante Usted muy respetuosamente comparezco, con la siguiente demanda ejecutiva

PRIMERO.- La designación del Juez ante quien se propone esta demanda queda hecha

SEGUNDO - Mis nombres, apellidos y mas generales de ley, también quedan indicados

TERCERO - DE LA PARTE DEMANDADA.- Los nombres y apellidos del demandado son **MAURO FERNANDO ZUMARRAGA AMORES**, domiciliado en esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, Av San Germán, lote No 114, y Av Ilaló, Urbanización San Germán, y tras de Laboratorios SCHERING PLOUGH, SECTOR DE Conocoto, Parroquia Conocoto, para lo cual adjunto en croquis correspondiente

CUARTO - FUNDAMENTOS DE HECHO - Conforme consta de la Letra de Cambio que adjunto, se desprende que el señor Mauro Fernando Zumarraga Amores, aceptó el día 6 de Diciembre del año 2013, a la orden del compareciente **HUGO ARMANDO ANGULO CHACON**, una Letra de Cambio por la suma de **SEIS MIL DOLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE AMERICA**, con vencimiento a treinta días plazo

La mencionada Letra de Cambio se encuentra vencida desde el día 6 de Enero del año 2014

Tanto el capital prestado y constante en la Letra de Cambio, como los intereses estipulados por el plazo señalado en el documento, valor que me debe y que pese a mis múltiples requerimientos, no me han sido pagados

QUINTO.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.- Fundamento mi acción en lo que determinan los artículos 347, numeral 4, 348,349, del Código Orgánico General de Procesos, y Art 410 del Código de Comercio

SEXTO.- ANUNCIO DE MEDIOS DE PRUEBA.- Como la Letra de Cambio aparejada da prueba por si misma, anuncio que solicito se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte, la Letra de Cambio aparejada a la demanda

Que se sirva disponer que en el día y hora de la Audiencia Unica el señor MAURO FERNANDO ZUMAPRAGA AMORES reconozca la firma y rúbrica constante en la aceptación de la Letra de Cambio base de esta demanda

Que me permita repreguntar a los testigos que presente la parte demandada en caso de hacerlo en forma oral al momento de la Audiencia

SEPTIMO.- DETERMINAR CON CLARIDAD LA PRETENSIÓN QUE SE EXIGE.-

1 - El pago del capital adeudado constante en la Letra de Cambio es decir SEIS MILDOLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE NORTEAMERICA

2 - LOS intereses correspondientes de mora vigentes a la fecha del vencimiento, hasta la total cancelación del credito

3 - El pago del valor de las costas , gastos judiciales, gastos procesales

4 - Pago de los honorarios de mi abogado patrocinador que usted se dignará regular

OCTAVO.- CUANTIA.- La cuantía la fijo en OCHO MIL DOLARES AMERICANOS

ESTUDIO
EDIFICIO "UCICA"
2DO. PISO OFICINA 202
AV 10 DE AGOSTO N14 43

A B O G A D O
wjp.abogado@hotmail.com

TELF 2 545 332
CEL 0995838868
QUITO ECUADOR

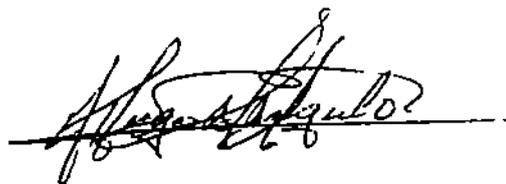
NOVENO.- Ofrezco reconocer abonos parciales que se justifiquen legalmente

DECIMO - TRAMITE.- Se dignará dar a esta causa el trámite de PROCEDIMIENTO EJECUTIVO previsto en el artículo 347 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos

DECIMO PRIMERO - CITACIONES.- al demandado MAURO FERNANDO ZUMARRAGA AMORES, se le citará en su domicilio ubicado en la Avenida San Germán, Lote número 114, y Avenida Ilaí, sector Conocoto, Parroquia Conocoto, Urbanización San Germán, tras de laboratorios SCHERING PLOUGH, de esta ciudad de Quito, Provincia de Pichincha

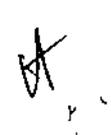
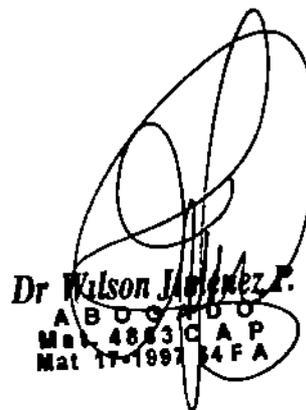
DECIMO SEGUNDO.- NOTIFICACIONES - Señalo como mi domicilio para recibir mis notificaciones que me correspondan, el casillero judicial No 3270 del Palacio de Justicia de Quito, correo electrónico wjp-abogado@hotmail.com perteneciente al **DR. WILSON JIMENEZ PEREZ**, profesional a quien faculto suscriba a mi nombre y representación todos los escritos que sean necesarios en defensa de mis legítimos intereses

Firmo con mi abogado patrocinador



SR HUGO ARMANDO ANGUIO CHACON

040043778-6



ESTACIO
BLANCO



UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA -

MAURO FERNANDO ZUMARRAGA AMORES, ciudadano ecuatoriano, con cedula de ciudadanía Nro 1707043970, de profesión Ingeniero Comercial, de estado civil casado, dentro del Juicio Ejecutivo Nro 17230-2017-03510 que ha sido presentado en mi contra, doy contestacion a la demanda en los siguientes términos

I EXCEPCIONES

1.1 - Niego de forma absoluta los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda,

1.2 - Conforme lo establece el Art 353, Nro 3 del Código Organico General de Procesos COGEP, que establece la extincion total o parcial de la obligacion exigida, alego pagos parciales realizados al actor,

1.3 - Alego que la letra de cambio fue entregada en garantia, no como titulo ejecutivo,

1.4 - Falta de derecho de la actora e improcedencia de su reclamo

II. PRUEBAS

2.1 - Que se tenga como prueba a nuestro favor todo lo que de autos nos fuera favorable,

2.2 - Que se sirva señalar dia y hora para que el actor concurra a su despacho y rinda confesión judicial de forma directa y personal, y no por interpuesta persona ni aun por procurador judicial, de acuerdo al interrogatorio que presentare y cuyas preguntas declaro seran constitucionales y apegadas al derecho,

2.3 - Que se sirva señalar día y hora para que el actor concurra a su despacho y determine si la firma y rubrica es la que consta en la letra de cambio;

2.4 - Impugno cualquier tipo de documento que llegare a presentar el actor

ESPACIO
ESPACIO
ESPACIO



III.- PETICIÓN. Con los antecedentes expuestos y en merito de las pruebas incorporadas a la presente contestación a la demanda, usted Sr Juez podrá determinar conforme en ley corresponda.

IV NOTIFICACIONES. Notificaciones que me corresponda las recibre en el casillero judicial No 3853 del palacio de Justicia de Quito y al casillero electronico 'rojoman22@hotmail com' y 'alcarrion@ciasociados ec'

Dr. Freddy Carrion Intriago
Mat. 17-2000-304
Foro de Abogados

Ing. Mauro Zumbarraga Amores
CC 1707043970



51187ba-4fb8-4bf8-8368-8c093e02ffd4

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA Escritos Unidad Judicial Civil

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO
DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a) LANDAZURI SALAZAR LUIS FERNANDO

No Proceso 17230-2017-03510

Recibido el día de hoy, viernes cinco de mayo del dos mil diecisiete , a las doce horas y veintiocho minutos, presentado por MAURO FERNANDO ZUMARRAGA AMORES, quien presenta

PROVEER ESCRITO,

En dos(2) fojas y se adjunta los siguientes documentos

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA DOS FOTOCOPIAS (COPIA SIMPLE)

ARMENDARIZ ESPINOZA NANCY AYDE
RESPONSABLE DE SORTEOS

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No 17230-2017-03510

Casilla No 3853

Quito, viernes 16 de junio del 2017

A MAURO FERNANDO ZUMARRAGA AMORES
Dr /Ab CARRIÓN INTRIAGO FREDDY VINICIO

En el Juicio Ejecutivo No 17230-2017-03510 que sigue ANGULO CHACON HUGO ARMANDO en contra de MAURO FERNANDO ZUMARRAGA AMORES, hay lo siguiente

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA - Quito, viernes 16 de junio del 2017, las 15h23 - VISTOS - En mi calidad de Juez de esta Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito provincia de Pichincha, se considera y resuelve

1 IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES Parte Actora HUGO ARMANDO ANGULO CHACON Parte Demandada MAURO FERNANDO ZUMARRAGA AMORES

2 ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA

2.1 Comparece al órgano jurisdiccional la parte actora y en procedimiento ejecutivo dice que el demandado aceptó una letra de cambio la misma que se encuentra de plazo vencido Por lo tanto, solicita el pago del valor constante en la letra de cambio, es decir SEIS MIL DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, intereses correspondientes de mora vigentes a la fecha del vencimiento y hasta la cancelación de la obligación y el pago de costas judiciales

2.2 Aceptada a trámite la demanda, de fs 13 a 17 la citación por BOLETAS a la parte demandada MAURO FERNANDO ZUMARRAGA AMORES. Quien contesta a la demanda y propone excepciones, conforme escrito de fs 19 Se convoca a la Audiencia Unica mediante auto del 19 de mayo del 2017

3 RELACIÓN DE LOS HECHOS PRÓBADOS, RELEVANTES EN LA RESOLUCIÓN

En la Audiencia Unica se constato la presencia de las partes procesales Señor HUGO ARMANDO ANGULO CHACON, acompañado de su abogado defensor, y por otra parte el demandado MAURO FERNANDO ZUMARRAGA AMORES acompañado de su abogado En la etapa de Conciliación, las partes llegaron a un acuerdo total que consiste en Se reconoce por el señor MAURO FERNANDO ZUMARRAGA AMORES la obligación por el valor de SEIS MIL DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, sin intereses, dicho valor se pagara en tres pagos de la siguiente manera en 30, 60 y 90 días a partir de la fecha de la Audiencia, esto es el 5 DE JUNIO DEL 2017, es decir el primer pago en treinta días, el segundo pago en sesenta días y el siguiente pago final en noventa días

contados a partir de la fecha de la Audiencia esto es el 5 DE JUNIO DEL 2017, valores que se serán depositados en la cuenta de esta Unidad Judicial Civil, en la cuenta que se mantiene en BANEQUADOR, para que sea retirada por la parte actora. En caso de incumplimiento se procederá con la ejecución. En dicha Audiencia el suscrito juez preguntó directamente tanto a la parte actora como demandada, si entienden de que se trata el juicio y el acuerdo al que han llegado, directamente hablando cada uno y aceptando de viva voz el mencionado acuerdo, tal como consta en la grabación de la Audiencia y acta resumen.

4 MOTIVACIÓN

4.1 La presente causa el suscrito juez es competente para conocer y resolverla, al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 240 del Código Orgánico de la Función Judicial y por el sorteo de ley, asimismo se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además de observarse las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, sin que se aprecie omisión que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que observados además los principios de especificidad, trascendencia, convalidación, protección y conservación que rigen la nulidad procesal, se verifica que la causa se ha sustanciado conforme el procedimiento previsto legalmente, consecuentemente se declara la validez del proceso.

4.2 En la Audiencia Única, una vez que se observó la voluntad de conciliar de las partes antes de continuar con el proceso, se destacó por parte del suscrito que la conciliación como concepto jurídico, citando al autor José Roberto Junco Vargas es *"El acto jurídico e instrumento por medio del cual las partes en conflicto, antes de un proceso en el transcurso de éste, se someten a un trámite conciliatorio para llegar a un convenio de todo aquello susceptible de transacción y que lo permita la ley, teniendo como intermediano, objetivo e imparcial, la autoridad del juez, [] a fin de que se llegue a un acuerdo, el que contiene derechos constituidos y reconocidos con carácter de cosa juzgada"*². Además, la conciliación, se fundamenta en los principios de voluntariedad, confidencialidad, flexibilidad, imparcialidad y honestidad, conforme lo señala el artículo 233 del COGEP; lo que significa que lo que se trata en esta etapa no es objeto de un prejuzgamiento, ni tampoco constituye admisión de pretensiones de la una u otra parte, sino que, significa dejar a un lado posiciones para centrarse en determinar los intereses reales que fundamentan la pretensión, para llegar a un acuerdo satisfactorio para las partes.

4.3 La mencionada conciliación ha sido aprobada en la citada Audiencia Única conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 233 y en el numeral 1 del artículo 234 eiusdem, que dice *"La conciliación se realizará en audiencia ante la o el juzgador conforme a las siguientes reglas: 1. Si la conciliación se realiza en audiencia preliminar o de juicio, el juez la aprobará en sentencia y declarará terminado el juicio"*. Es más, la mencionada conciliación a la que se llegó en la Audiencia por la parte actora y demandada no contraviene disposición legal.

² JUNCO VARGAS José Roberto, LA CONCILIACIÓN Aspectos Sustanciales y Procesales, Ediciones Jurídicas Radar, Santa Fe de Bogotá, D.C. 1993, pág. 32.

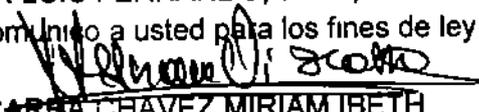
alguna, ni atenta contra derecho de terceros, tanto mas que la misma se la ha hecho libre y voluntariamente, sin ningun condicionamiento y sobre todo el objeto de la controversia, por lo tanto, corresponde su aprobacion en sentencia

5 - DECISIÓN

En virtud de las consideraciones precedentes con los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se aprueba la conciliación realizada en la Audiencia Unica y que consta en el considerando Tercero de esta resolucion, disponiendo su estricto cumplimiento, además cumplido el mismo se declara terminado el juicio En relación a las costas procesales de conformidad a lo dispuesto en los articulos 284 y 286 del Código Organico General de Procesos no proceden Cumplido que sea todo lo acordado archivese la causa Notifiquese

f) - LANDAZURI SALAZAR LUIS FERNANDO, JUEZ,

Lo que comunico a usted para los fines de ley


VIZCARRA CHAVEZ MIRIAM IBETH
SECRETARIA

ESPACIO
BLANCO

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA -

NILO FLABERTO GARCIA YERE ecuatoriano mayor de edad de estado civil casado Coronel de Policia en servicio activo con domicilio en la ciudad de Quito ante usted acudo y deduzco la siguiente ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL

I ANTECEDENTES

11 - Mediante oficio Nro 2006-0063-CsG-PN de fecha 25 de abril del 2006 suscrito por el señor Secretario del Consejo de Generales de la Policia Nacional se me notifico con fecha 02 de mayo del 2006 la Resolucion Nro 2006-353-CsG-PN cuyo texto dice lo siguiente

Disponer al Señor Director General de Personal de la Policia Nacional que en el Libro de Vida Profesional del señor Coronel de Policia de E. M. NILO FLABERTO GARCIA YERE en la seccion A u dos Varios, se registre de acuerdo al numeral 4 18 del Manual de Procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional del Personal de Oficiales y Tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policia Nacional lo siguiente Copia del Acuerdo del Congreso Nacional de 20 de enero del 2006 el mismo que en la parte pertinente textualmente dice ACUERDA Premiar al señor Coronel de la Policia Nacional NILO GARCIA YERE por su contribucion abnegada al bienestar de la comunidad de la Provincia de Zamora Chunchipe El señor Doctor Gonzalo Aguilar Chamba Diputado por la Provincia de Zamora Chunchipe en representacion del Congreso Nacional del Ecuador condecorarlo con la Medalla al Merito "Dr Vicente Rocafuerte" y entregara copia autografa del presente Acuerdo Legislativo en el acto especial que se lleve a efecto firmado pro el Dr Wilfrido Lucero Presidente y Dr Xavier Buiton Carrera Secretario General (El subrayado me pertenece)

12 - Con fecha 30 de mayo del 2006 mediante oficio Nro 2006-415-COORD-NAC-POLCO-PN presente la impugnacion de dicha resolucion ante el Consejo de Generales de la Policia Nacional, en uso legitimo de mi derecho consagrado en el Art 4 literal s) 21 y 34 del Reglamento del Consejo de Generales de la Policia Nacional

13 - El 10 de julio del 2006 se me notifica de la Resolucion Nro 2006-586-CsG-PN por la cual el Consejo de Generales de la Policia Nacional resuelve negar mi solicitud de reconsideracion por ende ratificar la resolucion impugnada

14 - En el mes de abril del 2007, solicite se rectifique el registro en mi Libro de Vida Profesional de la condecoracion Dr Vicente Rocafuerte otorgada a mi favor por el Congreso Nacional la misma que fue inscrita de acuerdo al numeral 4 18 del Manual de Procedimiento Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional del Personal de Oficiales y Tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policia Nacional cuando debio serlo conforme al numeral - 10

15 - Bajo Resolucion Nro 2007-255-CsG-PN de 1 de mayo del 2007, el Consejo de Generales de la Policia Nacional resuelve negar mi pedido de rectificacion por cuanto se han agotado todas las instancias administrativas en torno al pedido formulado y no caben mas

RECEIVED
MAY 19 1964

0000331



Carrion Intriago & Asociados
A B O G A D O S

recursos administrativos, y por ende justifica la Resolución Nro 2006-353-CsG-PN de 17 de abril del 2006

II ACTO ADMINISTRATIVO ILEGÍTIMO

Resolución Nro 2006-353-CsG-PN emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional del 17 de abril del 2006 notificada al recurrente mediante oficio Nro 2006-00613-CsG-PN el 2 de mayo del 2006 en la que se dispone lo siguiente

Disponer al Señor Director General de Personal de la Policía Nacional que en el Libro de Vida Profesional del señor Coronel de Policía de E M NILO FLABERTO GARCIA YERE en la sección Asuntos Varios, se registre de acuerdo al numeral 418 del Manual de Procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional del Personal de Oficiales y Tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policía Nacional lo siguiente: Copia del Acuerdo del Congreso Nacional de 20 de enero del 2006 el mismo que en la parte pertinente textualmente dice: "ACUERDA Felicitar al señor Coronel de la Policía Nacional NILO GARCIA YERE por su contribución abnegada al bienestar de la comunidad de la Provincia de Zamora Chunchipe. El señor Doctor Gonzalo Aguirre Chamba Diputado por la Provincia de Zamora Chunchipe en representación al Congreso Nacional del Ecuador condecorará con la Medalla al Mérito "Dr. Vicente Rocafuerte", y entregará copia autografiada del presente Acuerdo Legislativo en el acto especial que se lleve a efecto / firmado pro el Dr. Valpido Lucero Presidente y Dr. Xavier Buttón Carrera Secretario General (El subrayado me pertenece)

Es evidente la ilegitimidad del acto que impugno pues el Consejo de Generales no motiva su resolución ni justifica la razón de disponer el registro de una Condecoración otorgada por una autoridad civil que tiene todos los requisitos para inscribirse en la sección 4 10 MÉRITOS DL CARACTER CIVIL MILITAR O EXTRANJERO y lo realiza en la sección 4 18 de asuntos varios que textualmente dice

4 18 ASUNTOS VARIOS Desde la página 169 hasta la 182 se registrarán todos los aspectos de índole policial - profesional, que no reúnan las características requeridas para su registro en los ítems anteriormente descritos (4 10) El registro de estos aspectos será referencial y se transcribirá en el libro de vida profesional del Oficial la información más relevante de los mismos. (El subrayado me pertenece)

III FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

3 1 -El Reglamento de Expedición de Acuerdos y Concesión de condecoraciones del Congreso Nacional emitido el 10 de abril del 2002 por el II Congreso Nacional del Ecuador establece en su Art. 7 que

El Congreso Nacional en atención a la dignidad y a los méritos excepcionales de las personas e instituciones tanto nacionales como extranjeras otorgará las siguientes condecoraciones:

c) Condecoración DR VICENTE ROCAFUERTE para hombres y DRA MATILDE HIDALGO DL PROCEL para mujeres, al mérito cultural educativo empresarial económico científico investigativo laboral social y deportivo que se

00000189

2

Rio de Janeiro 130 y Av 10 de Agosto • Edif La Previsora 10^{mo} Piso Of 1003

Telf 290-3505 / 223-7800 / 255-8238 • Fax 252-3821

E-mail ciassociados@andinanet.net

OFFICE
OF THE
SPECIAL
AGENTS



Carrion Intriago & Asociados
A B O G A D O S

otorgara a prestantes y excepcionales ciudadanos o ciudadanas o instituciones publicas o privadas nacionales o extranjeras que se hayan destacado fehacientemente en cada una de las actividades enunciadas (El subrayado me pertenece)

El Reglamento citado es claro en definir las condiciones bajo las cuales se entrega la Condecoracion 'Dr Vicente Rocafuerte'. Se trata de un reconocimiento publico de caracter excepcional que realiza el H. Congreso Nacional como organismo de representacion popular a los meritos de aquellas personas que se han destacado en actividades de indole cultural educativa empresarial economica cientifica investigativa laboral social y deportiva. En el presente caso fui objeto de esta condecoracion en el desempeño de mis funciones al servicio de la provincia de Zamora Chinchipe.

3.2 - El Manual de Procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional del Personal de Oficiales y Tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policia Nacional establece en su Nro. 4.10 lo siguiente:

MERITOS DE CARACTER CIVIL, MILITAR O EXTRANJERO Desde la pagina 069 hasta la 088 se registrara las condecoraciones, agradecimientos y/o reconocimientos otorgados al Oficial por parte de autoridades civiles, militares o extranjeras previa resolucion del Consejo respectivo. (El subrayado es nuestro)

Conforme se encuentra detallado en los antecedentes de la presente accion de amparo el H. Congreso Nacional del Ecuador hizo la entrega de la condecoracion 'Dr Vicente Rocafuerte' al merito social por lo tanto en mi situacion se inscribe en lo dispuesto en el Nro. 4.10 del Manual anteriormente citado y el Consejo de Generales de la Policia Nacional debio disponer el registro pertinente.

3.3 - En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Reglamento de la Funcion Legislativa y al Manual citado el Consejo de Generales de la Policia Nacional en varias oportunidades, ha emitido sendas resoluciones en las que dispone el registro de la condecoracion "Dr. Vicente Rocafuerte", de acuerdo al numero 4.10 del Manual de Procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional del Personal de Oficiales y Tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policia Nacional como ejemplo valga la pena citar los siguientes casos:

a) Bajo Resolución Nro. 2003-451-CsPN de fecha 11 de agosto del 2003 ante solicitud del Cnel. de Policia de E.M. Lic. JAIME OSWALDO GAVILANES BONILLA el Consejo de Generales de la Policia Nacional resolvió:

Disponer al Señor Director General de Personal de la Policia Nacional que en la seccion (4.10) Meritos de Caracter Civil, Militar y Extranjero, del Libro de Vida Profesional del señor Coronel de Policia de E.M. Lic. JAIME OSWALDO GAVILANES BONILLA se registre la Condecoracion al Merito Legislativo 'Dr. Vicente Rocafuerte'. (El subrayado me pertenece)

b) Mediante Resolución Nro. 2004-000-CsG-PN de fecha 7 de enero del 2004 publicada en la Orden General Nro. 008 del 14 de enero del 2004 cuya copia adjunto a la presente como

RESERVED

000031



Carrion Intriago & Asociados
A B O G A D O S

prueba de mis afirmaciones ante el Sr. Jefe del General Inspector Lic JORGE POVEDA ZUÑIGA el Consejo de Generales de la Policia Nacional resolvió

Disponer al Señor Director General de Personal de la Policia Nacional que en el Libro de Vida Profesional de los señores General Inspector Lic JORGE POVEDA ZUÑIGA en la seccion Meritos de caracter Civil Militar o Extranjero, se registre de acuerdo al numeral 410 del Manual de Procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional del Personal de Oficiales y Tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policia Nacional la condecoracion otorgada por el H. Congreso Nacional con la Medalla al Merito Empresarial (Dr. Vicente Roca fuerte) y al FORZAR por tener la procha o distintivo de la mencionada condecoracion de conformidad con lo que establece el Art. 12 del Reglamento de Uniformes de la Policia Nacional en vigencia (El subrayado me pertenece)

c) Mediante Resolucion Nro 2005-364-CsG-PN de fecha 26 de diciembre del 2005 con oficio de registro Nro 2006-0062-CsG-PN del 3 de enero del 2006 ante solicitud del Coronel de E.M. HERMAN FIGUEROA CERLEIN, el Consejo de Generales de la Policia Nacional, resolvió disponer el registro en la seccion Meritos de caracter Civil Militar o Extranjero de acuerdo al numeral 410 del Manual de Procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional del Personal de Oficiales y Tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policia Nacional la condecoracion otorgada por el H. Congreso Nacional "Dr. Vicente Roca fuerte"

d) Mediante Resolucion Nro 2006-379-CsG-PN de fecha 24 de abril del 2006 ante solicitud del Cinel. de Policia de E.M. HERNAN VINICIO PROAÑO SALAZAR el Consejo de Generales de la Policia Nacional resolvió

Disponer al Señor Director General de Personal de la Policia Nacional que en el Libro de Vida Profesional del señor Coronel de Policia de E.M. HERNAN VINICIO PROAÑO SALAZAR se registre de acuerdo al numeral 410 del Manual de Procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional del Personal de Oficiales y Tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policia Nacional siguiente Copia del Acuerdo Legislativo de fecha 2 de noviembre del 2005 con el cual se le otorga la Condecoracion "Vicente Roca fuerte" por parte del H. Congreso Nacional al señor Coronel de Policia de E.M. HERNAN VINICIO PROAÑO SALAZAR por su desempeño como Jefe de la Escolta Legislativa (El subrayado me pertenece)

3.4 - El Art. 23 Nro 3 de la Constitucion Politica de la Republica garantiza la igualdad ante la ley al señalar que Todas las personas seran consideradas iguales y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminacion en razon de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religion, filiacion politica, posicion economica, orientacion sexual (El subrayado me pertenece)

El Art. 17 de la Constitucion Politica de la Republica establece que El Estado garantizará a todos sus habitantes sin discriminacion alguna el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitucion y en las declaraciones pactos

0000191

4

SECRET

0000031



Carrion Intriago & Asociados
A B O G A D O S

convencios y mas instrumentos y programas permanentes y periodicos vigentes Adoptara mediante planes y medidas para el efectivo goce de estos derechos

El Pacto de San Jose de Costa Rica o Convencion Americana sobre Derechos Humanos en su Art 24 establece que *Toda las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho sin discriminacion a igual proteccion de la ley*

Conforme se encuentra probado en los numerals anteriores el Consejo de Generales de la Policia Nacional ha mostrado uniformidad y coherencia en el registro en la seccion 4 10 de las Condecoraciones otorgadas por el III Congreso Nacional del Ecuador Dr Vicente Rocafuerte respecto de varios oficiales que la han solicitado Mas sucede señor Juez que ante el requerimiento del compareciente de que la misma condecoracion Dr Vicente Rocafuerte otorgada al Comandante NILO GARCIA YFRE se registre de la misma forma que para los otros oficiales en la seccion 4 10 de MERITOS DE CARACTER CIVIL MILITAR O EXTRANJERO el Consejo de Generales con un trato discriminatorio, por demas desigual y afenatorio a mi derecho fundamental de la igualdad ante la ley dispone el registro de dicha condecoracion en la seccion Asuntos Varios numeral 4 18 del Manual de Procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional del Personal de Oficiales Tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policia Nacional que no establece ninguna puntuacion respecto del puntaje que tiene el registro del numeral 4 10

3 5 - El Art 95 de la Constitucion Politica de la Republica, Art 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional son coincidentes en señalar que procede la accion de amparo ante la presencia simultanea de los siguientes elementos primero acto u omision ilegítimo de autoridad publica segundo violacion de un derecho, garantia y/o libertades individuales establecidas en la Constitucion o en un tratado o convenio internacional vigente y tercero que tal situacion cause o pueda causar de modo inminente, un daño grave

En la presente accion de amparo se encuentra perfectamente demostrado el acto ilegítimo de autoridad publica Resolucion Nro 2006-353-CsG-PN emitida por el Consejo de Generales de la Policia Nacional del 17 de abril del 2006 por no motivar ni justificar la razon de la discriminatoria inscripcion de la Condecoracion Dr Vicente Rocafuerte Respecto del segundo elemento que integran al amparo se ha vulnerado mi derecho constitucional consagrado en el Art 23 Nro 3 y Art 7 y el Art 24 del Pacto de San Jose de Costa Rica que trata de la igualdad de las personas ante la ley

Sobre el ultimo elemento cabe señalar que el acto ilegítimo del Consejo de Generales de la Policia Nacional causa un daño inminente a mi derecho a la igualdad de oportunidades que todos los oficiales de la Policia Nacional tenemos respecto al ascenso al grado inmediato superior

En el año 2008 se realizará el proceso de seleccion de oficiales para el ascenso al grado de Generales de Policia y la resolucion del Consejo de Generales de la Policia Nacional emitida en el año 2006 que impugno por violacion de mis derechos constitucionales registra en el

0000192

5

OFFICE
OF THE
ATTORNEY GENERAL
STATE OF TEXAS



Libro de Vida del compareciente en la Condecoración Dr Vicente Rocafuerte sin puntaje alguno frente a casos idénticos que han sido otorgados en la presente acción y que si tuvieron puntaje debido a que fueron registrados en la sección 4 10 del Manual de Procedimiento tantas veces mencionado

De acuerdo con la certificación que acompaño en la presente demuestro que soy un oficial en servicio activo de la Policía Nacional y que la negativa del Consejo de Generales de la Policía Nacional a disponer el registro en la sección 4 10 de Meritos de carácter Civil Militar o Extranjero me causa un daño en mi derecho a la igualdad de oportunidades porque me ubica en situación de desventaja y desigualdad para el ascenso al grado inmediato superior en relación con mis compañeros

La Resolución Nro 2006-353-CsG-PN emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional del 17 de abril del 2006 no registra en la sección 4 10 Meritos de carácter Civil Militar o Extranjero sino en la sección 4 18 *Asuntos varios* la condecoración Dr Vicente Rocafuerte de la que fui objeto por el II Congreso Nacional, a diferencia de otras resoluciones del propio Consejo de Generales de la Policía Nacional que si dispone tal registro en la sección 4 10

La Resolución Nro 2006-353-CsG-PN evidencia la flagrante violación constitucional a mi derecho a tener las mismas oportunidades que el resto de mis compañeros oficiales para que el Consejo de Generales de la Policía Nacional ha tenido un trato preferencial mientras que con el compareciente han tenido un trato discriminatorio que amenaza con causar un daño en mi legítimo derecho a acceder al grado de General de Policía cuyo proceso de selección se iniciara en el año 2008

IV PETICION

En razón de los fundamentos expuestos solicito a usted se conceda LA ACCION DE AMPARO y se tomen las siguientes medidas urgentes destinadas a remediar inmediatamente la violación de mi derecho constitucional del que he sido objeto específicamente

- 1 Suspender la Resolución Nro 2006-353-CsG-PN emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional del 17 de abril del 2006
- 2 Dejar sin efecto la notificación de la Resolución Nro 2006-353-CsG-PN hecha al recurrente mediante oficio Nro 2006-00513 CsG-PN el 2 de mayo del 2006
- 3 Disponer el registro de la Condecoración Dr Vicente Rocafuerte que le fuera otorgada al compareciente por el II Congreso Nacional del Ecuador en el Libro de Vida del Coronel de E.M NILO FLABERTO CARCIA YFRE en el numeral 4 10 del Manual de Procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional del Personal de Oficiales y Faltas de Vida Profesional de los Miembros de la Policía Nacional y
- 4 Autorizar que el compareciente use como la procha o distintivo de la Condecoración Dr Vicente Rocafuerte otorgada por el Congreso Nacional del Ecuador

V PROCEDIMIENTO

A la presente acción de amparo se le dará el trámite previsto en el Art 95 de la Constitución y 46 a 58 de la Ley de Control Constitucional

1950
MAY 15
1950

000031



VI JURAMENTO

Segun lo dispone la Ley de Control Constitucional declaro bajo juramento no haber presentado otra accion de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto frente a otro juez o tribunal

VII DOCUMENTACION QUE SE ADJUNTA

A la presente accion de amparo se adjunta como documentos que sustentan la violacion constitucional de mis derechos fundamentales de los que he sido objeto los siguientes

- 1 - Resolucion Nro 2006-353-CsC-PN de 17 de abril del 2006 por la que se configura el acto ilegítimo
- 2 - Orden General Nro 008 del 11 de enero del 2004, que contiene la Resolucion Nro 2004-006-CsG-PN de fecha 7 de enero del 2004
- 3 - Certificacion de la situacion de la persona ecuatoriana como oficial en servicio activo

VIII CITACIÓN

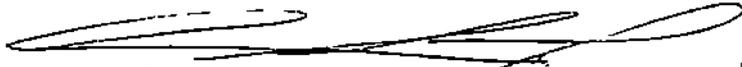
Con la presente accion de amparo constitucional se citara al Consejo de Generales de la Policia Nacional en la persona de su Presidente Gral Inspector Lcdo Jaime Hurtado Vaca en el domicilio de la Policia Nacional que se encuentra ubicado en la calle Amazonas Nro 35-113 y Japón de esta ciudad de Quito

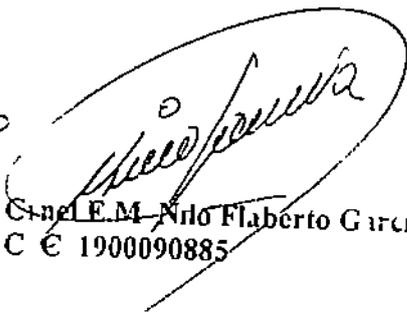
IX CUANTIA

La cuantia por su naturaleza es indeterminada

X NOTIFICACIONES

Para posteriores notificaciones señalo como mi domicilio judicial el casillero Nro 3853 y autorizo al Dr Freddy Carrion Intriago para que suscriba cuanto escrito sea necesario y concorra a las diligencias del caso para la defensa de mis intereses en la presente accion de amparo constitucional


Dr. Freddy Carrion Intriago
Mat 6195 C A P


Cnel E.M. Nilo Flaberto Garcia Yere
C E 1900090885

0000194

7

ES
PLACIO
EL
PLACIO

DISTRITO JUDICIAL DE PICHINCHA
OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES

000031

Ingresado por CECILIA GUTIERREZ

Recibida el día de hoy, seis de Junio del dos mil ocho a las diez horas ocho minutos, la demanda seguida por GARCIA YERE NILO FLABERTO en contra de COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, en 0 fojas ORIGINAL COPIAS, UNA COPIA DE CEDULA, SEIS FOTOCOPIAS, UNA CERTIFICACION Sorteada la causa su conocimiento correspondió al JUZGADO VIGESIMO TERCERO DE LO CIVIL y al numero de juicio 17323-2008-0611

QUITO, 06 de Junio del 2008

Dr Wilson Andrade del Pozo
JEFE DE LA OFICINA DE SORTEOS
Y CASILLEROS JUDICIALES

SECRETARIO (A)

Dr
S DCS KALINKA ZARAYILLO

0000195

...

ESPANOL
EL MUNDO

JUICIO 611-2008 Dra. K. Jaramillo

ACTOR: NILO GARCIA YERE

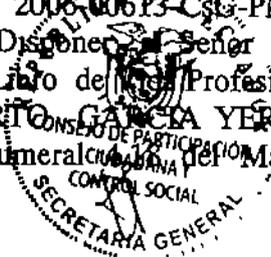
DEMANDADOS: CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL

CASILLERO. No. 38557

Dr. Freddy Carrion

~~JUZGADO VICESIMO TERCERO DE LO CIVIL DE RICHINCHA~~ Quito, 21 de julio del 2008. Las 10h35 - Comparece Nilo Flaberto García Yere, Coronel de la Policía en servicio activo y manifiesta Que mediante Oficio No 2006-00613-CsG-PN de fecha 25 de abril del 2006, suscrito por el señor Secretario del Consejo de Generales de la Policía Nacional, se le notifico con fecha 02 de mayo del 2006 la Resolucion No 2006-353-CsG-PN, cuyo texto dice lo siguiente "Disponer al señor Director General de Personal de la Policía Nacional, que en el libro de Vida profesional del señor Coronel de Policía de EM NILO FLABERTO GARCIA YERE, en la sección Asuntos Varios , se registre de acuerdo al numeral 4 18 de Manual de Procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional de Personal de Oficiales y Tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policía Nacional lo siguiente Copia del Acuerdo del Congreso Nacional de 20 de enero del 2006 el mismo que en la parte pertinente textualmente dice " ACUERDA Felicitar al señor Coronel de la Policía Nacional NILO GARCIA YERE por su contribución abnegada al bienestar de la comunidad de la provincia de Zamora Chinchipe El señor Dr Gonzalo Aguilar Chamba Diputado por la provincia de Zamora Chinchipe en representación del Congreso Nacional del Ecuador, condecora con la Medalla al Merito "Dr Vicente Rocafuerte" y entrega copia autógrafa del presente Acuerdo Legislativo, en el acto especial que se lleve a efecto firmado / por el Dr Wilfrido Lucero Presidente y Dr Xavier Buitrón Carrera Secretario General" Con fecha 30 de mayo del 2006, mediante oficio No 2006-415-COORD-NAC-POLCO-PN, presento la impugnación de dicha resolución ante el Consejo de Generales de la Policía Nacional, en uso legitimo de mi derecho consagrado en el Art 4, literal s), 21 y 34 del Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional El 10 de julio del 2006 se le notifica de la Resolución No 2006-586-CsG-PN, por la cual el Consejo de Generales de la Policía Nacional , resuelve negar su solicitud de reconsideración , por ende ratificar la resolución impugnada En el mes de abril del 2007, solicitó se rectifique el registro en su libro de Vida Profesional de la condecoración "Dr Vicente Rocafuerte", otorgada a su favor por el Congreso Nacional, la misma que fuera inscrita de acuerdo al numeral 4 18 del Manual Procedimiento Administrativo Normales para el Registro en el Libro de la Vida Profesional del Personal de Oficiales y Tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policía Nacional, cuando debió serlo conforme al numeral 4 10 Bajo Resolución No 2007-255-CsG-PN de 1 de mayo del 2007, el Consejo de Generales de la Policía Nacional , resuelve negar su pedido de rectificación por cuanto se han agotado todas las instancias administrativas en torno al pedido formulado y no caben más recursos administrativos, y por ende, ratifica la resolución No 2006-353-CsG-PN de 17 de abril del 2006 El acto administrativo ilegitimo de la presente acción, es la resolución No 2006-353-CsG-PN, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, del 17 de abril del 2006, notificada al recurrente mediante oficio No 2006-00613-CsG-PN el 2 de mayo del 2006, en la que se dispone lo siguiente "Disponer al Señor Director General de Personal de la Policía Nacional, que en el Libro de Vida Profesional del señor Coronel de Policía de EM NILO FLABERTO GARCIA YERE, en la sección Asuntos Varios, se registre de acuerdo al numeral 4 18 del Manual de

[Handwritten signature]



Procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional de Personal de Oficiales y Tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policía Nacional lo siguiente Copia del Acuerdo del Congreso Nacional de 20 de enero del 2006 el mismo que en la parte pertinente textualmente dice "ACUERDA Felicitar al señor Coronel de la Policía Nacional NILO GARCIA YERE por su contribución abnegada al bienestar de la comunidad de la provincia de Zamora Chunchipe, el señor Dr Gonzalo Aguilar Chamba Diputado por la Provincia de Zamora Chunchipe en representación del Congreso Nacional del Ecuador, condecorará con la Medalla al Merito "Dr Vicente Rocafuerte" y entregara copia autografa del presente Acuerdo Legislativo, en el acto especial que se lleve a efecto / firmado por el Dr Wilfrido Lucero Presidente y Dr Xavier Buitrón Carrera Secretario General"

Manifiesta que es evidente la ilegitimidad del acto que impugna, pues el Consejo de Generales no motiva su resolución ni justifica la razón de disponer el registro de una Condecoración otorgada por una autoridad civil, que tiene todos los requisitos para inscribirse en la sección 4 10 MERITOS DE CARÁCTER CIVIL, MILITAR O EXTRANJERO, y lo realiza en la sección 4 18 de asuntos varios que textualmente dice "4 18 ASUNTOS VARIOS Desde la página 169 hasta la 182, se registrara todos los aspectos de índole policial- profesional, que no reúnan las características requeridas para su registro en los items anteriormente descritos (4 10) El registro de estos aspectos será referencial, es decir, únicamente se transcribirá en el Libro de Vida Profesional del Oficial, la información mas relevante del mismo" Señala que los fundamentos del Recurso son El Reglamento de Expedición de Acuerdos y Concesión de condecoraciones del Congreso Nacional, emitido el 10 de abril del 2002 por el H Congreso Nacional del Ecuador establece en su Art 7 que "El Congreso Nacional, en atención a la dignidad y a los méritos excepcionales de las personas e instituciones, tanto nacionales como extranjeras, otorgara las siguientes condecoraciones c) Condecoración "DR VICENTE ROCAFUERTE" para hombres y "DRA MATILDE HIDALGO DE PROCEL", para mujeres, al merito cultura, educativo, empresarial, económico, científico, investigativo, laboral, social y deportivo, que se otorga a prestantes y excepcionales ciudadanos o ciudadanos o instituciones públicas o privadas nacionales o extranjeras que se hayan destacado fehacientemente en cada una de las actividades enunciadas" El Reglamento citado es claro en determinar las condiciones bajo las cuales se entrega esta condecoración En el Reglamento de Procedimiento Administrativo Normales para el Registro en el Libro de vida profesional del Personal de Oficiales y tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policía Nacional, establece en su Art 4 10 lo siguiente "MERITOS DE CARÁCTER CIVIL, MILITAR O EXTRANJERO Desde la página 069 hasta la 088, se registrará las condecoraciones, agradecimientos y/o reconocimientos otorgados al Oficial por parte de autoridades civiles, militares o extranjeros, previa resolución del Consejo respectivo" Por lo tanto su situación se inscribe en lo dispuesto del mencionado artículo del manual citado En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Reglamento de la Función Legislativa y al manual citado, el Consejo de Generales de la Policía Nacional, en varias oportunidades, ha emitido sendas resoluciones en las que dispone el Registro de la condecoración "Dr Vicente Rocafuerte", de acuerdo al numeral 4 10 del Manual de procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional del Personal de Oficiales y Tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policía Nacional, como cita los siguientes casos a) Bajo resolución No 2003-451-CGPN de fecha 11 de agosto del 2003, ante solicitud del Crnel de Policía de E M Lic Jaime Oswaldo Gavilanes Bonilla, el Consejo de Generales de la Policía Nacional resolvió

"Disponer al Señor Director General de Personal de la Policía Nacional, que en la sección (4 10) Meritos de carácter Civil, Militar y Extranjero, del Libro de la Vida Profesional del Señor Coronel de la Policía de E M Lic Jaime Oswaldo Gavilanes Bonilla, se registre la Condecoración al Mérito Legislativo "Dr Vicente Rocafuerte"

b) Mediante resolución No 2004-006-CsG-PN de fecha 7 de enero del 2004, publicada en la Orden General N 008 de 14 de enero del 2004, cuya copia adjunta a la presente prueba de sus afirmaciones, ante la solicitud del General Inspector Lic Jorge Poveda Zúñiga, el Consejo de Generales de la Policía Nacional resolvió "Disponer al Señor Director General de Personal de la Policía Nacional, que en el Libro de Vida Profesional de los señores General Inspector Lic Jorge Poveda Zúñiga en la sección de Méritos de carácter Civil, Militar o Extranjeros, se registre de acuerdo al numeral 4 10 del Manual de Procedimiento Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional de Personal de Oficiales y Tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policía Nacional, la condecoración otorgada por el H Congreso Nacional en la Medalla al Mérito Empresarial (Dr Vicente Rocafuerte) y, Autorizar porten la piocha o distintivo de la mencionada condecoración con lo que establece el artículo 12 del Reglamento de Uniformes de la Policía Nacional" en vigencia

c) Mediante resolución 2005-861-CsG-PN de fecha 26 de diciembre del 2005, con oficio de Registro No 2006-0062-CsG-PN del 03 de enero del 2006, ante solicitud del coronel E M Hernán Feijoo Gerlein, el Consejo de Generales de la Policía Nacional resolvió disponer el registro en la sección de meritos de carácter civil, militar o extranjeros de acuerdo al numeral 4 10 del Manual de Procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional del Personal de Oficiales y Tarjeta de Vida Profesional de los miembros de la Policía Nacional, la condecoración otorgada por el H Congreso Nacional "Dr Vicente Rocafuerte"

D) Mediante resolución No 2006-379-CsG-PN de fecha 24 de abril del 2006, ante solicitud del coronel de Policía de E M Hernán Vinicio Proaño Salazar el Consejo de Generales de la Policía Nacional resolvió "Disponer al señor Director General del personal de la Policía Nacional, que en el libro de vida profesional del señor Coronel de Policía de E M Hernan Vinicio Proaño Salazar, se registre de acuerdo al numeral 4 10 del Manual de Procedimientos administrativos normales para el registro en el Libro de Vida Profesional del Personal de Oficiales y Tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policía Nacional, lo siguiente Copia del acuerdo legislativo de fecha 02 de noviembre del 2005, con el cual se el otorga la condecoracion "Vicente Rocafuerte" por parte del H Congreso Nacional, al señor Coronel de la Policía de E M Hernán Vinicio Proaño Salazar por su desempeño como Jefe de la Escolta Legislativa" El Art 23 de los derechos civiles numeral 3 y 15 y Art 17 de la Constitución Política del Ecuador, Art 24 de la Convencion Americana de los Derechos Humanos "Toda las personas son iguales ante la ley en consecuencia tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley, artículo 95 de la Constitución Política del Ecuador, Art 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional son coincidentes en señalar que procede la acción de amparo ante la presencia simultanea de los presentes elementos primero acto u omisión ilegítimo de autoridad pública, segundo violación de un derecho garantías y/ o libertades establecidas en la Constitución y en un Tratado Convenios Internacionales vigente, tercero que tal situación cause o puede causar un mal eminente o grave

~~Cabe señalar que el acto ilegítimo del Consejo de Generales de la Policía Nacional, causa un daño inminente a sus derechos y la urgencia de oportunidades que todos los Oficiales de la Policía Nacional tienen respecto al ascenso al grado inmediato superior~~ En el año 2008 se realizará el proceso de selección de Oficiales para el ascenso al grado de Generales de la Policía Nacional emitida en



2006, que impugnó por violatoria a sus derechos constitucionales y registró en el Libro de Vida del compareciente, la condecoración "Vicente Rocafuerte" sin puntaje alguno frente a casos idénticos que han sido citados en la presente acción, y que tuvieron puntaje, debido a que fueron registrados en la sección 4 10 del Manual del Procedimiento ya mencionado. En razón de los fundamentos expuestos solicita se tome las medidas urgentes destinadas a remediar inmediatamente la violación de su derecho constitucional del que ha sido objeto específicamente 1 - Suspender la Resolución No 2006-353-CsG-PN, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional del 17 de abril del 2006, 2 - Dejar sin efecto la notificación de la Resolución No 2006-353-CsG-PN hecha al recurrente mediante oficio 2006-00613-CsG-PN el 2 de mayo del 2006, 3 - Disponer el Registro de la condecoración "Dr Vicente Rocafuerte" que el fuera otorgada por el H Congreso Nacional en el Libro de Vida del Coronel E M Nilo Flaberto Garcia Yere en el Numeral 4 10 del Manual de Procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional del Personal de Oficiales y Tarjetas de Vida Profesional de los Miembros de la Policía Nacional, y, 4 - Autorizar que el compareciente use o porte la piocha o distintivo de la condecoración "Dr Vicente Rocafuerte" otorgada por el H Congreso Nacional del Ecuador. A la presente acción de Amparo Constitucional se le dará el trámite previsto en el artículo 95 de la Constitución y 46 a 58 de la ley de Control Constitucional. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo se considera **PRIMERO** - Que se ha dado a esta acción el trámite previsto en la Ley de Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial No 99 de 2 de julio de 1997, que en su desarrollo se han observado las solemnidades de Ley, por lo que no hay nulidad que declarar - **SEGUNDO** - De conformidad con el Art 47 de la Ley de Control Constitucional, soy competente para conocer y resolver la presente acción de Amparo Constitucional. **TERCERO** - Para la procedencia de la acción de Amparo Constitucional se requiere de la existencia de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública, que dicho acto haya causado, cause o pueda causar un daño inminente, grave que sea violatorio de los derechos consagrados en la Constitución y demás instrumentos internacionales, vigentes en el Ecuador. Este recurso tutela judicialmente esos derechos haciendo cesar la lesión o el peligro cuando han sido violados. En este contexto es indispensable analizar si el acto de omisión materia de impugnación es o no legítimo y si reúne los requisitos exigidos por las normas de la Constitución y la Ley de Control Constitucional. **CUARTO** - A) ~~Del proceso se desprende que el acto que se ataca con esta acción de amparo, es, La resolución 2006-353-CsG-PN emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional del 17 de abril del 2006, en la que se resuelve 1 - "Disponer al Señor Director General de Personal de la Policía Nacional, que en el libro de Vida Profesional del señor Coronel de Policía de E M NILO FLABERTO GARCIA YERE, en la Sección de Asuntos Varios se registre de acuerdo al numeral 4 18 del Manual de Procedimientos Administrativos Normales para el registro en el Libro de Vida Profesional del Personal de Oficiales y Tarjeta de Vida Profesional de los Miembros de la Policía Nacional, lo siguiente Copia del Acuerdo del Congreso Nacional de 20 de enero del 2006 el mismo que en la parte pertinente textualmente dice "ACUERDA Felicitar al señor Coronel de la Policía Nacional NILO GARCIA YERE por su contribución abnegada al bienestar de la comunidad de la Provincia de Zamora Chinchipe. El señor Doctor Gonzalo Aguilar Chamba Diputado por la Provincia de Zamora Chinchipe - B) - Acto de Autoridad Pública Illegítimo, De acuerdo a la Doctrina y Resolución del Tribunal Constitucional del Ecuador (Resolución No 061-2009-Pol) un acto puede ser ilegítimo cuando es: I. Dictado por una autoridad pública que no tiene competencia para ello; II. No observados los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico, y III. Su contenido es contrario al ordenamiento jurídico. En el~~

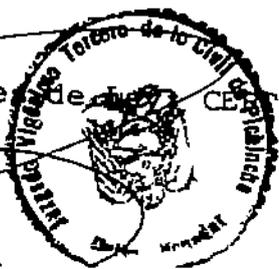
presente caso, la Resolución Nro 2006-353-CsG-PN del Consejo de Generales del 17 de abril del 2006, es un acto que proviene de autoridad competente y no se impugna dicha competencia, pero su arbitrariedad e ilegitimidad es evidente cuando asigna un valor diferente a una misma condecoración como lo es la condecoración "Dr Vicente Rocafuerte". C) ~~Todos los Oficiales de Policía Nacional que recibieron la Condecoración "Dr Vicente Rocafuerte", el Consejo de Generales de la Policía Nacional les reconoció el valor y dispuso su inscripción en la sección 4.10 del Manual de Procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional del Personal de Oficiales y Tarjeta de Vida Profesional de los Miembros de la Policía Nacional, que señala una puntuación de 0,399 para la calificación del ascenso al grado inmediato superior. En cuanto es un acto carente de motivación o justificación alguna, el Consejo de Generales de la Policía Nacional mediante Resolución Nro 2006-353-CsG-PN de 17 de abril del 2006, se niega la misma condecoración (Dr Vicente Rocafuerte) y que para otros oficiales les fue reconocida, y dispone su registro en la sección (4.18) del Manual de Procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional del Personal de Oficiales y Tarjeta de Vida Profesional de los Miembros de la Policía Nacional, que no asigna ningún valor para la calificación al grado inmediato superior por lo que ha existido un trato desigual en el reconocimiento de una misma condecoración ya que la Resolución del Consejo de Generales impugnada es Arbitraria e ilegítima, desconoce dicha realidad jurídica, desconociendo los principios del Estado de Derecho que garantizan la protección de los derechos fundamentales, y según lo dispone en el libro del Dr Rafael Oyarte Martínez " La Acción de Amparo se puede fundamentar, entonces, en la violación de derechos consagrados en la Constitución, en instrumentos internacionales y también respecto de derechos subjetivos naturales de la persona" Por lo expuesto y al encontrarse reunidos los requisitos para la procedencia del amparo constitucional señalados en el Art 95 de la Constitución Política y Art 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional ~~SE RESUELVE~~ aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por Nilo Flaberto García Yere en consecuencia se dispone 1- Suspende la Resolución Nro 2006-353-CsG-PN emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional del 17 de abril del 2006, 2 - Dejar sin efecto la notificación de la Resolución Nro 2006-353-CsG-PN del 2 de mayo del 2006, hecha al recurrente mediante oficio Nro 2006-00613-CsG-PN el 02 de mayo del 2006 3 - Disponer el registro de la Condecoración, "Dr. Vicente Rocafuerte", que le fuere otorgada al compareciente por el H Congreso Nacional del Ecuador en el Libro de Vida del Coronel de E M NILO FLABERTO GARCIA YERE, en el numeral 4.10 del Manual de Procedimientos Administrativos Normales para el Registro en el Libro de Vida Profesional del Personal de Oficiales y Tarjeta de Vida Profesional de los Miembros de la Policía Nacional, y 4 - Autorizar que el compareciente use o porte la picha o distintivo de la Condecoración "Dr. Vicente Rocafuerte" otorgado por el H Congreso Nacional del Ecuador Tómesese en cuenta los casilleros judiciales señalados por las partes para futuras notificaciones NOTIFIQUESE -~~

[Handwritten Signature]
DRA MARÍA ELENA CHAVEZ BASTIDAS
JUEZ VIGÉSIMO TERCERA DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Lo que comunico a usted para los fines de **CERTIFICACION**

0000198

[Handwritten Signature]
 DR. SERGIO MARTÍNEZ



ESPACIO
BLANCO



SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA -

NILO FLABERTO GARCIA YERE, ecuatoriano, mayor de edad, de estado civil casado, Coronel de Policia en servicio activo, con domicilio en la ciudad de Quito, ante usted acudo y deduzco la siguiente ACCION DE AMPARO CONSTITUCIONAL

I ANTECEDENTES

1 1 - Mediante oficio Nro 2008-0938-CsG-PN de fecha 8 de julio del 2008, suscrito por el señor Secretario del Consejo de Generales de la Policia Nacional, se me notificó la Resolución Nro 2008-485-CsG-PN, de fecha 23 de junio del 2008 cuyo texto dice lo siguiente

"1 - DECLARAR la obra titulada "¿COMO HACER POLICIA COMUNITARIA?", de autoria del señor Coronel de Policia de E M NILO GARCIA YERE como obra de consulta, debiendo el Autor, remitir a la Secretaria del Consejo de Generales 10 tomos para su distribucion (El subrayado me pertenece)

1 2 - Con fecha 11 de julio del 2008 mediante peticion escrita, presente la impugnacion de dicha resolución ante el Consejo de Generales de la Policia Nacional, en uso legitimo de mi derecho consagrado en el Art 4, literal s), 21 y 34 de Reglamento del Consejo de Generales de la Policia Nacional

1 3 - El 3 de septiembre del 2008 se me notifica de la Resolucion Nro 2008-712-CsG-PN, de fecha 25 de agosto del 2008, en la cual el Consejo de Generales de la Policia Nacional, resuelve negar mi solicitud de reconsideración, por ende ratificar la resolucion impugnada

II ACTO ADMINISTRATIVO ILEGITIMO

Resolución Nro 2008-485-CsG-PN, emitida por el Consejo de Generales de la Policia Nacional de fecha 23 de junio del 2008, notificada al recurrente mediante oficio Nro 2008-0938-CsG-PN de fecha 8 de julio del 2008, en la que se dispone lo siguiente

"1 - DECLARAR la obra titulada "¿COMO HACER POLICIA COMUNITARIA?", de autoria del señor Coronel de Policia de E M NILO GARCIA YERE como obra de consulta, debiendo el Autor, remitir a la Secretaria del Consejo de Generales, 10 tomos para su distribucion (El subrayado me pertenece)

Es evidente la ilegitimidad del acto que impugno señor Juez, pues el Consejo de Generales de la Policia Nacional, NO MOTIVA su resolución, NI JUSTIFICA LA RAZON DEL POR QUÉ dispone DECLARAR a la obra de mi autoria como obra de consulta, CUANDO NO EXISTE TAL CALIFICACIÓN, de acuerdo a lo expresamente establecido en el literal l) del Art 22 de la Ley Orgánica de la Policia Nacional que trata sobre las competencias del Consejo de Generales, en concordancia con el literal r) del Art 4 del Reglamento del Consejo de Generales que transcribo a continuacion

Art 22, literal l) de la Ley Organica de la Policia Nacional

0000 199



ESPAÑO
EL PAÑO



Carrion Intriago & Asociados
A B O G A D O S

"El Consejo de Generales, tendrá los siguientes deberes y atribuciones l) Calificar las obras escritas por los miembros de la Institución y determinar si son de interés institucional (El subrayado me pertenece)

Art 4, literal r) del Reglamento del Consejo de Generales

"Son atribuciones y deberes del Consejo de Oficiales Generales de la Policía Nacional r) Analizar las obras escritas por los miembros de la Institución y determinar si son de interés institucional" (El subrayado me pertenece)

III FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

31 - La Directiva No 2005-002 DNE-PN para "LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE TEXTOS ESCRITOS POR MIEMBROS POLICIALES PREVIO A SER DECLARADOS DE INTERÉS INSTITUCIONAL", publicada el 28 de septiembre del 2005 por el Director Nacional de Educación de la Policía Nacional, y aprobada por el Comando General de la Policía Nacional, en el inciso tercero de los antecedentes establece lo siguiente

"El Consejo de Generales de la Policía Nacional emite sus resoluciones sobre este tema, con base a los informes técnicos elaborados en la Dirección Nacional de Educación." (El subrayado me pertenece)

Concordante con dicha norma legal, en el capítulo de las disposiciones generales de la citada directiva, se señala lo siguiente

"La Policía Nacional tiene la facultad de aprobar o negar la calificación como obra de Interés Institucional", tomando como base los informes que sustenten las respectivas resoluciones" (El subrayado me pertenece)

311 - Sobre la base de esta Directiva de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, que establece el procedimiento para declarar a una obra escrita por uno de sus miembros, como de "interés institucional", el Departamento Técnico-Pedagógico de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, emite su informe mediante oficio Nro 2008-2233-DNE-PN del 23 de mayo del 2008, cuya copia adjunto a la presente acción, y en el cual, en la parte de las conclusiones, recomienda declarar al libro "¿Como hacer Policía Comunitaria?" de autoría del compareciente, como obra de interés institucional, de acuerdo a lo siguiente

'2 El título "¿Como hacer Policía Comunitaria?", y los contenidos son de aplicación práctica en la Institución Policial, redactados en un lenguaje claro y comprensible para lo cual ha utilizado una adecuada literatura con las respectivas citas textuales y pies de paginas

6 La presente obra titulada "¿Como hacer Policía Comunitaria?", de autoría del señor Crnl de Policía de E M Msc Nilo F Garcia Yere cumple con los parámetros requeridos en la Directiva No 2005-002-DNE-PN, tanto en lo que se refiere a la presentación de forma como los contenidos de fondo" (El subrayado me pertenece)

0000000



SPRINGER
PUBLISHERS
NEW YORK



Carrion Intriago & Asociados
A B O G A D O S

3 1 2 - En el mismo sentido del anterior informe, la Dirección Nacional de Servicio Urbano y Rural de la Policía Nacional, emite su informe mediante oficio No 2008-392-DNSUyR-PN del 9 de mayo del 2008, cuya copia adjunto a la presente acción, en el cual, ratifica la necesidad de declarar al libro *¿Como hacer Policia Comunitaria?*, de autoria del compareciente, como obra de interés institucional por lo siguiente

La estructura del texto se encuentra bien adecuado, contiene una redaccion clara y por contener capitulos especificos doctrinarios y sobre todo practicos en cuanto a procedimientos policiales del Policia Comunitario podria servir como guía para la actuación de los miembros de la Policia Nacional

El contenido del texto es de importacion práctica, tomando en cuenta que necesitamos implementar esta materia como base de la formacion de los Policias del Ecuador debido que esa es la plataforma fundamental que define la nueva visión de servicio comunitario de la Policia Nacional ' (El subrayado me pertenece)

3 1 3 - El Director de Planificación de la Policia Nacional, se manifiesta en el mismo sentido de los anteriores informes, cuando en su informe emitido mediante oficio No 2008-431-DIRPLAN-PN, de 11 de junio del 2008, cuyas copias adjunto a la presente, afirma lo siguiente

"1 Que de acuerdo a la Directiva No 2005-002 DNE-PN para "LA REVISION Y EVALUACIÓN DE TEXTOS ESCRITOS POR MIEMBROS POLICIALES, PREVIO A SER DECLARADOS DE INTERES INSTITUCIONAL", se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 "Disposiciones Particulares", literal c) en cuanto tiene que ver a que el texto en analisis haya sido revisado por el personal técnico especializado de la Policia Nacional (Direccion Nacional de Servicio Urbano y Rural) en lo que se refiere a sus contenido de fondo y en cuanto a la presentacion formal por la asesoria técnico-pedagógica de la Direccion Nacional de Educacion de la Policia Nacional "

2 Que se ha dado cumplimiento al proceso de revisión, evaluacion y calificación de las publicaciones conforme lo establece el literal e) de las "Disposiciones Particulares de la Directiva No 2005-002 DNE-PN para "LA REVISION Y EVALUACIÓN DE TEXTOS ESCRITOS POR MIEMBROS POLICIALES, PREVIO A SER DECLARADOS DE INTERES INSTITUCIONAL " (El subrayado me pertenece)

3 2 - Los informes del Departamento Técnico-Pedagógico de la Direccion Nacional de Educación de la Policia Nacional, de la Direccion Nacional de Servicio Urbano y Rural de la Policia Nacional, y, del Director de Planificación de la Policia Nacional, no hacen mas que certificar que el libro *"¿Cómo hacer Policia Comunitaria?"*, de autoria del Crnl de E M Msc Nilo Garcia Yere, ha dado cumplimiento real y efectivo a las disposiciones de la Directiva No 2005-002 DNE-PN para "LA REVISION Y EVALUACIÓN DE TEXTOS ESCRITOS POR MIEMBROS POLICIALES PREVIO A SER DECLARADOS DE INTERES INSTITUCIONAL "

0000001



ESPAÑOL
ESPAÑOL



Carrion Intriago & Asociados
A B O G A D O S

Si los informes citados y anexos a la presente accion de amparo, segun lo establece la Directiva de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional No 2005-002-DNE-PN, SON REQUISITOS SINE QUA NON, para que una obra escrita por un miembro de la institución policial sea reconocida de interes institucional, entonces ¿cual es la motivación o el argumento legal del Consejo de Generales de la Policía Nacional, para no declarar al libro ¿CÓMO HACER POLICIA COMUNITARIA?, de interes institucional?

Como usted conoce señor Juez, toda resolución de los poderes o autoridades públicas que afecten el derecho de un ciudadano, sea miembro o no de la Fuerza Pública, debe ser motivada, lo que significa que debe existir entre la parte considerativa y resolutive del acto administrativo, congruencia y armonía entre las normas o principios jurídicos enunciados y la resolución como tal, o pertinencia de la aplicación a los antecedentes de hecho

En la resolución que impugno señor Juez ¿Dónde se encuentra la coherencia y motivación jurídica entre lo expuesto en los antecedentes y en lo adoptado en la resolución Nro 2008-485-CsG-PN del 23 de junio del 2008, cuando expresamente señala el Consejo de Generales de la Policía Nacional que, existen los informes técnicos de la Dirección Nacional de Educación que certifican el fiel cumplimiento de los requisitos para que mi obra sea declarada como de interes institucional, y acto seguido le niegan tal reconocimiento cuando la declaran como "obra de consulta"?

3.3 - El literal l) del Art 22 de la Ley Organica de la Policía Nacional, que trata sobre las competencias del Consejo de Generales señala que

Art 22, literal l) de la Ley Organica de la Policía Nacional

"El Consejo de Generales, tendrá los siguientes deberes y atribuciones l) Calificar las obras escritas por los miembros de la Institucion y determinar si son de interes institucional" (El subrayado me pertenece)

En concordancia con dicha disposición, el literal r) del Art 4 del Reglamento del Consejo de Generales que transcribo a continuación dice

Art 4, literal r) del Reglamento del Consejo de Generales

"Son atribuciones y deberes del Consejo de Oficiales Generales de la Policía Nacional r) Analizar las obras escritas por los miembros de la Institucion y determinar si son de interés institucional" (El subrayado me pertenece)

Como consta en las disposiciones legales mencionadas la atribucion que tiene el Consejo de Generales de la Policía Nacional, ES CALIFICAR Y DETERMINAR SI UNA OBRA ESCRITA ES DE INTERES INSTITUCIONAL O NO, sustentandose en la Directiva No 2005-002 DNE-PN para "La revision y evaluacion de textos escritos por miembros policiales, previo a ser declarados de Interes Institucional", expedita para el efecto

NO EXISTE LA DECLARATORIA DE "OBRA DE CONSULTA", ni en Ley Organica de la Policía Nacional, ni en el Reglamento del Consejo de Generales, mucho menos en el Reglamento de la Policía Nacional.

0000202



REPUBLIC
OF THE PHILIPPINES



Carrion Intriago & Asociados
A B O G A D O S

Directiva de la Direccion Nacional de Educacion de la Policia Nacional, por lo tanto, ¿Dónde se encuentra el fundamento legal en el que se sustenta el Consejo de Generales de la Policia Nacional para declarar a una obra escrita como "obra de consulta"?

Señor Juez, al declarar el Consejo de Generales de la Policia Nacional, como obra de consulta al libro "¿Cómo hacer Policia Comunitaria?" de mi autoria, lo que ha resuelto es privarme del legitimo derecho a recibir la CONDECORACIÓN AL MERITO PROFESIONAL EN EL GRADO DE CABALLERO, que otorga el Reglamento de Condecoraciones de la Policia Nacional a quien haya realizado publicaciones sobre temas policiales, conforme lo dispone el inciso 3ero del Art. 18 cuando señala que

"La condecoracion "al Merito Profesional" en el grado de 'Caballero se concedera a quienes hayan realizado publicaciones sobre temas de interes policial (El subrayado me pertenece)

Esta condecoracion, de acuerdo al Art. 52 del Reglamento de Evaluacion para el Ascenso de los Oficiales de la Policia Nacional, tiene un valor cuantificable de 0,998, como merito profesional. Y como obra escrita declarada de "interes institucional" por el Consejo De Generales, segun el Art. 52, Nro. 5, del Reglamento de Evaluacion para el Ascenso de los Oficiales de la Policia Nacional, tiene un valor adicional de 0,798, lo que sumado al 0,998 de la condecoracion al merito profesional en el grado de Caballero, da un total de 1,796 que, a la hora de calificar puede definir el ascenso al grado de General de Distrito.

Si consideramos que la actual promocion de coroneles de la Policia Nacional se encuentra en proceso de calificacion al grado inmediato superior de Generales de Distrito, es obvio suponer que la resolucion que impugno, vulnera mis derechos fundamentales a igualdad juridica y que me situa en una situacion de desventaja ilegítima frente a mis compañeros.

3.4 - Contradictoriamente al criterio de igualdad ante la ley que, como ciudadanos la Constitucion consagra, el Consejo de Generales en varias oportunidades, ha emitido sendas resoluciones en las que declara como de interes institucional, a obras que desarrollan temas que no tiene ninguna relacion con la realidad y problematica de la Policia Nacional, y que incluso son manuales, tales como

a) Bajo Resolucion Nro 2005-561-CsG-PN de fecha 22 de agosto del 2005, ante solicitud del Cmel de Policia de E M Dr JORGE OSWALDO PABON GUEVARA, el Consejo de Generales de la Policia Nacional resolvió

Conferir la Condecoracion "AL MERITO PROFESIONAL" en el grado de CABALLERO' al señor Coronel de Policia de E M Dr JORGE OSWALDO PABON GUEVARA por haber sido declarada de interes institucional la obra de su autoria titulada "EL LIDER AUTENTICO" (El subrayado me pertenece)

Señor Juez, sin desmerecer el valor de un libro u obra academica escrita, pero pregunto, ¿quiere que "interes institucional" puede tener para la Policia Nacional que lo ha declarado como tal, un libro sobre el "Lider Auténtico", cuyos contenidos no se relaciona con temas policiales de aplicacion práctica?

DFCS 203



REPLACEMENT
CIRCUIT



Carrion Intriago & Asociados
A B O G A D O S

b) Bajo Resolución Nro 2006-034-CS-PN, de fecha 18 de enero del 2006, ante solicitud del Capitán de Policía ZAPATA VILLARES ANGEL LAUTARO, el Consejo Superior de la Policía Nacional resolvió

'Conferir la Condecoración "AL MERITO PROFESIONAL" en el grado de "CABALLERO al señor Capitán de Policía ZAPATA VILLARES ANGEL LAUTARO, por haber publicado la obra "NINEZ Y SEGURIDAD", la cual ha sido declarada de interés institucional (El subrayado me pertenece)

De la misma forma que en el caso anterior, el Consejo de Generales con mucha subjetividad, sin sujetarse a la Directiva de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional, declara a una obra como de "interés institucional", cuando se trata de un tema tan general que no involucra temas policiales exclusivamente, como si lo es mi obra, en la que el compareciente ha desarrollado un tema de interés básico y fundamental para la Policía, tal y como ha sido reconocido en el informe de la Dirección de Servicio Urbano y Rural de la Policía Nacional, cuando sostienen que la obra *¿Cómo hacer Policía Comunitaria?* aborda " *la plataforma fundamental que define la nueva visión de servicio comunitario de la Policía Nacional* "

c) Bajo Resolución Nro 2007-607-CS-PN, de fecha 18 de julio del 2007, ante solicitud del Capitán de Policía de Servicios de Sanidad Dr CONTRERAS ANDRADE RONALD NEPTALI, el Consejo Superior de la Policía Nacional resolvió

Conferir la Condecoración "AL MERITO PROFESIONAL" en el grado de CABALLERO' al señor Capitán de Policía de Servicios de Sanidad Dr CONTRERAS ANDRADE RONALD NEPTALI por haber realizado la publicación de la obra titulada "PROBLEMAS MEDICOS FRECUENTES", declara de interés institucional (El subrayado me pertenece)

Como usted podrá comprobarlo, la subjetividad y falta de motivación del Consejo de Generales de la Policía Nacional es evidente, cuando declara de interés institucional la obra "Problemas médicos frecuentes", y no lo hace con la obra "¿Cómo hacer Policía Comunitaria?"

35 - Es notorio y público señor Juez, el favorecimiento y trato desigual y discriminatorio que he tenido del Consejo de Generales de la Policía Nacional, cuando en algunos casos como los que he reseñado, han reconocido a una obra de "interés institucional" cuando por su contenido no lo era, y, en otros casos, como el presente, lo declaran "obra de consulta"

La desigualdad a la que he estado sometido en mi condición de oficial Coronel aspirante al ascenso de General de Distrito, ha sido tal señor Juez que, a un "MANUAL SOBRE POLICIA COMUNITARIA", tema idéntico al tratado por el compareciente, el Consejo de Generales en el año 2005, lo declaró de "interés institucional", conforme consta de la Resolución Nro 2005-253-CsG-PN, de fecha 19 de abril del 2005, en la que el Consejo de Generales de la Policía Nacional resolvió

'Declarar de interés institucional la obra de su autoría titulada "MANUAL SOBRE POLICIA COMUNITARIA" (El subrayado me pertenece)

00001204



1945
MAY 15
1945





Carrion Intriago & Asociados
A B O G A D O S

Sin embargo, UN LIBRO, de "¿Cómo hacer Policia Comunitaria?", que reúne todos los requisitos que la Cámara del Libro y más instituciones sobre la materia exigen, que contiene todos los derechos reservados conforme a la ley, ISBN-978-9942-01-052-0 y código de barras, lo que demuestra la calidad y exigencia academica del texto, el Consejo de Generales no lo declara de "interés institucional", **CON EL UNICO OBJETIVO DE PRIVARME** del reconocimiento a la Condecoración al Merito Profesional en el grado de Caballero, y obviamente, de la calificación establecida en el Reglamento de Evaluacion para el Ascenso de los Oficiales de la Policia Nacional, con ello, me han negado el legitimo derecho al ascenso a General de Distrito de la Policia Nacional

Un LIBRO señor Juez, que lo he desarrollado en 5 años de experiencia profesional al frente de la Policia Comunitaria en el Distrito Metropolitano de Quito, y luego como Coordinador Nacional de Policia Comunitaria, funcion que la cumpla en la actualidad

Un LIBRO, que ha sido destacado por reconocidos academicos y autoridades de la ciudad y del país, que han valorado el aporte y han recomendado su lectura como texto obligatorio de estudio para la Policia Nacional, por ejemplo el Presidente de la Casa de la Cultura Ecuatoriana "Benjamin Carrion", señor Dr Marco Antonio Rodriguez, el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, señor Gral (sp) Paco Moncayo, el Decano de Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales FLACSO, Arq Fernando Carrion, entre otros, conforme lo certifico con copia de las mencionadas cartas referencias

36 - El Art 23, Nro 3 de la Constitucion Politica de la Republica garantiza la igualdad ante la ley al señalar que "Todas las personas seran consideradas iguales y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminacion en razon de nacimiento edad sexo etnia, color, origen social idioma, religion, filiacion politica, posicion economica, orientacion sexual" (El subrayado me pertenece)

El Art 17 de la Constitucion Politica de la Republica establece que "El Estado garantizara a todos sus habitantes, sin discriminacion alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitucion y en las declaraciones pactos, convenios y mas instrumentos internacionales vigentes Adoptara mediante planes y programas permanentes y periodicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos"

El Pacto de San José de Costa Rica o Convencion Americana sobre Derechos Humanos en su Art 24 establece que "Todas las personas son iguales ante la ley En consecuencia, tienen derecho sin discriminacion, a igual proteccion de la ley"

Conforme se encuentra probado en los numerales anteriores, el Consejo de Generales de la Policia Nacional ha declarado como obra de interes institucional a textos que no guardan relacion alguno con temas de la Policia Nacional, inclusive a manuales (que tienen menos exigencia y rigor académico frente al libro), y por ende, les ha entregado a sus autores la condecoracion respectiva con el puntaje debido

Sin embargo, al compareciente, que ha presentado un libro catalogado por expertos en el tema, como guia practica de estudio obligatorio para la Policia Nacional, lo declara "obra de consulta", cuando tal calificacion no existe en la Ley Organica de la Policia Nacional,

0000005



SECRET



Carrion Intriago & Asociados
A B O G A D O S

reglamento ni en la Directiva Nro 2005-002-DNE-PN, que la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional expidió para el efecto, con lo cual, bajo un trato discriminatorio, por demás desigual y atentatorio a mi derecho fundamental de la igualdad ante la ley, me ha negado la condecoración al merito profesional y obviamente la calificación respectiva

37 - El Art 95 de la Constitución Política de la Republica, Art. 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son coincidentes en señalar que procede la acción de amparo, ante la presencia simultanea de los siguientes elementos primero, acto u omisión ilegítimo de autoridad publica, segundo, violación de un derecho, garantía y/o libertades individuales establecidas en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente, y, tercero, que tal situación cause o pueda causar de modo inminente, un daño grave

En la presente acción de amparo se encuentra perfectamente demostrado el acto ilegítimo de de autoridad publica Resolución Nro 2008-485-CsG-PN, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional de fecha 23 de junio del 2008, por no motivar ni justificar la razon del por que declaran a la obra escrita de mi autoria "Cómo hacer Policía Comunitaria" obra de consulta y no de "interés institucional", conforme a la ley

Respecto del segundo elemento que integran al amparo, se ha vulnerado mi derecho constitucional consagrado en el Art 23, Nro 3 y Art 17, y el Art 24 del Pacto de San Jose de Costa Rica, que trata de la igualdad de las personas ante la ley, así mismo el Art 24, Nro 13 de la Constitución que señala que

"Las resoluciones de los poderes publicos que afecten a las personas deberan ser motivadas No habra tal motivacion si en la resolucion no se enuncianen normas o principios juridicos en que se haya fundado y si no se explicare la pertinencia de su aplicacion a los antecedentes de hecho "

Sobre el ultimo elemento, cabe señalar que el acto ilegítimo del Consejo de Generales de la Policía Nacional, causa un daño inminente a mi derecho a la igualdad de oportunidades que todos los oficiales de la Policía Nacional tenemos respecto al ascenso al grado inmediato superior

En el mes de septiembre del año 2008 se encuentra realizando el proceso de seleccion de oficiales para el ascenso al grado de Generales de Policía, y la resolucion del Consejo de Generales de la Policía Nacional que impugno por violatoria de mis derechos constitucionales, no registra en el Libro de Vida del compareciente, la Condecoracion al Mérito Profesional en el grado de Caballero, ni el puntaje debido, frente a casos idénticos que han sido citados en la presente acción, y que si tuvieron puntaje

La Resolución Nro 2008-485-CsG-PN, evidencia la flagrante violación constitucional a que las resoluciones de los poderes publicos que afecten a las personas, deberán ser motivadas, ya que mi derecho a tener las mismas oportunidades que el resto de mis compañeros oficiales para quienes el Consejo de Generales de la Policía Nacional ha tenido un trato preferencial

0033031



ESPAÑOL
ESPAÑOL



Carrion Intriago & Asociados
A B O G A D O S

mientras que con el compareciente han tenido un trato discriminatorio que amenaza con causar un daño en mi legitimo derecho a acceder al grado de General de Policia

IV PETICION

En razón de los fundamentos expuestos, solicito a usted se conceda LA ACCIÓN DE AMPARO, y se tomen las siguientes medidas urgentes destinadas a remediar inmediatamente la violación de mi derecho constitucional del que he sido objeto, específicamente

- 1 Suspender la Resolución Nro 2008-485-CsG-PN, emitida por el Consejo de Generales de la Policia Nacional del 23 de junio del 2008,
- 2 Dejar sin efecto la notificacion de la Resolucion Nro 2008-485-CsG-PN hecha al recurrente mediante oficio Nro 2008-0938-CsG-PN de fecha 8 de julio del 2008,
- 3 Disponer la declaratoria de la obra escrita del autor "¿Cómo hacer Policia Comunitaria?", como "obra de interes institucional",
- 4 Disponer la entrega y registro en el Libro de Vida del compareciente, de la Condecoracion al Mérito Profesional en el grado de "Caballero", por haber realizado publicaciones sobre temas policiales, conforme lo dispone el Reglamento de Condecoraciones de la Policia Nacional, y,
- 5 Disponer el registro del puntaje debido por la publicacion realizada sobre temas policiales, segun lo dispone el Art 52 del Reglamento de Evaluación para el Ascenso de los Oficiales de la Policia Nacional (0798), y, por la Condecoracion al Mérito Profesional en el grado de Caballero (0 998)

V PROCEDIMIENTO

A la presente accion de amparo se le dará el trámite previsto en el Art 95 de la Constitucion y 46 a 58 de la Ley de Control Constitucional

VI JURAMENTO

Según lo dispone la Ley de Control Constitucional, declaro bajo juramento no haber presentado otra acción de amparo sobre la misma materia y con el mismo objeto frente a otro juez o tribunal

VII DOCUMENTACION QUE SE ADJUNTA

A la presente accion de amparo adjunto como documentos que sustenta la violacion constitucional de mis derechos fundamentales de los que he sido objeto los siguientes

- 1 - Resolución Nro Nro 2008-485-CsG-PN de 23 de junio del 2008, por la que se configura el acto ilegitimo,
- 2 - Informes del Departamento Técnico-Pedagogico de la Direccion Nacional de Educacion de la Policia Nacional, de la Direccion Nacional de Servicio Urbano y Rural de la Policia Nacional, y, del Director de Planificación de la Policia Nacional
- 3 - Copias de las Ordenes Generales Nro 204 del 19 de octubre del 2005, Nro 150 del 27 de marzo del 2006, Nro 190 del 2 de octubre del 2007, y, Nro 116 del 16 de junio del 2008

00001207



ESPANOL
Espanol



Carrion Intriago & Asociados
A B O G A D O S

2005, que contienen las resoluciones de declaratoria de interes institucional a las obras escritas referidas en la presente accion de amparo, y,
4 - Cartas con el aval academico del Presidente de la Casa de Cultura "Benjamin Carrion", del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, y, del Decano de FLACSO

VIII CITACION

Con la presente acción de amparo constitucional se citara al Consejo de Generales de la Policia Nacional, en la persona de su Presidente, GraI Inspector Lcdo Jaime Hurtado Vaca, en el domicilio de la Policia Nacional que se encuentra ubicado en la calle Amazonas Nro 35-113 y Japón de esta ciudad de Quito, así como a la Procuraduria General del Estado, en la persona del Procurador, Dr Diego Garcia, cuyas oficinas se encuentran ubicadas en la Robles y Amazonas

IX CUANTIA

La cuantia por su naturaleza es indeterminada

X NOTIFICACIONES

Para posteriores notificaciones señalo como mi domicilio judicial el casillero Nro 3853 y autorizo al Dr Freddy Carrion Intriago para que suscriba cuanto escrito sea necesario y concurra a las diligencias del caso para la defensa de mis intereses en la presente acción de amparo constitucional

Dr Freddy Carrion Intriago
Mat 6195 C A P

Cnel E.M. Nilo Flaberto Garcia Yere
C C 1900090885

0000 208



ESPAÑOL
-
ELENGO

DISTRITO JUDICIAL DE PICHINCHA
OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES

Ingresado por MARLENE GONGORA

Recibida el día de hoy, ocho de Septiembre del dos mil ocho, a las once horas cincuenta y cinco minutos, la demanda seguida por GARCIA YERE NILO FLABERTO en contra de CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL PRESIDENTE Y GENERAL INSPECTOR HURTADO VACA JAIME, en 0 fojas TREINTA Y SIETE COPIAS SIMPLS, ORIGINAL Y COPIAS DE LA DEMANDA Sorteadá la causa su conocimiento correspondio al JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL y al numero de juicio 17302-2008-0928

*Sorteada por Wilson
Dr. Wilson Andrade*

QUITO, 08 de Septiembre del 2008

Dr. Wilson Andrade del Pozo
JEFE DE LA OFICINA DE SORTEOS
Y CASILLEROS JUDICIALES

SECRETARIO (A)

0700209



ESPACIOS
MULTIUS



POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
COMANDO GENERAL

Amparo Constitucional No. 2008-928-S ACOSTA

SEÑORA JUEZA SEGUNDA DE LO CIVIL DE PICHINCHA.

General Inspector **Lcdo. Jaime Hurtado Vaca**, en calidad de Presidente del Consejo de Generales y Comandante General de la Policía Nacional, por tanto Representante Legal de la misma, refiriendome al **Amparo Constitucional No. 928-08-S ACOSTA**, propuesto por el señor Coronel Nilo Flaberto Garcia Yere, respetuosamente comparezco ante Usted, para solicitar y decir

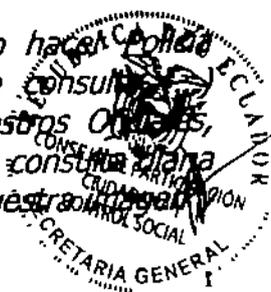
He sido notificado mediante providencia del 26 de septiembre del 2008, con la Resolucion emitida el 19 del mismo mes y año, resolucion que afecta sin duda el ordenamiento jurídico, y esos derechos constitucionales que dice -han sido vulnerados-, aseveracion que se fundamenta en los siguientes motivos

- La Resolución en arras, copia textualmente la demanda de amparo constitucional, y sus excesivas pretensiones, propuestas por el señor Coronel Nilo Flaberto Garcia Yere, esta resolucion, no dedica ni una sola linea de los argumentos legales expuestos por la Policia Nacional el dia en que se efectuó la Audiencia de Amparo, menos aún, demuestra que se haya leído con detenimiento las pruebas presentadas por la Institución Policial, entre otras el escrito s/n de 5 de agosto del 2008, dirigido al Presidente del H Consejo de Generales de la Policia Nacional, suscrito por el Lic Angel Zapata Villares, Mayor de Policía, quien solicita

"() la revisión de la obra presentada por el señor Cml Nilo García toda vez que en un elevado porcentaje de su contenido corresponde a trabajos ya desarrollados por el suscrito y otras personas "

Y, el Oficio No 2008-746DNSP de 8 de agosto de 2008, suscrito por el accionante, quien para evitar, salga a luz el plagio cometido, respetuosamente solicita al Comandante General de la Policía Nacional, la autorizacion para que

"En vista de que el libro de mi autoría "¿Cómo hacer la Policía Comunitaria?", ha sido declarado como obra de consulta, solicito su autorización de forma voluntaria nuestros Oficiales, Clases y Policías, adquieran esta obra como libro de consulta y aportar de alguna manera el mejoramiento de nuestra institución y eficacia institucional "



RECEIVED
MAY 23 1964

- Con la Resolución, de 19 de septiembre del 2008, ~~se premia a la copia~~, además se inobserva las disposiciones contenidas en los Artículos 269, 273, 274, 275 y sobre todo el 276 del Código de Procedimiento Civil, articulado que los jueces y magistrados deben tener presente al momento de dictar sentencias, autos y decretos, ya que NO expresa los motivos o los fundamentos de su decisión al conceder al actor, más allá de dejar sin efecto la Resolución No 2008-485-CsG-PN de 23 de junio del 2008, y su notificación, esto es lo que se podía y debía, pero se ordena también

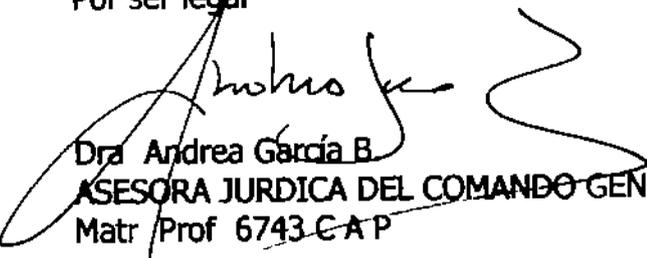
- *"Se registrará el puntaje debido por la publicación del Libro,*
- *Se dispone la entrega y registro en el Libro de Vida de la Condecoración al Mérito Profesional en el Grado de "Caballero"*

Sin embargo lo más grave, es que la decisión del Juzgado Segundo de lo Civil, ha violentado el Art. 183 de la Carta Magna, pues se ha olvidado que la Policía Nacional es una Institución disciplinada y jerarquizada que por mandato constitucional, regula su misión, organización, preparación y empleo bajo sus propias normas, por lo que sus miembros de manera ineludible se sujetan a las disposiciones legales y reglamentarias dictadas al amparo de la Constitución

- La decisión del 19 de septiembre, se inmiscuye en el ordenamiento jurídico, legal y reglamentario de la Policía Nacional, expedido conforme a derecho y publicado en el Registro Oficial, el Juzgado, se convierte en el órgano encargado de regular la situación profesional de los oficiales generales y superiores en base a la capacidad y méritos para alcanzar su selección, perfeccionamiento y especialización científica-técnica, de acuerdo con la Ley Inclusive ahora el Juzgado Segundo de lo Civil, al indicar que se registrara el puntaje debido, le otorga un puntaje de 0 798, por el libro, más 0 998 al disponer la entrega y registro en el Libro de Vida de la Condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Caballero, y como si fuera poco al ordenar todos estas prebendas, obliga a la Institución a desembolsar la suma US \$ 5 813,00 a favor del Coronel Nilo García

Por tanto y al evidenciar las ilegalidades al momento de expedir el fallo del Juzgado Segundo de lo Civil de 19 de septiembre del 2008, dictado a las 11h04, APELO de esta decisión en conformidad con el Art 52 de la Ley Orgánica de Control Constitucional

Por ser legal


 Dra. Andrea García B.
 ASESORA JURDICA DEL COMANDO GENERAL
 Matr/Prof 6743 CAP



0000211

Presentado el día de hoy treinta de Septiembre del dos mil ocho, a las dieciséis horas con veinte y ocho minutos, con 2 Copia(s) igual(es) a su original, SIN ANEXOS - CERTIFICO

DR JUAN GALLARDO Q
SECRETARIO

REPUBLICA DEL ECUADOR

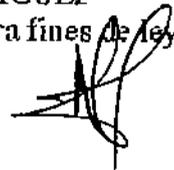
Juicio No 2008-0928 Resp LCDA SILVIA ACOSTA RUEDA Casillero No 3853

QUITO, 01 de Octubre del 2008
A GARCIA YERE NILO FLABERTO
Ab(a) CARRION INTRIAGO FREDDY

Hago Saber En el juicio que sigue GARCIA YERE NILO FLABERTO en contra de CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL, PRESIDENTE Y GENERAL INSPECTOR HURTADO VACA JAIME PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO hay lo siguiente -

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PICHINCHA -QUITO 01 de Octubre del 2008 las 14h36 -Agréguese a los autos el escrito presentado, por interpuesto dentro del término el Recurso de Apelación a la Resolución dictada en esta causa, se concede dicho Recurso al demandado en el efecto devolutivo, en consecuencia previo las observancia de las formalidades del caso remítase el proceso al Tribunal Constitucional - NOTIFIQUESE f) -DRA VICTORIA CHANG-HUANG DE RODRIGUEZ -

Lo que notifico para fines de ley



VICTORIA CHANG-HUANG DE RODRIGUEZ
DRA



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN



11 MAYO 2009
17445

CASILLA CONSTITUCIONAL N° 842

A Nilo Flaberto García Yere

Se le hace saber lo siguiente



Quito, DM - 11 de mayo de 2009

Juez ponente Señor Doctor Hernando Morales Vinuesa

RESOLUCION No 1621-2008-RA

En el caso signado con el No 1621-2008-RA

ANTECEDENTES

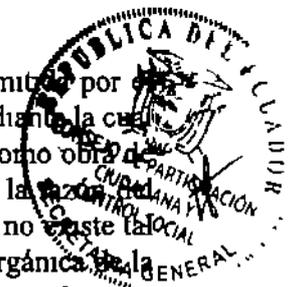
Nilo Flaberto Garcia Yere, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha, amparado en lo que dispone el Art 95 de la Constitución Política del Estado de 1998, en concordancia con el Art 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de amparo constitucional en contra del Comandante General de la Policía Nacional y de los miembros del Consejo de Generales de la Policía Nacional

El accionante en lo principal manifiesta que mediante oficio Nro 2008-0938-CsG-PN de 8 de julio del 2008, suscrito por el Secretario del Consejo de Generales de la Policía Nacional, se le notifico la resolución Nro 2008-485-CsG-PN, de fecha 23 de junio del 2008, cuyo texto dice lo siguiente "1 - **DECLARAR** la obra titulada "**¿COMO HACER POLICIA COMUNITARIA?**", de autoria del señor Coronel de Policía de E M NILO GARCIA YERE como obra de consulta, debiendo el Autor remitir a la Secretaria del Consejo de Generales, 10 tomos para su distribución "

Que con fecha 11 de julio del 2008, presentó la impugnación de dicha resolución ante el Consejo de Generales de la Policía Nacional, en uso de su derecho consagrado en el Art 4, literal s), 21 y 34 del Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional

Que el 3 de septiembre se le notifica la Resolución Nro 2008-712-CsG-PN, de fecha 25 de agosto del 2008, en la cual el Consejo de Generales de la Policía Nacional, resuelve negar su solicitud de reconsideración, por ende ratificar la resolución impugnada

Que con estos antecedentes impugna la Resolución No 2008-485-CsG-PN, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional de fecha 23 de junio del 2008, mediante la cual resuelven calificar a su obra denominada "Como hacer Policía Comunitaria" como obra de consulta, sin que exista motivación alguna en dicha resolución, ni se justifica la razón por la que dispone declarar a la obra de su autoria como obra de consulta, cuando no existe la calificación, de acuerdo a lo establecido en el literal I) del Art 22 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, que trata sobre las competencias del Consejo de Generales, en concordancia en el literal r) del Art 4 del Reglamento del Consejo de Generales que



señalan lo siguiente Art 22, literal l) *El Consejo de Generales tendrá los siguientes deberes y atribuciones l) Calificar las obras escritas por los miembros de la Institucion y determinar si son de interes institucional*

Art 4, literal r) *"Son atribuciones y deberes del Consejo de Oficiales Generales de la Policia Nacional r) Analizar las obras escritas por los miembros de la Institucion y determinar si son de interes institucional"*

Que como consta en las disposiciones legales mencionadas, la atribución que tiene el Consejo de Generales de la Policia Nacional, es calificar y determinar si una obra escrita es de interés institucional o no

Que no existe la declaratoria de "obra de consulta", ni en la Ley Orgánica de la Policia Nacional, ni en el reglamento del Consejo de Generales, mucho peor en la Directiva de la Dirección Nacional de Educación de la Policia Nacional, por lo tanto, no existe el fundamento legal en el que sustenta el Consejo de Generales de la Policia Nacional, para declarar a una obra escrita como "obra de consulta"

Que al declarar el Consejo de Generales de la Policia Nacional, como obra de consulta al libro "Cómo hacer Policia Comunitaria" de su autoria, lo que ha resuelto es privarle del legitimo derecho a recibir la Condecoracion al Merito Profesional en el Grado de Caballero, que otorga el Reglamento de Condecoraciones de la Policia Nacional, a quien haya realizado publicaciones sobre temas policiales, conforme lo dispone el inciso 3ro, del Art 18

Solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No 2008-485-CsG-PN, emitida por el Consejo de Generales de la Policia Nacional de fecha 23 de junio del 2008, mediante la cual resuelven calificar a su obra denominada "Como hacer Policia Comunitaria" como obra de consulta, dejar sin efecto la notificación de la Resolución Nro 2008-485-CsG-PN realizada mediante oficio Nro 2008-0938-CsG-PN de fecha 8 de julio del 2008, disponer la declaratoria de la obra escrita del autor "¿Cómo hacer policia Comunitaria?" como "obra de interes constitucional", disponer la entrega y registro del Libro de Vida del compareciente, de la Condecoracion al Mérito Profesional en el grado de "Caballero", por haber realizado publicaciones sobre temas policiales, conforme lo dispone el Reglamento de Condecoraciones de la Policia Nacional, y, disponer el registro del puntaje debido por la publicación realizada sobre temas policiales, segun lo dispone el Art 52 del Reglamento de Evaluación para el ascenso de los Oficiales de la Policia Nacional (0798), y, por la Condecoración al Mérito Profesional en el grado de Caballero(0 998)

En la audiencia publica señalada para el efecto, el accionante se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la accion planteada La parte accionada, por intermedio de su defensor manifiesta que las resoluciones impugnadas estan debidamente fundamentadas, conforme al calificativo de "obra de consulta", el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho a peticionar, se ha cumplido, que el señor Coronel solicito la reconsideración a la Resolución 485 de 23 de junio de 2008, fue recibido en Comision General, y expuso a los miembros del Consejo de Generales el contenido del libro, solicitó además se estudie la posibilidad de concederle la Condecoración al Mérito Profesional en el Grado de Gran Oficial, por la ejecución del proyecto de Policia Comunitaria, mal puede



CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN



recurrir ante la autoridad y señalar que las resoluciones de autoridad pública, que goza de los principios de legitimidad y oportunidad no se encuentran debidamente motivada, porque a su criterio no justifican la razón del porque a su obra no se la califica de interes institucional. Que el accionante enumera con claridad absoluta los valores cuantificables, en conformidad con el Reglamento de Evaluación para el Ascenso de los Oficiales de la Policia Nacional, pero intenta confundir a la autoridad al indicar que la suma de la condecoracion al merito profesional en el grado de caballero a la hora de calificar puede definir el ascenso al grado de General de distrito. Que aunque una obra escrita, y una condecoracion, tengan un valor adicional, al momento de calificar un ascenso, lo que en realidad suma y cuenta son los méritos y los demeritos del aspirante, es la hoja de vida del policia, la que acredita el ascenso, por lo tanto, es la vida profesional desde que ingresa en la Institución como cadete, la que determina un ascenso, no necesariamente un libro y otra condecoracion. Que las condecoraciones y honores no constituyen un derecho adquirido por parte de los miembros policiales, cuya obligacion primordial es prestar servicios profesionales licitos, legales y personales a la Institución de dichas actuaciones. Que el no obtener una condecoración, el no obtener una calificación específica, el no conseguir los objetivos que nos gustan, que nos harian felices, son contrarios a violentar los principios constitucionales, que están plasmados para viabilizar y proteger derechos subjetivos e intangibles ERGA HOMNES esto es para todos, no están destinados a satisfacer pretensiones, anhelos, sueños personales, como los del actor. Solicita se rechace la presente acción.

El Juez Segundo de lo Civil de Pichincha resuelve aceptar la presente accion de amparo constitucional, la misma que es apelada ante el Tribunal Constitucional

Con estos antecedentes, para resolver, la Sala realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA - La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el articulo 27 del Regimen de Transición publicado con la Constitucion de la Republica del Ecuador, en el Registro Oficial No 449 de 20 de octubre de 2008 y la Resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial No 451 de 22 de octubre de 2008

SEGUNDA - La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento juridico constitucional y legal aplicable al caso

TERCERA - La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el articulo 95 de la Constitución de 1998 y el articulo 46 de la Ley del Control Constitucional, procede cuando coexisten los siguientes elementos a) Acto u omision ilegítimos de autoridad publica, b) Que ese acto u omision vulnere los derechos consagrados en la Carta Fundamental o los consignados en las declaraciones, pactos, convenios y demás instrumentos internacionales vigentes en el Ecuador, y, c) Que ese acto, haya causado, cause o pueda causar un daño inminente y grave

CUARTA - Un acto es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, que no se lo haya dictado con los procedimientos señalados por el



ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico vigente o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación, por lo tanto, el análisis de legitimidad del acto impugnado no se basa solo en el estudio de competencia, sino también de su forma, contenido, causa y objeto

QUINTA - Es pretensión del accionante se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la Resolución No 2008-485-CsG-PN, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional de fecha 23 de junio del 2008, mediante la cual resuelven calificar a su obra "Como hacer Policía Comunitaria" como obra de consulta, dejar sin efecto la notificación de la Resolución Nro 2008-485-CsG-PN realizada mediante oficio Nro 2008-0938-CsG-PN de fecha 8 de julio del 2008, disponer la declaratoria de la obra escrita del como "obra de interés institucional", disponer la entrega y registro en el Libro de Vida del compareciente, la Condecoración al Mérito Profesional en el grado de "Caballero", por haber realizado publicaciones sobre temas policiales, conforme lo dispone el Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional, y, disponer el registro del puntaje debido por la publicación realizada sobre temas policiales, según lo dispone el Art 52 del Reglamento de Evaluación para el ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional (0798), y, por la Condecoración al Mérito Profesional en el grado de Caballero(0 998)

SEXTA - Del análisis del proceso se establece que el compareciente es autor de la obra denominada "¿Como hacer Policía Comunitaria?", misma que presento a la Institución Policial a fin de que se la analice y se la considere como obra de interés institucional, luego de la revisión por los organismos técnicos, el H Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante Resolución No 2008-485-CsG-PN, de fecha 23 de junio del 2008, resuelve calificar a su obra como de consulta, resolución que es apelada por el accionante para posteriormente ser confirmada, por lo que el accionante considera se le ha causado daño al no considerarla como obra de interés institucional, sino solo de consulta, cuando dicha figura no existe en las leyes ni reglamentos

SEPTIMA.- De la revisión del acto impugnado que obra de fojas 1 a 2 del proceso, se señalan las siguientes consideraciones respecto de la obra de autoría del accionante *El borrador del libro titulado ¿Como hacer Policía Comunitaria? Cumple con los parametros y normas técnicas pedagógicas y metodológicas requeridas para su publicación 'El borrador del libro titulado ¿Como hacer Policía Comunitaria? presenta un desarrollo secuencial de temas aplicados en Policía Comunitaria que ha tenido como refuerzo los cuatro años de aplicación de este nuevo servicio policial "Segun consta en el informe elaborado por el señor Jefe de Capacitación de la DNSUyR, en la parte de las conclusiones dice 'El contenido del texto es de importancia practica tomando en cuenta que necesitamos implementar esta materia como base de la información de los policías del Ecuador' , estas consideraciones fueron emitidas por el Asesor Pedagógico de la DNE, en la mencionada resolución se limitan a resolver lo siguiente **RESUELVE -1- DECLARAR** la obra titulada "**¿COMO HACER POLICIA COMUNITARIA?**", de autoría del señor Coronel de Policía de EM NILO GARCIA YERE como obra de consulta debiendo el Autor, remitir a la Secretaria del Consejo de Generales 10 tomos para su distribución*

OCTAVA - De lo señalado en la consideración anterior se desprende que el H Consejo de Generales de la Policía Nacional, se ha limitado a dictar la resolución impugnada,

Caballero(0 998) ' Es necesario señalar que el Juez de primera instancia, resuelve aceptar la presente acción de amparo constitucional en todas sus partes, pues como se lo señaló en la presente resolución, ~~el acto no tiene efecto~~, por lo tanto dicha resolución no cambia a favor del accionante en el sentido de que se califique su obra como de interes institucional, sino más bien que dicha resolución que da sin efecto, es decir, ya no existe, por lo tanto, ~~el acto no tiene efecto~~, y de ahí nacerán las futuras consecuencias lógicas, por lo tanto, las demás pretensiones del accionante resultan improcedentes

Por lo expuesto y en ejercicio de sus atribuciones, la Tercera Sala,

RESUELVE

- 1 - Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia aceptar parcialmente la presente acción de amparo constitucional, dejando sin efecto la Resolución No 2008-485-CsG-PN, de fecha 23 de junio del 2008, y ~~el acto no tiene efecto~~
- 2 - Negar las demás pretensiones del accionante por improcedentes
- 2 - Remitir el expediente al Juzgado de origen para el cumplimiento de los fines legales - Notifíquese y Publíquese - ff) Dr. Hernando Morales Vinuesa, Dr. Manuel Viteri Olvera y Dr. Luis Jaramillo Garmy - Jueces de la Tercera Sala de la Corte Constitucional - Sigue la certificación -


Dr. Jaime Ríos Páez
SECRETARIO TERCERA SALA

lcca

Juicio No 2008-0928 Resp LCDA SILVIA ACOSTA RUEDA Casillero No 3853

QUITO, 26 de Septiembre del 2008
 A GARCIA YERE NILO FLABERTO
 Ab(a) CARRION INTRIAGO FREDDY

Hago Saber - En el juicio que sigue GARCIA YERE NILO FLABERTO en contra de CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL PRESIDENTE Y GENERAL INSPECTOR, HURTADO VACA JAIME, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO hay lo siguiente -

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA - QUITO, 26 de Septiembre del 2008,
 las 10h04 - JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PICHINCHA - QUITO, 19 de Septiembre del 2008 las 9h31 - VISTOS Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza Segundo de lo Civil suplente mediante oficio No 1563-007-DDP IAF de 17 de septiembre del 2007 - El señor Coronel de Policia de E M Nilo Flaberto Garcia Yere, consignando sus generales de ley comparece al Órgano judicial y manifiesta Que el acto administrativo recurrido es la Resolución Nro 2008-485-CsG-PN, de fecha 23 de junio del 2008, emitida por el H Consejo de Generales de la Policia Nacional Manifiesta que en la resolución recurrida, el mencionado Consejo de Generales de la Policia Nacional resuelve declarar la obra de su autoria, "¿Como haber Policia Comunitaria?", como 'obra de consulta', cuando no existe tal calificación de acuerdo a lo expresamente establecido en el literal l) del Art 22 de la Ley Orgánica de la Policia Nacional que trata sobre las competencias del Consejo de Generales, en concordancia con el literal r) del Art 4 del Reglamento del Consejo de Generales, los mismos que señalan que el Consejo de Generales de la Policia Nacional tienen como facultad la de calificar a las obras escritas por los miembros de la institucion policial y determinar si son de interes institucional En virtud de esta resolucior dice que sus derechos consagrados en la Consutución Política del Ecuador, en especial el derecho establecido en el Art 24, No 13, Art 23 Nro 3 y Art 17 de la Carta Magna le han sido negados y desconocidos, puesto que como consta en las disposiciones legales mencionadas la atribución que tiene el Consejo de Generales de la Policia Nacional es calificar y determinar si una obra escrita es o no de interes institucional, para lo cual debe sustentarse en la Directiva No 2005-002 DNE-PN denominada "Directiva para la revisión y evaluación de textos escritos por miembros policiales, previo a ser declarados de Interés Institucional" de la Dirección Nacional de Educación de la Policia Nacional Sostiene que no existe en la normativa de la institución policial, ninguna disposición que contenga la declaratoria de 'obra de consulta' ni en la Ley Orgánica de la Policia Nacional, ni en el Reglamento del Consejo de Generales niacho peor en la Directiva de la Dirección Nacional de Educación de la Policia Nacional citada unico documento de la Policia Nacional que establece los requisitos para que una obra escrita merezca el reconocimiento de obra de "interés institucional" Señala que la Directiva No 2005-002 DNE-PN de la Dirección Nacional de Educación de la Policia Nacional para "La revisión y evaluación de textos escritos por miembros policiales, previo a ser declarados de Interés Institucional", señala en el inciso tercero de los antecedentes que el Consejo de Generales de la Policia Nacional emitirá sus resoluciones sobre este tema con base a los informes técnicos elaborados en la Dirección Nacional de Educación En concordancia con dicha disposición, el capítulo de las disposiciones generales de la citada directiva establece que la Policia Nacional tiene la facultad de aprobar o negar la calificación como obra de "interés institucional" tomando como base los informes que sustentan las respectivas resoluciones El Coronel Nilo Flaberto Garcia Yere, adjunta el informe emitido por el Departamento Técnico-Pedagógico de la Dirección Nacional de Educación de la Policia Nacional

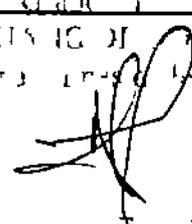


Nacional de Educación de la Policía Nacional mediante oficio Nro 2008-2233-DNE-PN del 23 de mayo del 2008, en el cual, en la parte de las conclusiones recomienda declarar al libro "¿Cómo hacer Policía Comunitaria?", de su autoría, como obra de interés institucional, porque cumple con los parámetros requeridos en la Directiva No 2005-002-DNE-PN, tanto en lo que se refiere a la presentación de forma, como los contenidos de fondo. De la misma forma, adjunta el Coronel Nilo García Yere el informe de la Dirección Nacional de Servicio Urbano y Rural de la Policía Nacional, emitido mediante oficio No 2008 392-DNSUR-PN de 14 de mayo del 2008, en el cual ratifica la necesidad de declarar al libro "¿Cómo hacer Policía Comunitaria?" de su autoría, como obra de interés institucional no que sirve como guía base para la actuación de los miembros de la Policía Nacional, además de que es un texto de importancia práctica para la institución, porque permite desarrollar la plataforma fundamental que define la nueva visión de servicio comunitario de la Policía Nacional. También presenta y añade el informe del Director de Planificación de la Policía Nacional, emitido mediante oficio No 2008 471-DIRPLAN-PN, de 11 de junio del 2008, en el cual afirma que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 de las Disposiciones Particulares literal c) y e) de la Directiva No 2005-002-DNE-PN, para "La revisión y evaluación de textos escritos por miembros policiales, previo a ser declarados de Interés Institucional". Sostiene el Coronel Nilo García Yere que, si los informes citados, según lo establece la Directiva de la Dirección Nacional de Educación de la Policía Nacional No 2005-002-DNE-PN, son requisitos sine qua non para que una obra escrita por un miembro de la institución policial sea reconocida de interés institucional, entonces el Consejo de Generales emitió una resolución sin fundamentar en debida forma, sin los presupuestos legales, en contra de norma expresa, y con un trato discriminatorio y desigual, ampliamente desfavorable, que le ha causado un daño irreparable grave e inminente cuando se encuentra en proceso de calificación para ascender al grado de General de Distrito de la Policía Nacional. En la resolución recurrida se vulnera el derecho consagrado en la Carta Magna, Art. 24, Nro 13 cuando no existe coherencia y motivación jurídica entre lo expuesto en los antecedentes y en lo adoptado en la resolución Nro 2008-485-C5G-PN del 23 de junio del 2008, cuando expresamente señala el Consejo de Generales de la Policía Nacional que, existen los informes técnicos de la Dirección Nacional de Educación que certifican el cumplimiento de los requisitos para que el texto sea declarado de interés institucional, y a pesar de que en la parte resolutoria, niegan tal reconocimiento cuando se declaran a la obra objeto de la acción como "obra de consulta". El Consejo de Generales de la Policía Nacional ha declarado de interés institucional a textos que no guardan relación alguna con temas de la Policía Nacional, inclusive a manuales que tienen menos exigencia y rigor académico frente al libro, y por ende, les ha entregado a sus autores la condecoración respectiva con el puntaje debido. El trato desigual al que ha estado sometido manifiesta el Coronel Nilo García Yere que a un "Manual sobre Policía Comunitaria" tema similar al tratado en su libro "¿Cómo hacer Policía Comunitaria?", el Consejo de Generales de la Policía Nacional en el mes de junio del 2005 de "interés institucional", conforme consta de la Resolución No 2005 253-C5G-PN, de fecha 19 de abril del 2005. Aquello evidencia el criterio subjetivo del Consejo de Generales de la Policía Nacional, apartado de la normativa institucional y abiertamente atentatorio a los derechos de los ciudadanos y miembros de la Fuerza Pública que consagra la Carta Magna. Concluye el Coronel Nilo García Yere afirmando que el Consejo de Generales de la Policía Nacional se ha atribuido una competencia que no le corresponde y con la resolución que ahora impugna le ha privado del legítimo derecho a recibir la Condecoración al "Merito Profesional" con el grado de "Caballero, que otorga el Art. 18, inciso Zero del Reglamento de Conducta de la Policía Nacional a quien haya realizado publicaciones sobre temas de interés policial, además que con la negativa a entregarle dicha Condecoración al "Merito Profesional" en el grado de "Caballero", el Consejo de Generales de la Policía Nacional le ha negado como consecuencia de esta, el puntaje debido a esta condecoración que es de 0.038 de acuerdo a los estatutos en el Art. 52 del Reglamento de Evaluación para el Ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional. De la misma forma que, tampoco le han asignado el puntaje correspondiente a cada grado de la escala por el Consejo de Generales de la Policía Nacional de interés institucional, lo que vulnera el

... y cuyo puntaje es de 170 sumados los 205 puntajes, dan un total de 375 que a la hora de entrar en el proceso de calificación para el ascenso al grado de General de Distrito, que se encuentra próximo a realizarse, definirá su legítimo derecho al ascenso. Por todo lo expuesto y de conformidad con el Art. 95 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional, solicita se le conceda la Acción de Amparo Constitucional, y se tomen las siguientes medidas: 1 - Suspender la Resolución Nro 2008-485-CsG-PN, emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional del 23 de junio del 2008, 2 - Dejar sin efecto la notificación de la Resolución Nro 2008-485-CsG-PN hecha al recurrente mediante oficio Nro 2008-0938-CsG-PN de fecha 8 de julio del 2008. 3 - Disponer la declaratoria de la obra escrita del autor "¿Cómo hace Policía Comunitaria?" como "obra de interés institucional", 4 - Disponer la entrega y registro en el Libro de Vida del compareciente, de la Condecoración al Mérito Profesional en el grado de "Caballero" por haber realizado publicaciones sobre temas policiales, conforme lo dispone el Reglamento de Condecoraciones de la Policía Nacional y, 5 - Disponer el registro del puntaje de voto por la publicación realizada sobre temas policiales, según lo dispone el Art. 52 del Reglamento de Evaluación para el Ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional (008) y por la Condecoración al Mérito Profesional en el grado de Caballero (0998), Estando la causa en el estado de resolver para hacerlo se considera PRIMERO De conformidad al Art. 47 de la Ley Orgánica de Amparo Constitucional, el Juez de lo Civil es competente para conocer y resolver la acción de amparo interpuesta, y al no haberse omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de esta acción, se declara la validez procesal - SECUNDO Acordado a tramite la demanda, los accionados han sido comunicados legalmente como lo establece el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional levándose a cabo la Audiencia Pública en la fecha y hora señalados, a la que comparecen las partes Legitimadas que han sido comunicadas conforme obra de Autos. La acción de Amparo Constitucional prevista en el Art. 9 de la Constitución Política del Ecuador, se caracteriza por su finalidad de proteger los derechos constitucionales, de tal manera que protege al ciudadano de las consecuencias de una acción u omisión ilegítima, provenientes de autoridad pública que por violar dichos derechos causen un daño grave e inminente. Las disposiciones transitorias para que el amparo constitucional son: 1) Que existe un acto de omisión de una autoridad pública 2) Que dicho acto u omisión sea ilegítima y 3) Que dañe o menoscabe o ponga en peligro las garantías consagradas en La Constitución Política de la República del Ecuador. Los derechos fundamentales forman parte integrante del contenido de la Constitución, por lo que siendo aquellos el principal objeto de las instituciones de control constitucional de ellas el amparo, resulta que el amparo por tal motivo también protege el orden constitucional en aquel contenido específico. Por ello el amparo constitucional es un medio de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos u omisiones que violen en la Constitución su meta y origen o fuente. Es la Constitución su fuente por ser ella la que por ella, y la Constitución su meta porque la finalidad de ella es preservar los principios de los mandatos y principios constitucionales. Tener un medio de defensa y protección efectiva de los derechos subjetivos garantiza el ordenamiento jurídico y el juez constitucional está llamado a tutelar y garantizar la eficacia de los derechos y los excesos, arbitrariedades de la autoridad - CUARTO La Resolución Nro 2008-485-CsG-PN excedido las facultades previstas para el Consejo de Generales de la Policía Nacional en la Constitución y en la Ley al otorgar una calificación de voto que no es un acto propio de cada en el ordenamiento jurídico en la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el Art. 52 del Consejo de Generales - QUINTO La Resolución Nro 2008-485-CsG-PN no se sujetó a las disposiciones establecidas en el Art. 46 de la Ley de Control Constitucional. La revisión y evaluación de textos escritos por parte de los miembros del Comité de Intérés Institucional la misma que ha sido creada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional como fundamento legal para que los miembros del Comité de Intérés Institucional emitan informes técnicamente emitidos, califiquen como tal.



demuestra la afectación al derecho y principio de igualdad de trato y trato igual, como se ha visto en la Carta Magna en su Art 23 No 2 - SEXTO se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley consagrado en el Art 23, No 1 de la Constitución Política del Ecuador, cuando el H. Consejo de Generales de la Policía Nacional, en ciertos casos como en aquellos reseñados en la acción de amparo del accionante tratándose de un manual, que difiere del libro en cuanto a exigencia y rigor académico como es el caso del libro del Coronel Nilo Clavelo, ya que, ha reconocido a este texto escrito como obra propia, sus incluyéndolo en su manual, por lo que su contenido aborda un tema similar al presentado por el Coronel Nilo Clavelo, ya que, según es cierto el Art 68 de la Ley de Personal de la Policía Nacional dice: "Los requisitos de calificación y reclamo competentes, son soberanos en cuanto a las Resoluciones que tratan sobre idoneidad, eficiencia profesional y condiciones personales de los empleados, no correspondiendo a otros Organismos, apenas a la Policía Nacional la revisión de tales Resoluciones" Rafael Oyarte Martínez en su obra "La acción de Amparo Constitucional habla DEL PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL" y afirma que: "En un régimen constitucional cuando la constitución es superior a las leyes y el código político sea la norma con la máxima jerarquía dentro de un ordenamiento jurídico, sino que dicha mención sea efectiva y la constitución es condición de validez y jerarquía del ordenamiento jurídico, como dice Kelsen si la constitución es la fuente primaria y fuente final de todo el poder público, determina la organización estructural y el ejercicio del poder del Estado a través de sus instituciones políticas esta constitución del primer orden. Esta supremacía es garantizada a través de los mecanismos de la independencia y el control de la constitucionalidad. Si bien las constituciones flexibles permiten la posibilidad de la facilidad de su reforma es preciso tener presente que la constitución es superior a las normas inferiores que vayan a contradecirla, por lo tanto la supremacía se relativiza y de alguna forma por la facilidad con que opera la reforma constitucional haciendo posible de manera muy sencilla, romper los principios que contiene. Asimismo los principios que integran el Estado de derecho, la juridicidad, en este caso la supremacía de la constitución y su contenido no será nada más que una declaración de buenos intenciones si no existe el mecanismo que garantiza su vigencia, en la especie, anulando las normas inferiores que se opongan a ella, por lo que se debe tener presente que de acuerdo a la Constitución Política del Ecuador no se permite la derogación de las leyes por las leyes y sobre todas las demás Leyes. SEPTIMO se ha vulnerado el Art 23 No 1 de la Constitución Política del Ecuador puesto que toda resolución de los poderes o acuerdos o pactos que afecten el derecho de un ciudadano se debe emitir con la fuerza pública debidamente motivada, lo que significa que debe existir en el procedimiento de emisión de actos administrativos, congruencia y armonía entre las normas que rigen el procedimiento administrativo, como tal, o como dice la Constitución por la independencia de los poderes ejecutivo, legislativo y la resolución. Por estas consideraciones SEÑALA EL ACCIONANTE que el Consejo de Generales presentado por el Coronel Nilo Clavelo C. C. // lo que se ha vulnerado en los hechos de la Policía Nacional en la persona de ... // se debe declarar nulo y de nulidad que se // deja sin efecto la Resolución No. 200-485-18-01-PL // emitida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional de 23 de junio del 2018 // como se ha mencionado // Se recomienda que se // deje sin efecto la Resolución No. 200-485-18-01-PL // se disponga la entrega y devolución de la Condecoración al Mérito Profesional en el Grado de ... // y se le otorgue la ... Y CUMPLASE A DRA VICTORIA C. ANCO PUSIG DE ...


D. López A.
(...)



V PETICION

En el auto de pago que usted señor Juez se servirá emitir, y en mérito del certificado otorgado por el Registro de la Propiedad del cantón Quito, que en una foja útil acompaño a la presente, consta que los demandados, señores conyuges **NOEMI DEL CARMEN GONZALEZ RIVAS** y **VICTOR LORENZO JIMENA MOLINA**, son propietarios de la Casa numero UNO situada en la calle Fray Agustín de Azcunaga 113 y Av Brasil, sector Quito Tennis y Golf Club, parroquia Chaupicruz de este cantón, la misma que no se encuentra embargada ni con prohibicion de enajenar, por lo que, solicito a usted, de acuerdo a lo que establece el Art 421 del Código de Procedimiento Civil, disponga **LA PROHIBICION DE ENAJENAR** del inmueble descrito anteriormente, a fin de que los demandados no puedan vender hipotecar o constituir otro gravamen o celebrar contrato que limite el dominio o goce del bien que alcance para responder por el valor de la obligación demandada

Solicito adicionalmente, con la providencia respectiva, se sirva notificar a los respectivos registradores de la propiedad para su debida inscripción

VI CUANTIA

La cuantia de la presente demanda la pido en **CIENTO CUARENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 140 000,00)**

VII TRAMITE

El trámite que debe darse a la presente causa es el ejecutivo Reconoceré pagos parciales que se justifiquen conforme a derecho

VIII CITACIÓN

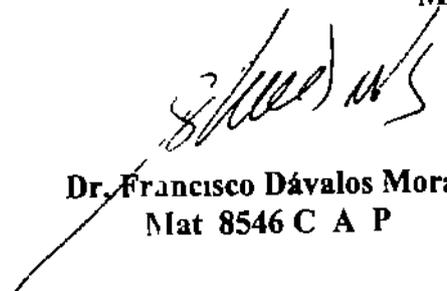
A los demandados se les citará en su domicilio que lo tienen ubicado en en la ciudad de Quito en la calle Fran Agustín de Azcunaga 113 y Av Brasil, sector Quito Tennis y Golf Club

IX NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No 3853, perteneciente al Dr Dr Freddy Carrion Intriago y Dr Francisco Davalos Moran, a quienes designo como mis abogados defensores para que presenten a mi nombre y representación cualquier escrito que vaya en defensa de mis intereses


Carlos Ramírez Rivas Cueva
C C 1102060744


Dr Freddy Carrion Intriago
Mat 6195 C A P


Dr. Francisco Dávalos Moran
Mat 8546 C A P



ESPANOL
EQUIPO



SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE PICHINCHA -

CARLOS RAMIRO RIVAS CUEVA, ecuatoriano, de 46 años de edad, de estado civil casado, de ocupación comerciante, con residencia legal en Londres - Inglaterra, y de transito por la ciudad de Quito, ante usted comparezco y muy respetuosamente presento la siguiente DEMANDA EJECUTIVA

I DATOS DEL ACTOR

Mis nombres y demás generales de ley son los que se encuentran consignados en la presente demanda, con domicilio ubicado en la calle 9 de octubre N24-171 y Av Colón de esta ciudad de Quito

II DATOS DE LOS DEMANDADOS

Los demandados responden a los nombres de **NOEMI DEL CARMEN GONZALEZ RIVAS** y su cónyuge **VICTOR LORENZO JIMA MOLINA**, y su domicilio lo tienen ubicado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la calle Fran Agustín de Azcunaga 113 y Av Brasil sector Quito Tennis Golf Club

III FUNDAMENTOS DE HECHO

El 23 de octubre del 2008 los cónyuges **NOEMI DEL CARMEN GONZALEZ RIVAS** y **VICTOR LORENZO JIMA MOLINA**, aceptaron una letra de cambio librada por el compareciente, a su orden, por la suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD \$ 133 000,00)**, con vencimiento a día fijo esto es el 23 de octubre del 2008, tal y como lo demuestro con el documento que adjunto en una foja útil

Es el caso señor Juez que los demandados y deudores, no han cancelado el importe de la letra de cambio, pese a los continuos requerimientos para que se allanen a su cumplimiento, por lo que han incurrido en mora

En vista de que letra de cambio contiene una obligación clara, determinada líquida pura y de plazo vencido DEMANDO por la vía ejecutiva a los cónyuges **NOEMI DEL CARMEN GONZALEZ RIVAS** y **VICTOR LORENZO JIMA MOLINA**, al pago de lo siguiente

- 1 El importe de la letra de cambio que no ha sido pagado,
- 2 Los intereses al 6% anual a partir del vencimiento, hasta la fecha de pago, según el Art 456, numeral 2 del Código de Comercio,
- 3 Una comisión que a falta de convenio es de un sexto por ciento del principal de la letra de cambio, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Art 456 del Código de Comercio, y
- 4 Las costas procesales y los honorarios de mi abogado defensor

IV FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente demanda ejecutiva en lo dispuesto por los Arts 419, 415, 419, 421 424 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, así como lo señalado en los Arts 410, 411 y siguientes del Código de Comercio



REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTON QUITO

REGISTRACION DE LA PROPIEDAD
ENCARGO

Razon de inscripcion

Con esta fecha queda inscrito la presente PROHIBICION de DD y AA en el

REGISTRO DE PROHIBICIONES tomo E 9 (personas) 8796/

El mes 24 11 2008 10 18 59



[Handwritten Signature]
EL REGISTRADOR
REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD
ENCARGO

CARLOS RAMIRO RIVAS CORTES

NOEMI DEL CARMEN GONZALEZ RIVERA y VICTOR LORENZO JIMENA MOLINA en su calidad de
DEMANDADO(S)

Responsable

~~FRANKI INFRERE~~
FRANKI INFRERE



0000219

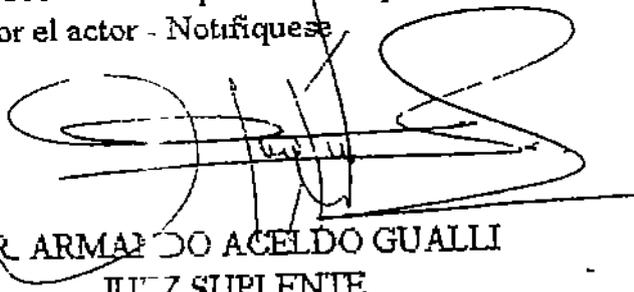


1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000
2001
2002
2003
2004
2005
2006
2007
2008
2009
2010
2011
2012
2013
2014
2015
2016
2017
2018
2019
2020
2021
2022
2023
2024
2025

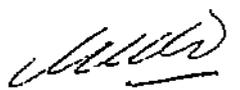


REPUBLICA DEL ECUADOR
DISTRITO DE PICHINCHA
JUZGADO

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA - QUITO, 10 de Noviembre del 2008, las 09h13 - Vistos Avoco conocimiento de la causa en calidad de Juez Suplente de esta Judicatura, mediante Oficio Nro DDP-JAR-1144, de 11 de Julio del 2007 y en virtud del sorteo realizado - Por renuncia de la Secretaria Titular de esta Judicatura actue el Oficial Mayor, mediante Oficio Nro 955-DP-DDP-JAR-07 - La demanda que antecede es clara, completa y reúne los requisitos de ley, en consecuencia, tramitese la misma en la vía ejecutiva - Los demandados Noemi del Carmen Gonzalez Rivas y Victor Lorenzo Jima Molina, cumplan con la obligación o propongan excepciones en el término de tres días de citados - En merito del certificado de gravámenes que se acompaña y con fundamento en el Art 421 del Código de Procedimiento Civil, se ordena la prohibición de enajenar del bien inmueble cuyas características constan del documento antes referido, para tal objeto notifíquese al señor Registrador de la Propiedad del Canton Quito - Cítese a Noemi del Carmen Gonzalez Rivas y Victor Lorenzo Jima Molina, en el lugar que se indica - Agreguese al proceso los documentos que se acompañan - Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por el actor - Notifíquese


DR. ARMANDO ACELEDO GUALLI
JUEZ SUPLENTE

En Quito, a diez de Noviembre del dos mil ocho siendo las diecisiete horas con treinta minutos, notifique con EL AUTO que antecede, a RIVAS CUEVA CARLOS RAMIRO en el casillero Nro 3863 de Dr/Ab FRANCISCO DAVALOS MORAN -
Certifico


OFICIAL MAYOR



0000320

Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the center of the page. The text is highly stylized and difficult to decipher, but appears to consist of several lines of cursive or shorthand writing.

Dr. Bonilla Abarca José Washington

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN QUITO

CON RES. AUT. 10626506 FACTURAS No. 0525127 51001-001

INSCRIPCIONES

Nro. Proforma: EE-0003504

Cédula/RUC: 1714913017

Cliente: CARLOS RIVAS

Fecha: 29/Nov/2008 10:18:17

Ventanilla

Contratos: PROMISAS

Subtotal 8.00
IVA 0.96
TOTAL 8.96

VALOR CANCELADO \$80.98000

Obligante Especial Resol. 1170 del 03/Sep/2007



Fecha de entrega: 29/Nov/2008

Hora de entrega: 10:18:17

Ventanilla de entrega: 6

ORIGINAL CLIENTE COPIA EMISOR

Dr. Bonilla Abarca José Washington

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTÓN QUITO

CON RES. AUT. 10626506 FACTURAS No. 0525127 51001-001

Cédula/RUC: 1714913017

Cliente: CENZALEZ NORMI

Fecha: 14/Nov/2008 17:15

Ventanilla: 1

Contratos: 1

Subtotal 7.00
IVA 0.84
TOTAL 7.84

VALOR CANCELADO \$17.84000

Obligante Especial Resol. 1170 del 03/Sep/2007

Fecha de entrega: 14/Nov/2008

Hora de entrega: 17:15

Ventanilla de entrega: 6

ORIGINAL CLIENTE COPIA EMISOR

ENTREGADO

1950
MAY 15
1950



CORTE PROVINCIAL
OFICINA DE SORTEOS Y CASILLEROS JUDICIALES

0000031

Ingresado por MARLENE GONGORA

Recibida el día de hoy, veinte y nueve de Octubre del dos mil ocho a las ocho horas treinta y un minutos, la demanda seguida por RIVAS CUEVA CARLOS RAMIRO en contra de GONZALEZ RIVAS NOEMI DEL CARMEN JIMA MOLINA-VICTOR LORENZO en 0 fojas UNA COPIA SIMPLE, UNA LETRA POR CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOLARES, UNA CERTIFICACION, ORIGINAL Y COPIAS DE LA DEMANDA. Sorteada la causa su conocimiento correspondió al JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL y al numero de juicio 17308-2008-1143

QUITO, 29 de Octubre del 2008

Dr. Wilson Andrade del Pozo
JEFE DE LA OFICINA DE SORTEOS
Y CASILLEROS JUDICIALES

SECRETARIO (A)

0000 222



1950
MAY 10
1950

al 410 CC

0000031

\$\$\$\$\$

No. _____ VENCE 23/octubre/2008 Por US\$ 133 000,00

LUGAR Y FECHA Quito, 23 de octubre de 2008

A _____ VISTA SE SERVIRÁ _____ UD _____ PAGAR POR ESTA LETRA DE CAMBIO, A LA ORDEN DE CARLOS RAMIRO RIVAS CUEVA

LA CANTIDAD DE CIENTO TREINTA Y TRES MIL 00/100 DOLARES

CON INTERÉS DEL _____ POR CIENTO ANUAL, DESDE _____

SIN PROTESTO. EXÍMESE DE PRESENTACIÓN PARA ACEPTACIÓN Y PAGO, ASÍ COMO DE AVISOS POR FALTA DE ESTOS HECHOS

A NOEMI GONZALEZ LORENZO JIMA

ATENTAMENTE

\$\$\$\$\$

Calle Azcúnaga 113 y Av. Brasil
Quito - Ecuador

ACEPTADA Valor recibido. El pago no podrá hacerse por parte de _____ ni aun por herederos sujeta a los jueces de esta ciudad y al jurado ejecutivo o tribunal sustituto a elección del demandante.

Lugar y fecha: QUITO
23 de octubre de 2008
POR MI LEY RAMIRO RIVAS CUEVA
con _____ solidariamente responsable

Sin protesto. El pago no podrá hacerse por parte ni aun por herederos. Exigible los demás condiciones constantes de la letra y de aceptación

Lugar y fecha

PÁGUESE a la orden de _____

Valor recibido. Sin protesto. El pago no podrá hacerse por parte ni aun por herederos. Exigible las demás condiciones constantes de la letra y de aceptación

Lugar y fecha

PÁGUESE a la orden de _____

PÁGUESE a la orden de _____

Valor _____ sin protesto.

00000223



1942
MAY 15
1942



0000731

NOTARIA DÉCIMO SEXTA
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE
QUITO

DR. GONZALO ROMAN CHACÓN
Notario

Copia:

PRIMERA

CERTIFICADA

De:

PODER ESPECIAL

CARLOS RAMIRO RIVAS CÚEVA

Otorgada por:

GUIDO VICENTE CARRION CUEVA

A favor de:

30 DE OCTUBRE DE 2008

El

INDETERMINADA

Parroquia:

Cuánta:

30 OCTUBRE

Quito, a *de*

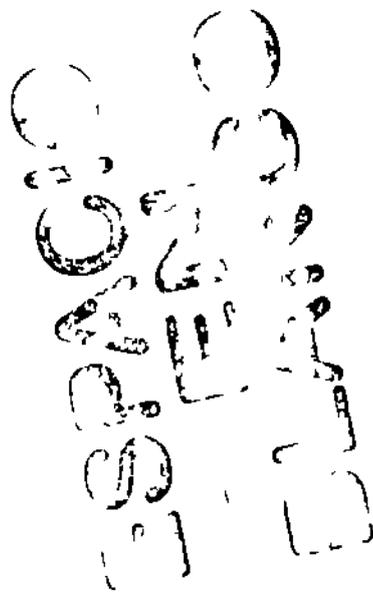
de 200



República de El Salvador No. 734 y Portugal
Edificio ATHOS Ter. Piso Oficina No. 102
Telfs : 2268372 / 2268373 / 2268374

0000224 Fax 2268377 D.M. QUITO - ECUADOR

No. 1. 13@110. 31119. 1111



0000001

NOTARIA DECIMO SEXTA
Dr. GONZALO ROMAN CHACON

QUITO - ECUADOR



PODER ESPECIAL

OTORGADA POR CARLOS RAMIRO RIVAS CUEVA

A FAVOR DE GUIDO VICENTE CARRIÓN CUEVA

CUANTIA INDETERMINADA

DI 2 COPIAS

J P CI ASOC



ESCRITURA No *Dieciocho mil cuatrocientos sesenta*

En la ciudad de San Francisco de Quito, Capital de la Republica del Ecuador, hoy dia jueves **treinta de octubre del dos mil ocho**, ante mi Doctor **GONZALO ROMAN CHACON, NOTARIO DECIMO SEXTO** del Canton Quito, comparece el señor **CARLOS RAMIRO RIVAS CUEVA**, portador de la cedula de ciudadanía numero uno uno cero dos cero seis cero siete cuatro guión cuatro, casado, por sus propios y personales derechos, el compareciente mayor de edad, domiciliado en Londres, Inglaterra y de paso por esta ciudad de Quito - legalmente capaz y habil para contratar y obligarse, como efectivamente conviene en celebrar el presente acto - a quien de conocer doy fe y me presenta para que eleve a escritura publica la siguiente minuta **SEÑOR NOTARIO** En el Registro de Escrituras Públicas a su cargo, díguese incorporar una de Poder Especial al tenor de las siguientes cláusulas **PRIMERA. COMPARECIENTE** Comparece a la celebracion del presente poder especial el señor **CARLOS RAMIRO RIVAS CUEVA**, ecuatoriano, de cuarenta y seis años de edad, de estado civil casado, de ocupacion comerciante, con residencia legal en la ciudad de Londres, Inglaterra, de tránsito por la ciudad de Quito, con cédula de ciudadanía numero uno uno cero dos cero seis cero siete cuatro guión cuatro, a

00000225



quien para efectos del presente instrumento se le denominará EL MANDANTE

El compareciente, libre y voluntariamente, con plena capacidad para obligarse, por sus propios y personales derechos acuerda lo siguiente SEGUNDA PODER ESPECIAL El compareciente CARLOS RAMIRO RIVAS CUEVA, en forma libre y voluntaria confiere PODER ESPECIAL, amplio y suficiente cual en derecho se requiere a favor del señor GUIDO VICENTE CARRION CUEVA, para que a su nombre y representación realice los siguientes actos Para que a mi nombre y representación gestione extrajudicialmente el cobro de la letra de cambio que se encuentra emitida a mi favor por los conyuges Víctor Lorenzo Jima Molina y Noemi del Carmen González Rivas, Para que a mi nombre y representación presente la demanda judicial y continúe con el juicio hasta sentencia ejecutoriada, en contra de los señores Víctor Lorenzo Jima Molina y su conyuge Noemi del Carmen González Rivas por el cobro de la letra de cambio que se encuentra emitida a mi favor, y, obtenga del señor Juez, la orden correspondiente de pago del monto establecido en el mencionado título ejecutivo, Para que a mi nombre y representación pueda transigir, comprometer el pleito en árbitros, desistir de toda clase de litigios, reconocer firma y rubrica y absolver posiciones, reconocer documentos y recibir las cosas sobre las cuales verse el litigio o tomar posesión de ellas Para que intervenga a mi nombre y representación en cualquier reclamación extrajudicial o demanda judicial o denuncia, que por concepto de la letra de cambio se llegare a presentar en los juzgados o dependencias judiciales o fiscales en mi contra, y, Para que a mi nombre y representación efectúe toda clase de diligencias preparatorias, reclamos y recursos administrativos de toda índole, peticiones administrativas, gestiones extrajudiciales, trámites de cualquier índole, ante cualquier persona natural o jurídica, o autoridad pública, y, Reclame bienes, frutos, rentas y cualquier cosa que a me corresponda recibir, tomar posesión o dominio de tales bienes, frutos, rentas, u otras cosas a mi nombre El mandatario queda investido

NOTARIA DECIMO SEXTA
Dr. GONZALO ROMAN CHACON

000031

QUITO - ECUADOR



con las facultades establecidas en el artículo cuarenta y ocho del Código de Procedimiento Civil, de tal forma que no sea la falta de cláusula o poder la que obste el fiel cumplimiento del presente mandato. En el caso de procuración judicial, el apoderado especial podrá a mi nombre y representación delegar podrá delegar a favor de un abogado en libre ejercicio profesional. El presente mandato incluye todas las facultades accesorias inherentes al mismo, que sean propias y necesarias al pleno cumplimiento del objeto de este mandato sin limitación alguna de tal manera que no pueda impugnarse la voluntad del mandante aduciendo falta o insuficiencia de poder, y tendrá vigencia dentro de la República del Ecuador y fuera de ella. Usted señor Notario se servirá agregar las demás cláusulas de estilo para la perfecta validez de este instrumento público de acuerdo a lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil y la Ley Notarial del Ecuador. La minuta se encuentra firmada por el doctor Freddy Carrón Intrago, abogado con matrícula profesional número seis mil quinientos noventa y cinco del Colegio de Abogados de Pichincha. Hasta aquí la minuta que el compareciente la ratifica en todas sus partes. Se cumplieron los preceptos legales del caso y leída fue esta escritura íntegramente a la otorgante, por mí, el Notario, se ratifica en todo lo expuesto y firma conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe.


CARLOS RAMIRO RIVAS CUEVA

CC 1102060744



0000226



REPUBLICA DEL ECUADOR
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACION Y CEGUACION



CIUDADANIA No 110206074-4
RIVAS CUEVA CARLOS RAMIRO
LOJA/CALVAS/CARIAMANGA
10 MAYO 1962
001-1 0204 00407 M
LOJA/CALVAS
CARIAMANGA 1962

[Handwritten signature]



ECUATORIANA*****

VE44314442

CASADO

SANDRA LUCIA CUEVA GARCIA

SUPERIOR

ESTUDIANTE

CARLOS RIVAS

ROSA CUEVA

LOJA

18/07/2005

1870772017

REN 0196120

Loj



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL SUPLENTE ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACION



REFERENDUM 28 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Referendum

361-0001

1102060744

NÚMERO

CÉDULA

RIVAS CUEVA CARLOS RAMIRO

REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE C.
EN LONDRES
PAIS

CONTICADO

[Handwritten signature]

CERTIFICADO que esta es FIEL COPIA DEL
ORIGEN que me fue presentado para este
efecto, en acto de fe y en mi interés de
Quito, a

Dr. Carlos Ramiro Córdova
NOTARIO

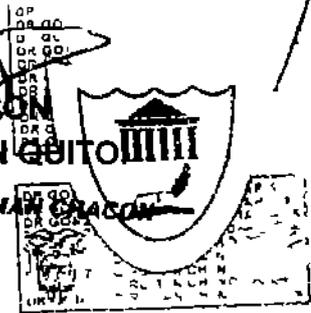


SE OTORGO ANTE MI Y EN FE DE ELLO CONFIERO ESTA PRIMERA COPIA CERTIFICADA, SE TRATA DEL PODER ESPECIAL OTORGADO POR CARLOS RAMIRO RIVAS CUEVA, A FAVOR DE GUIDO VICENTE ESPINOSA CUEVA FIRMADA Y SELLADA EN QUITO, EL TREINCA Y CINCO DE OCTUBRE DEL DOS MIL OCHO

Nº 05085
VICENTE ESPINOSA CUEVA
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

DOCTOR GONZALO ROMAN CHACON
NOTARIO DECIMO SEXTO DEL CANTON QUITO

DR GONZALO ROMAN CHACON



1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960

SEÑOR JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA

Causa No 1148-2008-W Z

NOEMI DEL CARMEN GONZALEZ RIVAS y VICTOR LORENZO JIMA MOLINA, con relación al juicio ejecutivo que en nuestra contra sigue CARLOS RAMIRO RIVAS CUEVA, a usted con debidos respetos manifestamos

La letra de cambio con la cual el accionante CARLOS RAMIRO RIVAS CUEVA, ha deducido la presente acción de ninguna manera constituye titulo ejecutivo y el mismo, tampoco contiene obligacion con caracteres de ejecutiva, por las siguientes consideraciones de orden jurídico y legal

La letra de cambio aparece girada y aceptada el día 23 de octubre del 2008, siguiendo el texto de la misma, como fecha de vencimiento se ha hecho constar el mismo día 23 de octubre del 2008. Lo cual a todas luces resulta absurdo, ilógico e inverosímil, no se puede en mismo el momento y acto, aceptar una letra de cambio y al unisono declararla vencida, cuando todos sabemos que la esencia de este tipo de titulo valor, es la circulacion, en la especie, la mal llamada letra de cambio no ha circulado un tan solo día

No es verdad, como asegura el accionante que la letra es pagadera a "**DIA FIJO**", por el hecho de que en la leyenda donde dice "VENCE", se ha consignado "23/octubre/2008/", cuando el espacio donde se debe consignar el plazo, está total y absolutamente en **BLANCO, seguido de la palabra vista**, por tanto, la letra de cambio, si fuera tal, resultaria **PAGADERA A LA VISTA**, de conformidad con lo preceptuado en el Art 441 del Código de Comercio, que nos informa sobre las cuatro formas de vencimiento de una letra de cambio

Pagadera a la **vista** la letra de cambio, resulta incompatible la leyenda o frase ritual que consta en la misma, "**SIN PROTESTO**", pues, para que constituya titulo ejecutivo, debe reunir los siguientes presupuestos

- a Que la letra de cambio haya sido presentada al cobro, y,
- b Que exista el protesto



Solamente cuando se haya cumplido con estos requisitos, especialmente el segundo se puede hablar de que el título es ejecutivo, para ilustrar lo dicho transcribo la siguiente Jurisprudencia

"SEGUNDO - INCOMPATIBLE CON LA LETRA DE CAMBIO A LA VISTA ES LA CLAUSULA SIN PROTESTO - De ahí que no puede ser compatible con la naturaleza y esencia de una cambia a la vista, la clausula "sin protesto" estipulada en ella, porque entonces no podría establecerse por acto auténtico, la presentación al pago y por ende revelado el instante de su vencimiento "

Gaceta Judicial Serie XII No 2, Pag 313

Concordante con la transcrita Jurisprudencia, en el caso que nos ocupa, al no haber acto auténtico de protesto, no se puede **REVELAR EL INSTANTE DE SU VENCIMIENTO**, menos cuando se libra la letra de cambio el día 23 de octubre del 2008, **A LA VISTA** y el mismo día se consigna como el de vencimiento, desconociendo el instante o en que momento del día 23 de octubre del 2008 se la presentó para el cobro, sin tomar en cuenta que, la letra de cambio bien pudo ser aceptada a las 23h59 del indicado día

Por otro lado, sin dar nada por aceptado, suponiendo que la letra de cambio tiene por vencimiento día fijo, como lo asegura el ejecutante y siendo pagadera a la vista, como en verdad se desprende de la letra de cambio, esta tiene **DOS FORMAS DE VENCIMIENTO**, en tal virtud, la mal llamada letra de cambio, es **NULA**, como lo preceptua el último inciso de la supra disposición legal

Por lo anotado, a la demanda presentada por el ejecutante CARLOS RAMIRO RIVAS CUEVA, dentro del término legal que tenemos para hacerlo, le oponemos las siguientes EXCEPCIONES

- 1 **Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho,**
- 2 **Expresamente ALEGAMOS que tanto el título como la obligación, no son ejecutivos,**
- 3 **Nulidad del mal llamado título ejecutivo,**
- 4 **Improcedencia jurídica de la demanda tanto por el fondo como por la forma**

5 Falta de derecho del accionante para demandarnos en los términos que lo ha hecho,

6 Falta de presentación al cobro y acto auténtico de protesto de la cambial, y,

7 Nulidad por omisión de solemnidades propias y comunes a todos los juicios e instancias

Acceptadas todas o una de nuestras excepciones, en sentencia, se dignará rechazar la demanda, mandando a pagar las costas procesales al ejecutante, por litigar con notoria temeridad

Se dignara proveer

Por los peticionarios debidamente autorizado


 Dr. Hector Parficio
 ABOGADO
 MAT. 7307 C

Presentado el día de hoy veinte y seis de Agosto del dos mil nueve, a las once horas con treinta y cinco minutos, con 1 Copia(s) igual(es) a su original, SIN ANEXOS - CERTIFICO

DR EDISON BARROS M
 SECRETARIO (E)

0000229



BRAND
LUMBER

REPUBLICA DEL ECUADOR

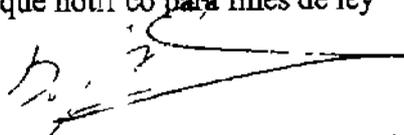
Juicio No 2008-1148 Resp WILSON ZUMARRAGA Casillero No 3853

QUITO, 29 de Julio del 2009
A RIVAS CUEVA CARLOS RAMIRO
Ab(a) FRANCISCO DAVALOS MORAN

Hago Saber - En el juicio que sigue RIVAS CUEVA CARLOS RAMIRO en contra de GONZALEZ RIVAS NOEMI DEL CARMEN JIMA MOLINA VICTOR LORENZO hay lo siguiente -

JUZGADO OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA -QUITO, 29 de Julio del 2009 las 15h09 -Atento el escrito que antecede, citese a los demandados Noemí del Carmen González Rivas y Lorenzo Jima Molina, en el lugar que se indica, para tal objeto remítanse las boletas respectivas a la Oficina de Citaciones - Notifíquese f) -DR ARMANDO ACELDO GUALLI -

Lo que notifico para fines de ley



09/07/2009

0000230



Handwritten text in Arabic script, possibly a signature or a list of items, arranged in two columns. The text is faint and difficult to decipher.

000031



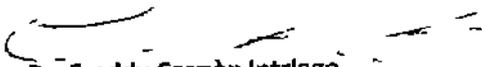
SEÑOR JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL DE PICHINCHA -

CARLOS RAMIRO RIVAS CUEVAS, dentro del juicio ejecutivo No 1148-2008-WZ, que se sigue en su judicatura ante usted respetuosamente comparezco, digo y solicito

Hasta la presente fecha no se ha podido realizar la citación de los demandados Sra NOEMI DEL CARMEN GONZALES RIVAS y su conyuge el Sr LORENZO JIMA MOLINA, por lo que vuelvo a insistir se proceda con dicha citación para lo cual, señalo nuevamente el domicilio de los demandados

Calle Fray Agustin de Azcunega OE 4-13 y Av Brasil

Por el peticionario y como su abogado defensor debidamente autorizado


Dr. Freddy Carrion Intriago

Mat 6195 C A P

000031



Presentado el día de hoy nueve de Julio del dos mil nueve, a las once horas con veinte y un minutos, SIN ANEXOS - CERTIFICO

DR. JUAN FRANCISCO JUSTICIA
SECRETARIO

SECRETARÍA
DE JUSTICIA

-1148

de mayo del 2015
A CARLOS RAMIRO
DON INTRIAGO FREDDY VINICIO
Activo No 17308-2008-1148 que sigue RIVAS CUEVA CARLOS RAMIRO
GONZALEZ RIVAS NOEMI DEL CARMEN, JIMA MOLINA VICTOR
lo siguiente

**EXPONENTE GRIMANESA MARISOL ERAZO NAVARRETE, JUEZA
UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE
QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA - Quito, lunes 11 de mayo del 2015, las 16h17 -**

VISTOS Agréguese al proceso el escrito que antecede y la documentación adjunta - Atenta la petición solicitada por la parte actora, de conformidad con el certificado que acompaña y en apego a lo que describe el Art 439 del Código de Procedimiento Civil, se ordena el embargo del bien inmueble consistente en la CASA No UNO situado en la calle Fray Agustín de Azcunaga 113 y Av Brasil, sector Quito Tennis Golf Club, parroquia Chaupicruz de este cantón, con alícuota 47% y demás características que se describen en el referendo certificado otorgado por el Registro de la Propiedad de este cantón de propiedad de NOEMÍ DEL CARMEN GONZALEZ RIVAS, casada con VÍCTOR LORENZO JIMA MOLINA - Para la práctica de esta diligencia, procédase al sorteo correspondiente al Depositario Judicial - Hecho que sea, oficiase al Depositario Judicial designado y al Comandante de esta mediada cautelar, mediante atento oficio al señor Juez Décimo Séptimo de lo Civil de Pichincha, con asiento en el cantón Rumihuanu NO 0628-2009 - Cumplida que sea esta medida cautelar, inscribáse en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, para el efecto se oficiará en forma - Notifíquese f) - GRIMANESA MARISOL ERAZO NAVARRETE, JUEZA,

Lo que comunico a usted para los fines de ley

DR FRANCISCO JUSTICIA
SECRETARIO

00000232

ESPAÑOL
ESPAÑOL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
www.funcionajudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No 17308-2008-1148

Casilla No 3853

Quito, lunes 11 de mayo del 2015
A RIVAS CUEVA CARLOS RAMIRO
Dr/Ab CARRIÓN INTRIAGO FREDDY VINICIO

En el Juicio Ejecutivo No 17308-2008 1148 que sigue RIVAS CUEVA CARLOS RAMIRO en contra de GONZALEZ RIVAS NOEMI DEL CARMEN, JIMA MOLINA VICTOR LORENZO, hay lo siguiente

JUEZ PONENTE GRIMANESA MARISOL ERAZO NAVARRETE, JUEZA UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA - Quito, lunes 11 de mayo del 2015, las 16h17 - **VISTOS** Agréguese al proceso el escrito que antecede y la documentación adjunta - Atenta la petición solicitada por la parte actora, de conformidad con el certificado que acompaña y en apego a lo que describe el Art 439 del Código de Procedimiento Civil, se ordena el embargo del bien inmueble consistente en la CASA No UNO situado en la calle Fray Agustín de Azcunaga 113 y Av Brasil, sector Quito Tennis & Golf Club, parroquia Chaupicruz de este cantón, con alicuota 47% y demás características que se describen en el referido certificado otorgado por el Registro de la Propiedad de este cantón, de propiedad de NOEMI DEL CARMEN GONZALEZ RIVAS, casada con VICTOR LORENZO JIMA MOLINA - Para la práctica de esta diligencia, procedase al sorteo correspondiente del Depositario Judicial - Hecho que sea, oficiase al Depositario Judicial designado y al Comandante de la Policía Nacional de este Distrito, a fin de que se cumpla con lo ordenado - Hágase saber de esta medida cautelar, mediante atento oficio al señor Juez Decimo Septimo de lo Civil de Pichincha, con asiento en el canton Rumíñahui o Unidad Judicial Civil de ese canton, para que se notifique a los accionantes dentro de la causa NO 0628-2009 - Cumplida que sea esta medida cautelar, inscribase en el Registro de la Propiedad del cantón Quito, para el efecto se oficiará en forma.- Notifiquese f) - GRIMANESA MARISOL ERAZO NAVARRETE, JUEZA,

Lo que comunico a usted para los fines de ley

DR FRANCISCO JUSTICIA
SECRETARIO

0000032



1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960

0000331



UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO
DE QUITO, DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA

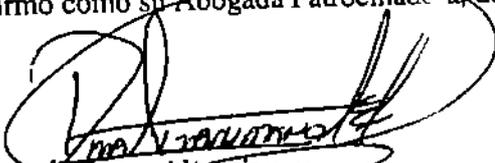
CARLOS RAMIRO RIVAS CUEVA, dentro del Juicio Ejecutivo N° 17308-2008-1148, que sigo en contra de GONZALEZ RIVAS NOEMI DEL CARMEN, JIMA MOLINA VICTOR LORENZO ante usted muy respetuosamente comparezco y digo

Dando cumplimiento a providencia de fecha jueves 5 de marzo del 2015, la 16h44, adjunto los siguientes documentos

- Un Certificado original y actualizado de gravamen emitido por el Registro de la Propiedad del Cantón Quito, con todos los datos establecidos en la Ley,
- Un Certificado original y actualizado de Avalúo Comercial emitido por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, con todos los datos establecidos por la Ley

Una vez cumplido con lo solicitado por su Autoridad, solicito a Usted señor juez se proceda con el embargo del bien inmueble detallado en los certificados que adjunto

Firmo como su Abogada Patrocinadora, debidamente autorizada

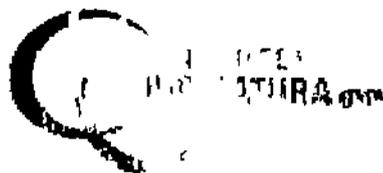


Dra. Mónica Altamirano
Mat 12365 C A P

0000333



REPÚBLICA DEL ECUADOR



www.funcionjudicial.net.ec

Código de Verificación de Documentos: EC-2008-0030-0000-3-100-758b7d84d072

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA

Juez(a) ERNESTO NAVARRETE GRIMANESA MARISO

Recibido en día de hoy miércoles 04 de abril de 2015 a las once y veintidós horas y veinte y dos minutos, presentado por RIVAS CUEVA CARLOS RAMIRO, dentro del juicio número 17308-2008-1142,1) en tres fojas y se adjunta los siguientes documentos:

tipo Documento	Nombre Documento	Detalle Documento
Escrito	PROVEER ESCRITO	ADJUNTA CERTIFICADOS DEL MUNICIPIO DEL D.M.Q. EN 2 FOJAS

QUITO, miércoles 8 de abril de 2015

VERÓNICA CUEVA RAMIRO
RESPONSABLE DE ESCRITOS

REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Juicio No 17112-2011-0478
Resp DRA. IVONNE GUAMANI LEON

Casilla No 3853

Quito, lunes 16 de septiembre del 2013
A CARLOS RAMIRO RIVAS CUEVA
Dr /Ab DR CARRIOON INTIRIAGO FREDDY

En el Juicio Ejecutivo No 17112-2011 0478 que sigue CARLOS RAMIRO RIVAS CUEVA en contra de GONZALEZ RIVAS NOEMI DEL CARMEN, JIMA MOLINA VICTOR LORENZO, hay lo siguiente

JUEZ PONENTE DR. EDGAR WILSON FLORES GONZA
CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SEGUNDA SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES - Quito, lunes 16 de septiembre del 2013, las 13h43 - VISTOS En el juicio ejecutivo signado en esta instancia con el No 478-2011, para resolver se considera

ANTECEDENTES

1 - A fojas 4-5 del cuaderno de primera instancia, comparece Carlos Ramiro Rivas Cueva, y en lo principal, dice Que el 23 de octubre del 2008, los cónyuges Noemí del Carmen González Rivas y Víctor Lorenzo Jima Molina, aceptaron una letra de cambio librada por el compareciente, a su orden, por la suma ciento treinta y tres mil dólares, con vencimiento a día fijo, esto es el 23 de octubre del 2008. Que los demandados y deudores, no han cancelado el importe de la letra de cambio, pese a los continuos requerimientos. Que por lo expuesto, con fundamento en los Art 413, 415, 419, 421, 424 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, y, Art 410 y 411 del Código de Comercio, en juicio ejecutivo demanda a los cónyuges Noemí del Carmen González Rivas y Víctor Lorenzo Jima Molina, al pago de lo siguiente: el importe de la letra de cambio que no ha sido pagado, intereses del 6% anual, a partir del vencimiento hasta la fecha de pago, según el Art 456 numeral 2 del Código de Comercio, comisión del pago del sexto por ciento establecido en el numeral 4 del Art 456 del Código de Comercio, y, costas procesales y honorarios de la defensa de su abogado defensor. Que la cuantía la fija en ciento cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América.

2 - Luego de calificada y admitida a trámite la demanda, así como citados los accionados Víctor Lorenzo Jima Molina y Noemí del Carmen González Rivas, éstos comparecen en fojas 27-29 y deducen las excepciones siguientes: Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, que tanto el título como la obligación no son ejecutivos, nulidad del título ejecutivo, improcedencia jurídica de la demanda tanto en el fondo como en la forma, falta de derecho del accionante para demandar en los términos que lo ha hecho, falta de presentación al cobro y acto auténtico de protesto de la cambial, y, nulidad por omisión de solemnidades propias y comunes a todos los juicios e instancias. En base de lo cual solicitan se deseche la demanda.

000034



3 - El Juez Octavo de lo Civil de Pichincha (fs 70) dicta sentencia, en cuya parte pertinente dice que rechaza la demanda por improcedente. Ante lo cual, el actor, dentro del término legal (fs 71), interpone recurso de apelación, el que por aceptado a trámite (fs 72), permite elevar el proceso hasta este Tribunal, que debe resolver por el mérito de los autos.

PRESUPUESTOS PROCESALES

4 - Avocan conocimiento de esta causa, los doctores Luis Maldonado Verdesoto, en calidad de Juez Encargado, mediante acción de personal signada con el número 3563-DP-DPP de 07 de agosto del 2013, y Edgar Wilson Flores, en calidad de Juez Titular, por lo que el Tribunal, se encuentra debidamente integrado por quienes se encuentran investidos de jurisdicción en forma legal, el que es competente para resolver sobre el recurso de apelación planteado, conforme lo dispuesto en el Art 208 (numeral 1) del Código Orgánico de la Función Judicial.

5 - A la causa se le ha dado el trámite de juicio ejecutivo, y dentro de él, no se aprecia omisión de solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión de la causa, por lo que, se reconoce la validez del proceso.

VALORACION DE LA PRUEBA Y HECHOS

6 - Según el Art 115 (inciso segundo) del Código de Procedimiento Civil, es obligación de los juzgadores expresar en la resolución la valoración de las pruebas producidas, actuaciones probatorias que además, acorde con el principio de verdad procesal, contemplado en el Art 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a las juezas y jueces, resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes. Al respecto, se aprecia lo siguiente: 6.1 - En foja 1 del cuaderno de primera instancia, consta agregado el documento presentado por el accionante conjuntamente con su abelo, que refiere que Noemí González y Lorenzo Jima, en calidad de deudores principales, en Quito, con fecha 23 de octubre del año 2008, se obligaron pagar a Carlos Ramiro Rivas Cueva, la suma de ciento treinta y tres mil dólares. 6.2 - La confesión judicial rendida por el actor, a petición de los demandados que obra en fojas 55-56 no afecta en nada al documento agregado a la demanda, por el contrario, de lo averiguado en las preguntas que dicen "3 - Diga el confesante quien llenó los espacios de la letra de cambio, con la que nos tiene demandados", "4 - Diga el confesante, que tipo de interés convenimos por el préstamo que nos confirmó", "5 - Diga el confesante, la fecha desde la cual le debíamos pagar intereses", "11 - Diga el confesante cómo es verdad que le tenemos realizado un abono de USD 20,000.00, mediante depósito en la cuenta de ahorros del Banco del Pichincha, perteneciente a los señores Martha Cueva y Guido Carrión", y "12 - Diga el confesante, cómo es verdad que le tenemos pagados intereses por el capital que nos entregó en calidad de préstamo", se infiere que los accionados implícitamente están admitiendo la existencia del documento objeto de esta causa, así como que tienen realizado el aludido abono, el cual vale anotar, ha sido aceptado por el demandante al responder la referida pregunta 12, además al contestar la pregunta 4 dicho actor, dice "No había ningún interés, porque yo no le he prestado plata con ningún interés".

ANÁLISIS JURÍDICO Y EXPLICACIÓN DE PERTINENCIA

7 - La letra de cambio aparejada a la demanda y aludida en el precedente sub numeral 6 1, reúne los requisitos formales del Art 410 del Código de Comercio, por tanto, es válida y constituye título ejecutivo, según el Art 413 del Código de Procedimiento Civil, y como la obligación cumple con las exigencias contempladas en el Art 415 ibidem, es exigible en la vía propuesta. Por lo tanto, el demandante con la presentación de dicha cambial con valor de ciento treinta y tres mil dólares, en su calidad de beneficiario de la misma, demuestra tanto su derecho así como la obligación de los demandados, de acuerdo a lo previsto en los Arts 436 y 456 del Código de Comercio. Al respecto, amerita mencionar que la letra de cambio "() constituye un documento formal que establece derechos y obligaciones por sí solo, independientemente de las causas que hubieren motivado su libramiento y aceptación ()" (Gaceta Judicial Año LXXXIV Serie XIV No 5 Pág 1056)

8 - No obstante lo señalado en el numeral precedente, es necesario tener presente que el Art 233 de la Ley de Mercado de Valores, refiriéndose a los títulos valores, establece, que se presume, salvo prueba en contrario, su autenticidad así como la licitud de su causa y la provisión de fondos, lo que implica que, al no haberse controvertido siquiera sobre aquello, se presume la autenticidad, la licitud de la causa y la provisión de fondos de la letra de cambio, y por ende es eficaz jurídicamente. La aseveración de la parte demandada de que la letra de cambio resultaría pagadera a la vista previo protesto, carece de sustento, debido a que, habiendo sido girada con fecha 23 de octubre del año 2008, y en la misma fecha aceptada por los accionados, a pagarla en 30 días vista, implica que su vencimiento se determina por la fecha de aceptación según lo previsto en el Art. 443 del Código de Comercio, o sea, exigible su pago al tiempo de presentarse la demanda y practicarse la citación con la demanda materia de esta causa.

9 - Es necesario resaltar que, en el texto de la letra de cambio en cuestión, se establece una sola forma de vencimiento "A 30 DIAS V STA", pues, la referencia que consta fuera del texto principal que dice "VENCE 23/octubre/2008" no equivale a otra forma de vencimiento conforme alegan los prenombrados accionados, porque no está integrada a la cambial, ya que la indicación en la parte superior central del título es referencial y no forma parte de la letra, de las declaraciones cambiantes, ni del texto de la orden de pago emitida por el librador. Respecto de este punto el profesor Santiago Andrade señala "La validez formal de la letra no se perjudica por el hecho de la adición de cláusulas prohibidas por la ley como contradictorias a la naturaleza del negocio cambiario. En tal caso las cláusulas se consideran como no escritas" (Andrade Ubidia, Santiago. Los títulos valor en el Derecho Ecuatoriano. Ediciones Legales, p 200)

10 - En definitiva, todas las excepciones propuestas por los demandados, no proceden por lo anotado en los precedentes numerales 7 8 y 9 de este fallo. Por lo que, se concluye que procede la demanda, respecto a las pretensiones que refieren al pago del importe de la letra de cambio, así como de costas procesales y honorarios de abogado defensor del actor. No procede el pago de la comisión del un sexto por ciento del principal reclamada por el accionante, por cuanto, no concurren los presupuestos de la comisión, al no haber circulado la cambial, como tampoco intereses, dado que en la cambial no se encuentran estipulados y en su confesión judicial el actor refiere no haber ningún interés, según se anota en el precedente sub numeral 6 2.

DECISION

11 - Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA

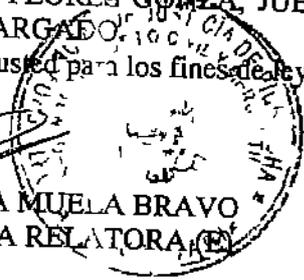
00000235



CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA 111- Se acepta el recurso de apelación interpuesto por el actor, se revoca la sentencia venida en grado jurisdiccional, y se acepta parcialmente la demanda, en los términos del precedente numeral 10, debiéndose imputar los veinte mil dólares que el accionante admite haberlos recibido en calidad de abono, según se deja advertido en el precedente sub numeral 62 de este fallo 112 - En cinco mil seiscientos cincuenta dolares, se fija el honorario del abogado del actor Actúe la Dra Karla Muela Bravo como Secretaria Relatora encargada mediante acción de personal No 2242-DP-DPP de 13 de junio del 2013 NOTIFIQUESE - f) - DRA. MARIA DE LOS ANGELES MONTALVO, PRESIDENTA, f) - DR EDGAR WILSON FLORES GONZA, JUEZ, f) - DR LUIS JAIME MALDONADO VERDESOTO, JUEZ ENCARGADO.

Lo que comunico a usted para los fines de ley

DRA. KARLA MUELA BRAVO
SECRETARIA RELATORA (E)



RECEIVED
SECRETARIA RELATORA

31/10/17

0000731

Personal

NOTIFICACIÓN JUDICIAL
REPUBLICA DEL ECUADOR
www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec

Julcio Nº 17294-2017 - 01115
Resp DR FAUSTO PAUCAR REMACHE
Quito (D M), Quito 26 de septiembre del 2017

NOTIFIQUESE A ANGEL OSWALDO CARRION INTRIAGO

UNIDAD JUDICIAL PENAL SEDE IÑAQUITO DEL CANTON QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA, Quito, 20 de septiembre del 2017 VISTOS - En lo principal, una vez que la denunciante, ha reconocido el contenido de su denuncia, conforme lo establece el artículo 425 del Código Organico Integral Penal y por cuanto la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 430 ibídem en cumplimiento del numeral 2 del artículo 642 del referdo cuerpo legal, NOTIFIQUESE, al presunto contraventor ANGEL OSWALDO CARRION INTRIAGO, en la dirección señalada por la denunciante, esto es Calle Benjamín Carrión E9-85 y Alfredo Luna Tobar, Conjunto Residencial Viejo Roble, primera casa del lado izquierdo, sector LA ARMENIA, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, para lo cual remitase el suficiente despacho a la sala de citaciones, a fin de que tenga lugar la presente diligencia, la parte interesada otorgará las facilidades del caso, para dicha diligencia Previéndole al denunciado, que la Audiencia de Conciliación y/o Juzgamiento se realizará en un plazo máximo de DIEZ (10) días contados a partir de la presente notificación, indicándole que deba designar a una o un defensor privado o público y señalar casillero judicial y/o correo electrónico para recibir futuras notificaciones A fin de garantizar el derecho a la defensa, las partes podrán presentar en esta Judicatura por escrito el anuncio de prueba hasta TRES (3) días antes de la referida audiencia De conformidad con lo establecido en el Art 642 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal en caso de que la parte denunciada no comparezca a la Audiencia se dispondrá la detención para su Juzgamiento CUMPLASE Y NOTIFIQUESE - F) JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE CONTRAVENCIONES DEL CANTON QUITO

Particular que comunico a usted para los fines legales consiguientes

DIRECCION

Calle Benjamín Carrión E9-85 y Alfredo Luna Tobar, Conjunto Residencial Viejo Roble, primera casa del lado izquierdo, sector LA ARMENIA, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha

DR FAUSTO PAUCAR REMACHE

SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL PRIMERA DE CONTRAVENCIONES

COMPLEJO JUDICIAL NORTE
Av Amazonas, entre Villalengua y Pereira Quito
4º piso



0000736

SECRET



000031

REPUBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA
DE PICHINCHA**

CAUSA No 17294-2017-01115

JM

Materia CONTRAVENCIONES COIP

Tipo proceso CONTRAVENCIONES PENALES

Acción/Delito 396 CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE, INC 1, NUM 1

ACTOR

PEREZ SALAZAR ALEXANDRA DE LOURDES,

Casillero No 815,
ANGEL MARCELO RON TORRES

DEMANDADO:

CARRION INTRIAGO ANGEL OSWALDO,

Casillero No

JUEZ MATAMOROS ORELLANA KAREN

Iniciado 23/08/2017

SECRETARIO PAUCAR REMACHE FAUSTO CRISTOBAL

Sentenciado

0000237

Apelado



Handwritten text, possibly a signature or name, written vertically in a cursive script. The text is difficult to decipher but appears to contain several lines of characters.

- *correcta* -

SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD DE CONTRAVENCIONES CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

ALEXANDRA DE LOURDES PEREZ SALAZAR, con cedula de identidad No 170385880-1, de 53 años de edad, de estado civil divorciada, de ocupación servidora publica, domiciliada en la calle Armando Pesantes Garcia y Av Mariscal Sucre, conjunto habitacional Colinas del Pichincha Torre Illiniza, ante Usted comparezco y presento la siguiente denuncia en los terminos que a continuación indico

1 - NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial 815 y en el correo electrónico monteam@yahoo.com, perteneciente a mi Abogado Defensor Dr MARCELO RON TORRES, a quien faculto para que a mi nombre y representación suscriba cuanto escrito sea necesario en la presente causa

2 - LOS NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS DEL DENUNCIADO Y DIRECCIÓN DONDE DEBE SER CITADO

El denunciado responde a los nombres de ANGEL OSWALDO CARRION INTRIAGO, con cédula de ciudadanía Nro 1102748520, a quien se le citara en su domicilio ubicado en la calle Benjamin Carrion E9-85 y Alfredo Luna Tobar, Conjunto Residencial Viejo Roble, primera casa del lado izquierdo, Sector LA ARMENIA, del Canton Quito, Provincia de Pichincha.

3 - DETERMINACIÓN DE LA INFRACCION

La infracción de la presente denuncia es la prevista en el articulo 396, numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal

4 - RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LA INFRACCION

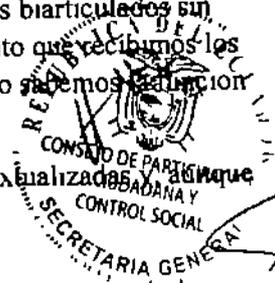
El denunciado Angel Carrión, desde hace varios meses ha iniciado una cadena de descrédito y difamacion en mi contra mediante mensajes escritos y multimedia en la aplicación WHATSAPP Es asi que el día jueves 13 de julio de 2017, desde su teléfono celular número +593982224282 envia un mensaje de Whatsapp dentro de un grupo, administrado por el, denominado "Amigos cada vez somos más"

- Mensaje de 13 de julio de 2017 "Que pena que los nuevos biarticulados de Quito esten en este estado la Psicologa Alexandra Perez debena dedicarse a lo que sabe menos a gerenciar una empresa tan grande cono es el Trolebus"

Al texto citado lo precede con una imagen que corresponde a un vehiculo que no es una unidad biarticulada, por lo que se podra determinar que el Ing Angel Carrion con una falsedad desacredita mi capacidad de gerenciar por ser psicologa.

- Mensaje de 14 de julio de 2017 "Que triste ver los nuevos biarticulados sin plumas los ajustes los realizan con periodicos ese es el trato que recibimos los quiteños La Psicologa Alexandra Peres definitivamente no sabemos la funcion que cumple en la empresa"

Al mensaje lo precede con una serie de diez fotografias descontextualizadas y asi que sabe mi funcion y cargo en la empresa, lo desconoce



Por otra parte, el denunciado Angel Carrion, el dia miércoles 26 de julio de 2017, desde su telefono celular numero +593982224282 envia un mensaje de Whatsapp al teléfono celular No +59399-944- 3903 cuyo titular es el señor Galo Cevallos Mancheno, continuando con una cadena de descredito en contra de mi persona, el mensaje textualmente dice "Amigos como no dolerse de Quito con lo que esta pasando en la empresa Trolebús a la Psicóloga Alexandra Perez permitame decirle que el ignorar no es malo lo malo radica en quedarse en la ignorancia tal como se lo dije algunas veces cuando fui Gerente Tecnico de la empresa tenemos que rodearnos de buenos técnico y aprovechar la experiencia y cursos que tienen el personal de nomina de la Empresa pero su sentir es diferente como no reaccionar por Quito por los usuarios que diariamente hacemos uso de este medio al daber que la UNIDAD BIARTICULADA 19 esta siendo deshuesada con apenas 20000 km pars reparar a otras son las ultimas que se adquirió que su admibstracion la ha llenado de personas cercanas a ellas sin el perfil peor profesion alguna que ha sido secuestrada por un mal dirigente sindical como lo es el Sr Oscar Jativa Sra Gerente EL TRLEBUS NECESITA BUENOS CONDUCTORES BUSES Y TECNICOS NADA MAS para que funciones con respeto pars todos ustedes Ing Angel Carrión"

Posteriormente el dia 29 de julio de 2017, a las 12h54, procede a enviar otro mensaje, desde su teléfono celular numero +593982224282, el cual ya me envia a mi teléfono celular y dice "Amig@os esperando disfruten y tengan un excelente fin de semana disculpen ustedes el exponer a ustedes mi indignación por lo que sucede en el trolebus donde a la Psicoloqa Alexandra Perez su inpetitud puede llevar a provocar muertes son unidades que transportan a más de 200 personas entre sentadas y paradas por unidad Graciad Dios no pado a mayores pero hasta cuando los usuarios de toda parte del mundo tenemos que soportar su ineptitud Sr alcalde sabemos de su amistad cob la Psicologa pero Quito no le perdonara el momento que haya muertos usted lo puede prevenir esta a tiempo se lo digo como ex gerente técnico de la empresa los carros no necesitan de charlas Psicológicas y equipo incopetente sin la preparación adecuada para estar al frente de la empresa publica de transporte atentamente Ing Angel Carrión"

De conformidad a lo dispuesto en el Art 18 numeral 5 de la Ley Notarial, adjunto compulsas certificadas de los mensajes antes transcritos, con lo cual estoy justificando que el denunciado a través del Whatsapp se ha dedicado a la ingrata tarea de proferir expresiones en descrédito y deshonor de mi persona, las mismas que no las he contestado, pese a que estos mensajes han continuado remitiéndose a varias personas, con lo cual se pretende dañar mi honra y dignidad

5 - LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE JUSTIFICAN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

Fundamento la presente denuncia en lo dispuesto en el Art. 66 numeral 18, Art 78 de la Constitucion de la Republica, en los Arts 77, 396, numeral 1, 641 y 642 del Código Orgánico Integral Penal

6 - PRETENSION

SI
concepcion

Por los fundamentos expuestos en esta denuncia, solicito a Usted que dicte sentencia condenatoria e imponga al ciudadano ANGEL OSWALDO CARRION INTRIAGO

- a - El maximo de la pena prevista, en el articulo 396 delCodigo Organico Integral Penal
- b - De igual manera como forma de reparacion integral, de conformidad a lo estipulado en el Art 78 de la Constitucion de la Republica y Art 77 del COIP, por cuanto las expresiones realizadas por el denunciado son en descredito y en deshonra de mi persona, solicito que al momento de resolver se disponga que el contraventor emita disculpas publicas a través de los medios de comunicacion, y por la misma via utilizada para realizar esta contravencion, además solicito se sirva establecer la indemnizacion que debe pagar el denunciado

7 - PROCEDIMIENTO

El procedimiento aplicable al presente caso es el Expedito previsto en el articulo 641 y siguientes del Código Organico Integral Penal

8 - RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RUBRICA

Solicito se digne, señalar un tiempo abierto para comparecer a reconocer la firma y rubrica en la presente denuncia.

9 - DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN

9 1 - HABILITANTES

- 9 1 1 - Copia certificada de la cedula de ciudadanía y certificado de votación de Alexandra de Lourdes Perez Salazar Gerente General de la EPMPQ
- 9 1 2 - Croquis para ubicar la direccion del denunciado
- 9 1 3 Copias notarizadas de los mensajes de Whatsapp así como de la lista de participantes de uno de los chats grupales de Whatsapp

Mis notificaciones las recibiré en el casillero judicial No 815 y en el correo electronico ronteam@yahoo.com

Firmo con mi Abogado Defensor, Profesional a quien autorizo para que a mi nombre y representación suscriba cuanto escrito sea necesario en la presente causa

[Signature]
DR MARCELO RON TORRES

[Signature]
ALEXANDRA PEREZ SALAZAR
1703858801



RECEIVED
MAY 15 1964

0000031



948959c6 1d2-4fc0-96f2-c4caa3e03827

- 58 -
- cinco, ta y das - 7

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR
Sorteos Penal Complejo Judicial Norte
QUITO

Ingresado por YAIL PAZMINO

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, miércoles 23 de agosto de 2017, a las 08 21, el proceso Contravenciones COIP, Tipo de acción Contravenciones penales por Asunto 396 contravenciones de cuarta clase, inc 1 num 1, seguido por Perez Salazar Alexandra de Lourdes, en contra de Carrion Intriago Angel Oswaldo,

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a) Abogado Matamoros Orellana Karen Que Reemplaza A Campaña Teran Paola Viviana Secretaria(o) Paucar Remache Fausto Cristobal

Proceso numero 17294-2017-01115 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos

- 1) Peticion Inicial (original)
- 2) Anexa 6 Fj (copia Simple)
- 3) Anexa 42 Fj (copias Certificadas/compulsa)

Total de fojas 48

00000210



YAIL ALEJANDRO PAZMIÑO PAREDES
Responsable del Sorteo

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

Juicio No 17294 2017-01115

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA. Quito
lunes 28 de agosto del 2017 las 11h08 VISTOS Abg Paola Campaña Terán en mi calidad de Jueza titular de esta Unidad Judicial en virtud de la Resolución No 114 2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 6 de julio del 2017 y el Art 231 del Código Organico de la Función Judicial avoco conocimiento de la presente causa En lo principal previo a ordenar lo que en derecho corresponda la compareciente ALEXANDRA DE LOURDES PEREZ SALAZAR aclare y complete su denuncia de conformidad con lo establecido en el Art 430 del Código Orgánico Integral Penal determinando la relacion clara y precisa de la infracción y de ser posible con expresión del lugar (sector) dia y hora en que fue cometido a fin de establecer la competencia en razon del territorio de esta autoridad para lo cual se le concede el plazo de 72 horas Actué el Dr Fausto Paucar en calidad de Secretario de esta Unidad Judicial - NOTIFIQUESE y CUMPLASE -

Pol

CAMPAÑA TERÁN PAOLA VIVIANA
JUEZ

Certifico

[Signature]
PAUCAR REMACHE FAUSTO CRISTOBAL
SECRETARIO

En Quito lunes veinte y ocho de agosto del dos mil diecisiete a partir de las once horas y ocho minutos mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a PEREZ SALAZAR ALEXANDRA DE LOURDES en la casilla No 815 y correo electrónico ronteam@yahoo com del Dr /Ab ANGEL MARCELO RON TORRES No se notifica a CARRION INTRIAGO ANGEL OSWALDO por no haber señalado casilla Certifico

[Signature]
PAUCAR REMACHE FAUSTO CRISTOBAL
SECRETARIO

GEOVANNA VARGAS



1950
MAY 15
1950

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

ALEXANDRA DE LOURDES PEREZ SALAZAR, en referencia a la denuncia que tengo presentada en contra de Angel Oswaldo Carrión Intriago, el mismo que se halla signado con el No 17294-2017-01115, a Usted respetuosamente digo

Dando cumplimiento a su providencia de lunes 28 de agosto del 2017 dictada a las 11h08, lo hago en los siguientes terminos

1 -Relacion clara y precisa de la infraccion, La infracción que se esta acusando se la contemplada en el Art 396 numeral 1 del COIP ya que el denunciado mediante mensajes escritos de whatsapp remitidos a varias personas a proferido expresiones contenidas en los mensajes que van en descrédito de mi persona y en contra de mi honra es así que los mensajes fueron remitidos los días jueves 13 de julio del 2017 a las 18h42 minutos aproximadamente, otro mensaje enviado el día lunes 24 de julio del 2017 a las 16h12 minutos aproximadamente, otro mensaje es enviado el día miércoles 26 de julio del 2017 a las 09h24 minutos aproximadamente, y el mismo día a las 10h30 minutos aproximadamente, otro mensaje es enviado el día sábado 29 de julio del 2017 a las 12h54 minutos aproximadamente, otro mensaje es enviado el día lunes 31 de julio del 2017 a las 15h47 minutos aproximadamente, otro mensaje es enviado el sábado 5 de agosto del 2017 a las 15h34 minutos aproximadamente, otro mensaje el día jueves 10 de agosto del 2017 a las 15h12 minutos aproximadamente, conforme se encuentra claramente justificado con las copias certificadas de la desmaterialización de los mentados mensajes de whatsapp que se encuentran agregados a mi denuncia

Estos mensajes hacen referencia a hechos ocurridos en la estación del trolebus ubicada en la Avenida Rio Coca y 6 de Diciembre de esta ciudad de Quito, los días y horas se encuentra claramente determinados siendo el ultimo día el 10 de agosto del 2017 a las 15h12 minutos aproximadamente, esto es el sector El Batán (Estadio Olimpico Atahualpa), parroquia Chaupicruz, canton Quito

El denunciado Angel Carrión, desde hace varios meses ha iniciado una cadena de descredito y difamación en mi contra mediante mensajes escritos y multimedia en la aplicación Whatsapp Es así que día jueves 13 de Julio del 2017, desde su teléfono celular numero +593982224282 envia un mensaje de Whatsapp dentro en un grupo administrado por el, denominado "Amigos cada vez somos más"

Mensaje de 13 de julio del 2017 "Que pena que los nuevos biarticulados de Quito estén en este estado la Psicóloga Alexandra Pérez debería dedicarse a los que sabes menos a gerenciar una empresa tan grande como es el Trolebús"

Al texto citado lo precede con una imagen que corresponde a un vehículo que no es una unidad biarticulada, por lo que se podrá determinar que el Intriago



Carrion con una falsedad desacreditada mi capacidad de gerenciar por ser psicóloga

Mensaje de 14 de julio del 2017 "Que triste ver los nuevos articulados sin plumas los ajusten lo realizan con periódicos ese es el trato que recibimos los quiteños La Psicóloga Alexandra Perez definitivamente no sabemos la funcion que cumple en la empresa"

Al mensaje lo precede con una serie de diez fotografías descontextualizadas y, aunque sabe mi funcion y cargo en la empresa, emite estos mensajes con el proposito de deshonrarme y desacreditarme ante la ciudadanía municipales y gubernamentales causando un grave perjuicio a mi honra conforme usted lo puede apreciar de la simple lectura de los documentos adjuntos

En esta forma doy cumplimiento a lo ordenado por su Autoridad en la providencia ya antes dicha

Firmo debidamente autorizado por el peticionario como su Abogado Defensor


Dr. Marcelo Ron Torres

Mat Foro 17-1990-20

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
Escritos Penal Complejo Judicial Norte

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a) CAMPAÑA TERAN PAOLA VIVIANA

No Proceso 17294-2017-01115

Recibido el día de hoy, jueves treinta y un de agosto del dos mil diecisiete, a las catorce horas y veintinueve minutos, presentado por PEREZ SALAZAR ALEXANDRA DE LOURDES, quien presenta

PROVEER ESCRITO,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos

1) Escrito (ORIGINAL)


ZURITA BUSTAMANTE JUANA BETTY
RESPONSABLE DE SORTEOS

00001213



ESPAÑOL
ESPAÑOL

000031

57 Cueto Jante

Juicio No 17294-2017-01115

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA Quito

jueves 7 de septiembre del 2017 las 15h06 Agréguese al proceso el escrito de 31 de agosto del 2017

En lo principal de conformidad con lo establecido en el Art 425 del Código Orgánico Integral Penal vigente que dispone Art 425 - Reconocimiento sin juramento - La o el fiscal ante quien se presente la denuncia hará que el denunciante la reconozca sin juramento sin perjuicio de que la o el fiscal realice las investigaciones correspondientes Además le advertira sobre las responsabilidades originadas en la presentacion de denuncias temerarias o maliciosas se dispone que la denunciante comparezca a reconocer sin juramento el contenido de la denuncia formulada. en dia y hora hábil advirtiéndole sobre las responsabilidades penales y civiles originadas en la presentación de denuncias temerarias o maliciosas Tómese en cuenta el casillero judicial 815 y el correo electrónico señalados por el compareciente para futuras notificaciones - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -

Paola

CAMPAÑA TERAN PAOLA VIVIANA
JUEZ

Certifico

[Handwritten signature]

PAUCAR REMACHE FAUSTO CRISTOBAL
SECRETARIO

En Quito jueves siete de septiembre del dos mil diecisiete a partir de las quince horas y seis minutos mediante boletas judiciales notifique el DECRETO que antecede a PEREZ SALAZAR ALEXANDRA DE LOURDES en la casilla No 815 y correo electrónico ronteam@yahoo com del Dr /Ab ANGEL MARCELO RON TORRES. No se notifica a CARRION INTRIAGO ANGEL OSWALDO por no haber señalado casilla. *Certifico*

[Handwritten signature]

PAUCAR REMACHE FAUSTO CRISTOBAL
SECRETARIO

GEOVANNA VARGAS

000044



ESPAÑOL
LULU

Juicio No 17294-2017-01115

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA Quito miércoles 20 de septiembre del 2017 las 14h22 VISTOS En lo principal una vez que la denunciante ha reconocido el contenido de su denuncia conforme lo establece el artículo 425 del Código Orgánico Integral Penal y por cuanto la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 430 ibidem en cumplimiento del numeral 2 del artículo 642 del referido cuerpo legal NOTIFIQUESE al presunto contraventor ANGEL OSWALDO CARRION INTRIAGO en la dirección señalada por la denunciante esto es Calle Benjamín Carrión E9-85 y Alfredo Luna Tobar Conjunto Residencial Viejo Roble primera casa del lado izquierdo sector LA ARMENIA, de esta ciudad de Quito provincia de Pichincha para lo cual emítase el suficiente despacho a la sala de citaciones, a fin de que tenga lugar la presente diligencia la parte interesada otorgará las facilidades del caso para dicha diligencia Previéndole al denunciado que la Audiencia de Conciliación y/o Juzgamiento se realizará en un plazo máximo de DIEZ (10) días contados a partir de la presente notificación, indicándole que deberá designar a una o un defensor privado o público y señalar casillero judicial y/o correo electrónico para recibir futuras notificaciones A fin de garantizar el derecho a la defensa, las partes podrán presentar en esta Judicatura por escrito el anuncio de prueba hasta TRES (3) días antes de la referida audiencia De conformidad con lo establecido en el Art 642 numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal en caso de que la parte denunciada no comparezca a la Audiencia se dispondrá la detención para su Juzgamiento CUMPLASE Y NOTIFIQUESE


CAMPANA TERAN PAOLA VIVIANA
JUEZ

Certifico


PAUCAR REMACHE PAUSTO CRISTOBAL
SECRETARIO

En Quito miércoles veinte de septiembre de dos mil diecisiete a partir de las catorce horas y veinte y dos minutos mediante boletas judiciales notifique el AUTO que antecede a PEREZ SALAZAR ALEXANDRA DE LOURDES en la casilla No 815 y correo electrónico ronteam@yahoo com del Dr /Ab ANGEL MARCELO RON TORRES No se notifica a CARRION INTRIAGO ANGEL OSWALDO por no haber señalado casilla

Certifico


PAUCAR REMACHE PAUSTO CRISTOBAL
SECRETARIO

GEOVANNA VARGAS

00001245



1000
1000
1000
1000
1000
1000
1000
1000
1000
1000



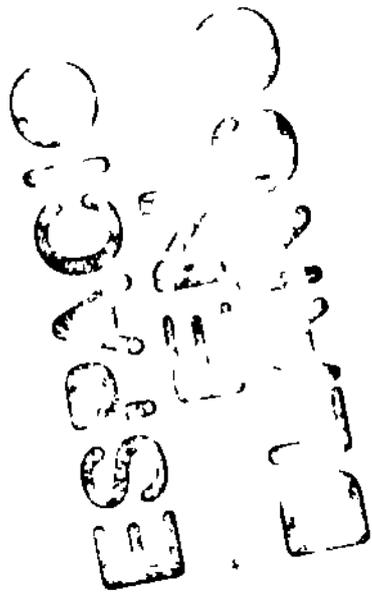
SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL SEDE IÑAQUITO DEL CANTÓN QUITO DE LA PROVINCIA DE PICHINCHA -

ANGEL CARRION INTRIAGO, dentro de la causa penal contravencional Nro 17294-2017-01115 seguida en mi contra, dentro del plazo de prueba que se encuentra decurriendo, de conformidad con lo dispuesto en el Nro 3 del Art 642 del COIP, atentamente comparezco, digo y solicito

- 1 Que se incorpore como prueba de mi parte todo cuanto de autos me sea favorable dentro de la presente causa contravencional,
- 2 Que se remita atento oficio al Presidente del Directorio de la Empresa Publica Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito para que certifique si la Sra Alexandra de Lourdes Pérez Salazar ejerció el cargo de Gerente General, las funciones desempeñadas y el período que duró su cargo al frente de la Empresa Publica Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito,
- 3 Que se remita atento oficio al Presidente del Directorio de la Empresa Publica Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito para que certifique la razón de la terminación del cargo de Gerente General de la Sra. Alexandra de Lourdes Pérez Salazar en la Empresa Publica Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito,
- 4 Que se incorpore y se tenga como prueba de mi parte la copia certificada del oficio Nro 17-712-ES-MDMQ, de 18 de diciembre del 2017, emitido por el Concejal del Distrito Metropolitano de Quito, Sr Lcdo Eddy Sanchez Cuenca, quien denuncia ante la Contraloria General del Estado las presuntas irregularidades financieras, administrativas y técnicas cometidas por la Sra Alexandra de Lourdes Pérez Salazar como Gerente General de la Empresa Publica Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, y solicita a la vez, un Examen Especial a la gestion de la prenombrada servidora publica,
- 5 Que se remita atento oficio a la Contraloría General del Estado para que certifique si ha iniciado un Examen Especial de Auditoria a la gestión de la Sra Alexandra de Lourdes Pérez Salazar como Gerente General de Empresa Publica Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito,
- 6 Que se incorpore y se tenga como prueba de mi parte el certificado de antecedentes penales emitido por el Ministerio del Interior de la República del Ecuador que da fe de la inexistencia de antecedentes penales en mi contra,
- 7 Que se incorpore y se tenga como prueba de mi parte el certificado de honorabilidad emitido por la Sra Ivone Von Lippke, Concejala del Distrito Metropolitano de Quito,
- 8 Que se incorpore y se tenga como prueba de mi parte el certificado de honorabilidad emitido por la Sr Lcdo Eddy Sánchez Cuenca, Concejal del Distrito Metropolitano de Quito,

000031







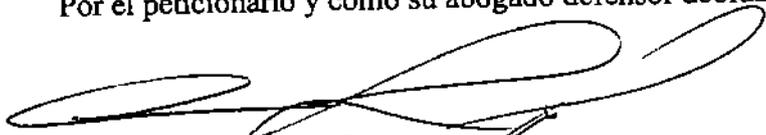
- 9 Que se incorpore y se tenga como prueba de mi parte el certificado de honorabilidad emitido por Tglo Ernesto Galárraga Pinto, Secretario General del Comite de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Publica Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito,
- 10 Que se incorpore y se tenga como prueba de mi parte el certificado de honorabilidad emitido por la Sr Ing Roberto Noboa Caviedes, Director de Gestión de la Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito,
- 11 Que se incorpore y se tenga como prueba de mi parte el certificado de honorabilidad del Ing Fernando Sancho,
- 12 Que se incorpore y se tenga como prueba de mi parte el certificado de honorabilidad emitido por la Sr Patricio Montalvo, Asesor del Concejal del Distrito Metropolitano de Quito, Sr Eddy Sánchez Cuenca,
- 13 Que se incorpore y se tenga como prueba de mi parte el certificado de honorabilidad emitido por la Dr Fernando Arias Asesor del Concejal del Distrito Metropolitano de Quito, Sr Eddy Sanchez Cuenca,
- 14 Que en la audiencia de juzgamiento se recepte el testimonio de quienes insinuo como testigos
 - Sr Lcdo Eddy Sánchez Cuenca, titular de la cédula de ciudadanía Nro 1704885829,
 - Sra Lucía Elizabeth Guerrero Padilla, titular de la cédula de ciudadanía Nro 171344027-7,
 - Sr Martinez Chala Joselito Iván, titular de la cedula de ciudadanía Nro 170798944-6, y,
 - González Bustos Norma Elizabeth, titular de la cédula de ciudadanía Nro 1101393104,

Los prenombrados testigos serán notificados en el casillero judicial Nro 3853

Estos testigos responderán al interrogatorio que formularé de manera verbal en la misma audiencia atendiendo los principios de oralidad e inmediatez que rigen el procedimiento, cuyas preguntas alego son todas y cada una constitucionales y legales, sin perjuicio de su calificación al momento mismo de la diligencia

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en la casilla judicial No 3853, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y en el correo electronico fvcarrion@ciasociados.ec

Por el peticionario y como su abogado defensor debidamente autorizado


Dr Freddy Carrion Intriago
Mat No 17-2000-304
Foro de Abogados

0000247



ESPAÑA
MADRID

0000931

FUNCION JUDICIAL



122113516 NP

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCION JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No 17294201701115, PRIMERA INSTANCIA numero de ingreso 1

Casillero Judicial No 3853
Casillero Judicial Electrónico No 1103304687
ciasociados@andinanet.net

Fecha 12 de noviembre de 2018

A CARRION INTRIAGO ANGEL OSWALDO
Dr/Ab CARRIÓN INTRIAGO FREDDY VINICIO

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

En el Juicio No 17294201701115, hay lo siguiente

Quito, lunes 12 de noviembre del 2018, las 10h10, En lo principal, En virtud del agendamiento de esta Judicatura se deja sin efecto la convocatoria realizada para el día 16 de noviembre del a las 09h00 y en su lugar esta Autoridad convoca a las partes procesales para el día 16 DE NOVIEMBRE DEL 2018 A LAS 10H30 la misma que se llevara a cabo en las instalaciones de la Unidad Judicial ubicada en las calles Amazonas y Juan José Villalengua, Edificio Complejo Judicial Norte, cuarto piso, diligencia a la que deberán comparecer las partes portando sus documentos de identificación como son cédula de ciudadanía y papeleta de votación, toda vez que se ha dado cumplimiento con lo que dispone el art 642 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, se previene a las partes sobre su derecho de ejercer la defensa, para lo cual deberán contar con el asesoramiento técnico de un Abogado Defensor, En caso de no asistir las personas procesadas se dispondrá la detención, hasta por 24 horas, con el unico fin de que comparezca, esto acorde el numeral 4 del Art 642 Código Orgánico Integral Penal - En caso de ser necesario cuentese con el Defensor Público, para lo cual notifiquese en la casilla judicial No 5711/5387 y al correo electrónico penalpichincha@defensoria.gob.ec - NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

f) - PROAÑO OBANDO YADIRA MARISOL, JUEZ

00001218

Lo que comunico a usted para los fines de ley



ROSERO ALBAN JOSE ALEJANDRO
SECRETARIO

SECRETARIO
ALBAN JOSE ALEJANDRO



L. Beltrán

09-11-2017

REPUBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA
QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO,
PROVINCIA DE PICHINCHA**

CAUSA No 17297-2017-00558

Materia CONTRAVENCIONES COIP

Tipo proceso CONTRAVENCIONES PENALES

Acción/Delito 396 CONTRAVENCIONES DE CUARTA CLASE, INC 1, NUM 1

ACTOR:

CRESPO CORONEL FRANKLIN IVAN, NARVAEZ FLORES FRANCISCO LEOPOLDO, ROMO JIMENEZ HERNAN GILBERTO,

Casillero No 4325,

LUIS ALFONSO JEREZ, CECILIA ELIZABETH ALCÍVAR GILCES, LUIS ALFONSO JEREZ

DEMANDADO:

JOSE ERNESTO GALARRAGA PINTO, MIGUEL ANGEL MANTILLA MORENO, RENE PATRICIO CADENA GALLARDO,

Casillero No

JUEZ MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO

Iniciado 13/10/2017

SECRETARIO MUÑOZ OÑA JUANA MARLENE

Sentenciado

00000419

Apelado



SEÑOR JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

FRANCISCO LEOPOLDO NARVAEZ FLORES, con cédula de ciudadanía No 1711141646, ecuatoriano, empleado publico, viudo, de 47 años, domiciliado en esta ciudad de Quito Provincia de Pichincha con correo electrónico narfral@yahoo.com,
HERNAN GILBERTO ROMO JIMENEZ con cédula de ciudadanía No 1708473473, ecuatoriano, empleado publico, casado, de 49 años, domiciliado en esta ciudad de Quito Provincia de Pichincha con correo electrónico abhernanromo@hotmail.com,
FRANKLIN IVÁN CRESPO CORONEL con cédula de ciudadanía No 0913437380 ecuatoriano, empleado publico, divorciado, de 45 años, domiciliado en esta ciudad de Quito Provincia de Pichincha con correo electrónico ficrespo261@gmail.com ante usted comparecemos y formulamos la siguiente DENUNCIA

I

ANTECEDENTES DE LOS HECHOS

Antecedentes de los hechos en manifiesto, en una acción dolosa, abusiva, irrespetando y violentando la vigencia de un Estado que se proclama como Constitucional de Derechos y Justicia (Art 1 de la Constitución de la Republica del Ecuador del 2008), en abierto descredito en contra del derecho al honor y buen nombre realizan acusaciones directas e indirectas contra nuestra Por lo tanto también en concordancia con el Art 11 Ibidem que contempla en su numeral 1 en la norma invocada que dice "Los derechos se podran ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, estas autoridades garantizarán su cumplimiento" Asi el Código Integral Penal en su numeral 1 del Art 396 Contravenciones de cuarta clase, dice " La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descredito o deshonra es contra de otra"

Debo poner en su conocimiento que el dia 1 de agosto del 2017, aproximadamente a las 15h30 dentro de las oficinas del Comité de Empresa, de la Empresa Publica Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, con sede en la Villa Flora, se presentaron de forma inesperada y prepotente los señores José Ernesto Galarraga Pinto, Miguel Angel Mantilla Moreno, René Patricio Cadena Gallardo entre otros, y, sin importarle el daño que con las calumnias y deshonra que generaban en contra de nuestra integridad psicológica y moral a nuestro buen nombre muy poco les importó que estaban dañando la imagen, prestigio y el honor personal y social de trabajadores y padres de familia ejemplares Actos indebidos realizados por los hoy denunciados que con los supuestos y propósitos de ganar seguidores para las elecciones internas de la empresa en tono prepotente e intimidante acompañados de palabras soeces como son venimos a sacar a todos estos ladrones hijos de puta en especial a ese hijo de puta refiriéndose directamente al buen nombre de uno de los compañeros de nombre FRANKLIN IVAN CRESPO CORONEL que se encontraba en ese momento en el lugar

PRECISAR
LA INFRACCIÓN
Y QUÉ LE
HAZ EN
CONTRA
DE QUÉ

Asi mismo sin importales que se trataba de una mujer, acometen contra la Señora Fernanda Benitez secretaria del Comité de Empresa de la Empresa Publica Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito y en contra de nuestra integridad, hechos que se suscitaron al interior de las oficinas de la empresa antes citada y ubicada en las calles Pedro Vicente Maldonado y Rodrigo de Chávez (Domo de la Villa Flora, interiores de la parada del Trolebus) (la misma que renunció por malos tratos de los denunciados)



Los ciudadanos JOSE ERNESTO GALARRAGA PINTO en tono desafiante la manifiesta "Usted haciendo eso, apoya a la corrupción de este Comité" mientras el ciudadano MIGUEL ANGEL MANTILLA MORENO, arremete verbalmente y a viva voz, ante más de diez personas que se encontraban en ese momento en el lugar así como también los miembros del Tribunal Electoral del Comité de Empresa dice "Venimos a sacar a estos ladrones (palabra soez), en especial a ese (palabra soez), señalando al Sr Iván Crespo" Copiado textualmente del informe emitido por los integrantes del Tribunal Electoral del Comité de Empresa. Quienes en dicho informe hacen mención expresa que quedan como testigos el Tribunal Electoral del Comité de Empresa de la Empresa Publica Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito (Periodo 2017-2019) Documento que agregare en su momento oportuno como prueba de nuestra parte De esta manera se refieren a 21 dirigentes del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Publica Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, tachandonos de Corruptos, y ladrones Manchando nuestro buen nombre, reputacion y atentando directamente no solamente a nuestra integridad sino tambien a todo nuestro nucleo familiar y social con descredito y deshonra en contra nuestra

ES TAS
PALABRAS
CONSTAN
DESCRITO

II

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Con todos los antecedentes expuestos, denunciamos a los ciudadanos JOSÉ ERNESTO GALARRAGA PINTO y MIGUEL ANGEL MANTILLA MORENO, por haber adecuado su conducta al tipo penal que se encuentra tipificada y sancionada en el Art 396 numeral 1 de Contravenciones de Cuarta Clase del Código Orgánico Integral Penal

NO AWA
A RENÉ
CADENA
GALLARDO
LO A TA?

III

PETICIÓN

Por asistimos el derecho a que nos repare integralmente los daños causados, los perjuicios irrogados en nuestra contra, solicitamos que se le imponga el máximo de la pena y en sentencia se determine la reparación integral de la cual hemos sido víctimas

IV

EL TRÁMITE

El trámite a darse es el Contravencional determinado en el Art 396 numeral 1 ✓

V

CUANTIA

La cuantía por su naturaleza es indeterminada

VI

CITACIONES

A los denunciados como autores de esta infracción cometida son los ciudadanos JOSÉ ERNESTO GALARRAGA PINTO, MIGUEL ANGEL MANTILLA MORENO y RENÉ PATRICIO CADENA GALLARDO para efectos pertinentes se los citará en la siguiente dirección Sede del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito, (Domo de la Villa Flora interiores de la parada del Trolebus) calles Pedro Vicente Maldonado y Rodrigo de Chávez

Debemos manifestar señor Juez/a, que no tenemos presentada con anterioridad ninguna acción en contra de las denunciadas, nos ratificamos en todo el contenido de la presente denuncia y entendemos perfectamente sus consecuencias y adicionalmente y adicionalmente debo manifestar que no tengo ningún tipo de relación de parentesco o afinidad con los denunciados, que se enmarquen en el vínculo del núcleo familiar en los términos establecidos en el segundo inciso del Art 155 del Código Integral Penal

IV

NOTIFICACIONES

0003771

6-
per

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la Casilla Judicial No 4325 y al correo electrónico elizabeth foroabogados@gmail.com y luisalfonsojerez@yahoo.es y autorizamos a los profesionales del derecho Elizabeth Alcivar Gilces y Luis Alfonso Jerez para que nos presenten en toda la defensa y presenten cuantos escritos consideren necesarios en defensa de nuestros intereses

Formamos con nuestros abogados patrocinadores

Francisco Leopoldo Narvaez Flores

FRANCISCO LEOPOLDO NARVAEZ FLORES

C.I. 12111416496

Hernán Gilberto Romo Jiménez

HERNÁN GILBERTO ROMO JIMÉNEZ

C.I. 170847347-3

Franklin Ivan Crespo Coronel

FRANKLIN IVAN CRESPO CORONEL

C.I. 0913437380

Elizabeth Alcivar
~~Elizabeth Alcivar~~
ABOGADA
MATR 17-2013 877
FORO DE ABOGADOS CJ

Luis Alfonso Jerez

Luis Alfonso Jerez
ABOGADO

Mat 17-2015-2098 CI FC

0003771



4-
sent



8e6a0e11 7e40-4891-8420 722e071c490c

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR SORTEOS UNIDAD JUDICIAL DE LA QUITUMBE QUITO

Ingresado por JEANETH BARRIONUEVO

ACTA DE SORTEO

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, viernes 13 de octubre de 2017 a las 09:30 el proceso Contravenciones COIP Tipo de acción Contravenciones penales por Asunto 396 contravenciones de cuarta clase inc 1, num 1 seguido por Narvaez Flores Francisco Leopoldo Romo Jimenez Hernan Gilberto Crespo Coronel Franklin Ivan, en contra de Jose Ernesto Galarraga Pinto Miguel Angel Mantilla Moreno, Rene Patricio Cadena Gallardo,

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PAFROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por Juez(a) Doctor Mestanza Arboleda Angel Patricio Secretario(a) Muruz Oña Juana Marlene

Proceso numero 17297-2017-00558 (1) Primera Instancia

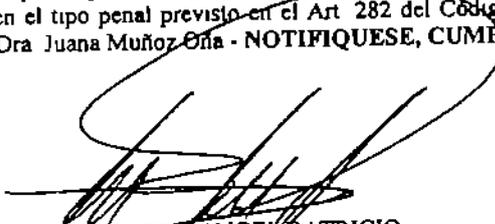
Al que se adjunta los siguientes documentos

- 1) Petición Inicial (original)
- 2) Adjunta 03 Fojas Tres Cédulas de Identidad y Papeletas de Votación, 01 Foja Dos Crecenciales Abogados (copia Simple)

Total de fojas 4

Juicio o 17297-2017-00558

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA DE PICHINCHA Quito martes 31 de octubre del 2017 las 11h41 VISTOS - Avoca conocimiento de la presente causa el Dr. Angel Patricio Mestanza Arboleda, en calidad de Juez titular de esta Judicatura, en lo principal y una vez que los denunciados han dado cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad en auto inmediato anterior, esto es ha reconocido su firma y rúbrica impuesta al pie de su denuncia y por cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 430 del Código Orgánico Integral Penal, se ordena se dé cumplimiento a lo siguiente 1 - En atención a lo que dispone el artículo 642.2 ut supra, CÍTESE a JOSE ERNESTO GALARRAGA PINTO MIGUEL ANGEL MANTILLA MORENO y RENE PATRICIO CADENA GALLARDO con el contenido de la denuncia, providencia y boleta de citación por lo cual la denunciante comparecerá a esta Judicatura a proponer las copias suficientes hecho lo cual remitase el despacho respectivo a la Sala de Citaciones quienes procederán a entregar las mismas en la dirección señalada por la denunciante a fin de que procedan a señalar domicilio judicial para sus recibir sus notificaciones advirtiéndoles que una vez realizada la citación respectiva, se señalará día y hora para audiencia de juzgamiento la misma que se efectuara en un plazo máximo de 10 días desde que procesalmente conste la citación, y una vez en los términos de su contenido, hagan uso de su legítimo DERECHO A LA DEFENSA garantizado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República y contesten a los hechos acusados previniéndoles de que en el plazo de 72 horas deberá designar a un defensor, debiendo señalar el lugar en que han de ser notificados Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial domicilio judicial electrónico correo electrónico de un defensor legalmente inscrito (Art 66 Código Orgánico General de Procesos) 2 - Se advierte a las partes procesales que den cumplimiento a la normativa contenida en el numeral 3 del artículo 642 del Código Orgánico Integral Penal esto es que deberán anunciar su prueba hasta tres días antes de realización de la audiencia de juzgamiento - 3 - A la audiencia de juzgamiento acudiran las partes con todas las pruebas de cargo y de descargo de la que se crean asistidos y que hayan sido anunciadas en virtud de que la resolución se pronunciará en base a las pruebas que se practiquen en dicha audiencia, la misma que se desarrollará bajo los principios de oralidad inmediación y contradicción en las instalaciones de la Unidad Judicial Penal de Quitumbe situado en la Av Lira Ñan y Olaya Ñan Complejo Judicial Sur Sector Quitumbe, (Junto a la Estación de Bomberos y Distrito de Policía Quitumbe) de esta ciudad 4 - En caso de que las personas denunciadas no asistan a la audiencia se dispondrá SU DETENCIÓN en virtud del Art 642.4 del COIP - 5 - Se advierte a las partes procesales, que las personas que incumplan los mandatos judiciales dictados por esta autoridad podrían incurrir en el tipo penal previsto en el Art 282 del Código Orgánico Integral Penal Actúen en la presente causa como Secretaria la Dra. Juana Muñoz Oña - NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y CÍTESE -


MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO
JUEZ

En Quito martes treinta y uno de octubre del dos mil diecisiete a partir de las once horas y cuarenta y un minutos mediante boleta judiciales notifiqué el AUTO que antecede a CRESPO CORONEL FRANKLIN IVAN NARVAEZ FLORES FRAJ CISCO LEOPOLDO ROMO JIMENEZ HERNAN GILBERTO en la casilla No 4325 y correo electrónico luisalonsojerez@yahoo.es, elizabeth foroabogados@gmail.com, en el casillero electrónico No 1801635945 del Dr./Ab LUIS ALFONSO JEREZ, en la casilla No 4325 y correo electrónico elizabeth foroabogados@gmail.com luisalonsojerez@yahoo.es en el casillero electrónico No 1710785427 del Dr./Ab CECILIA ELIZABETH ALCÍVAR GILCIS No se notifica a JOSE ERNESTO GALARRAGA PINTO MIGUEL ANGEL MANTILLA MORENO RENE PATRICIO CADENA GALLARDO por no haber señalado casilla Certifico


MUÑOZ OÑA JUANAMAR OÑA
SECRETARIA

SILVA NEGRETE

00007452



RECEIVED
MAY 15 1964
U.S. AIR FORCE
HEADQUARTERS
WASHINGTON, D.C.

0911331

Lo que comunico a usted de la obligación que tiene de señalar casilla judicial, para sus posteriores notificaciones - CERTIFICO


DRA JUANA KARLENE MUÑOZ OÑA
SECRETARIA

0000253



1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960



Carrion Intriago & Asociados
ABOGADOS

**UNIDAD JUDICIAL CON SEDE EN LA PARROQUIA DE QUITUMBE DEL
 DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA -**

**JOSE GALARRAGA PINTO, ANGEL MANTILLA MORENO, RENE CADENA
 GALLARDO** dentro del juicio N° 17297-2017-00558, encontrandonos dentro del término
 probatorio ante usted acudo y solicito se realicen las siguientes pruebas

- 1 Que se tenga como prueba de mi parte, todo cuanto en autos me sea favorable,
- 2 Impugno de falsedad las pruebas presentadas o que llegare a presentar la parte denunciante por ser contraria a la verdad de los hechos,
- 3 Sirvase receptor el testimonio del Señor MARTINEZ CHALA JOSELITO IVAN con cedula de ciudadanía Nro 170798944-6, se lo notificara al casillero judicial 3853 o al casillero electrónico fvcarrion@ciasociados ec
- 4 Adjunto certificado de honorabilidad emitida por TM Janeth Román Teran a favor del Sr Miguel Angel Mantilla ,
- 5 Adjunto certificado de honorabilidad emitida por Srta Ruth Vera Lasso a favor del Sr Miguel Angel Mantilla,
- 6 Adjunto certificado de honorabilidad emitida por Dra Mónica Collaguazo a favor del Sr Miguel Angel Mantilla,
- 7 Certificado de antecedentes penales emitido por el Ministerio del Interior a favor del Sr Miguel Angel Mantilla
- 8 Adjunto certificado de honorabilidad emitida por el Sr Segundo Vilañez a favor del Sr José Ernesto Galarraga Pinto
- 9 Adjunto certificado de honorabilidad emitida por la Lcda Victoria Villalba a favor del Sr José Ernesto Galarraga Pinto
- 10 Adjunto certificado de honorabilidad emitida por el Sr Wilson Titoaña a favor del Sr José Ernesto Galarraga Pinto
- 11 Adjunto certificado de antecedentes penales emitido por el Ministerio del Interior a favor del Sr José Ernesto Galarraga Pinto

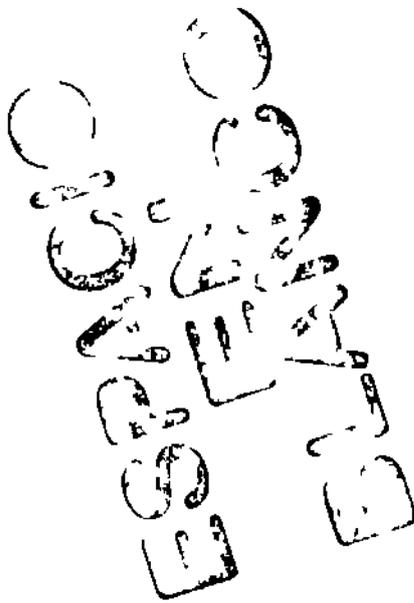
Quito - Ecuador _____

Edificio Monasterio Plaza, 7mo Piso, of 703 Av 6 de diciembre y Eloy Alfaro

Tel 3331387 / 3331388

0000254







- 12 Adjunto certificado de antecedentes penales emitido por el Ministerio del Interior a favor del Sr Cadena Gallardo Rene Patricio
- 13 Adjunto copia simple de la Boleta Electoral del Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa Pública Metropolitana de Transporte de Pasajeros de Quito CETRAEPMTRANSPA-Q elecciones 2017-2019

Firmo como su abogado defensor debidamente autorizado

Dr Freddy Carrion Intriago
Mat 17-2000-304
Foro de Abogados

Quito - Ecuador _____

Edificio Monasterio Plaza, 7mo Piso, of 703 Av 6 de diciembre y Eloy Alfaro

Tel 3331387 / 3331388

0000255





781efbc6-6a9b-4383-a320-8304a7a19b65

FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
ESCRITOS COMPLEJO JUDICIAL SUR**

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN LA PARROQUIA QUITUMBE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

Juez(a) MESTANZA ARBOLEDA ANGEL PATRICIO

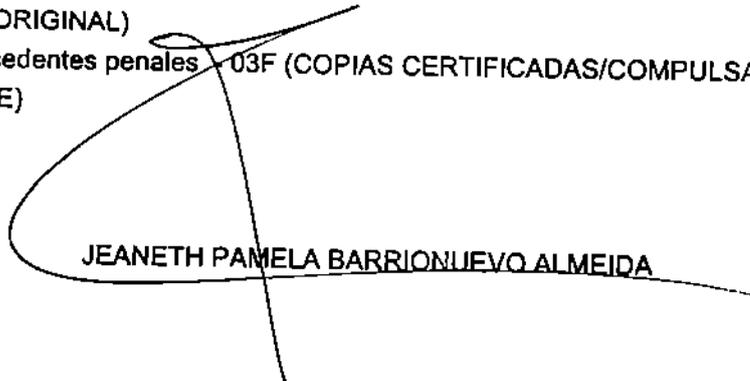
No Proceso 17297-2017-00558

Recibido el día de hoy, viernes quince de diciembre del dos mil diecisiete , a las quince horas y treinta y cinco minutos presentado por quien presenta

ANUNCIO DE PRUEBAS,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos

- 1) Escrito (ORIGINAL)
- 2) Certificados - 06F (ORIGINAL)
- 3) Certificado de antecedentes penales - 03F (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)
- 4) 01F (COPIA SIMPLE)


JEANETH PAMELA BARRIONUEVO ALMEIDA

ACTA DE ACUERDO CONCILIATORIO Causa No 17297-2017-00558 En la ciudad de Quito, a los dieciocho días del mes de diciembre del 2017, a las 10h30 - PRIMERA ANTECEDENTES Los Comparecientes señores NARVAEZ FLORES FRANCISCO LEOPOLDO, con cédula de ciudadanía No 1711141646 CRESPO CORONEL FRANKLIN IVAN, con cedula de ciudadanía No 0913437380 y ROMO JIMENEZ HERNAN GILBERTO, con cédula de ciudadanía No 1708473473, y por otra parte los señores CADENA GALLARDO RENE PATRICIO con cédula de ciudadanía No 1706393764, MANTILLA MORENO MIGUEL ANGEL, con cédula de ciudadanía No 1707982557 GALARRAGA PINTO JOSE ERNESTO con cédula de ciudadanía No 1708649510 en forma libre y voluntaria luego de haber aclarado sus divergencias y por convenir a sus intereses han decidido solicitar se aplique el procedimiento de CONCILIACION previsto en el artículo 641 y 663 del Código Orgánico Integral Penal y apruebe el ACUERDO CONCILIATORIO mediante el cual dan por concluido el impase surgido, SEGUNDA ACUERDO CONCILIATORIO Los intervinientes acuerdan de manera LIBRE Y VOLUNTARIA y en aplicación de los principios de voluntanedad confidencialidad flexibilidad neutralidad imparcialidad, legalidad y honestidad (a) A presentar las disculpas públicas correspondientes (b) A presentar las disculpas públicas en tres Asambleas del Comité de Empresa (c) Realizar una sociabilización del acta en su entorno laboral (d) - Los intervinientes se comprometen a guardarse los respetos y consideraciones mutuas características de los seres humanos en convivencia pacífica y necesaria para una vida digna y en armonía (e) Como reparación integral las partes han acordado que los denunciados cancelaran la cantidad de una remuneración de cada uno de los denunciados, en favor de los señores denunciantes TERCERA INCUMPLIMIENTO En caso de que cualquiera de las partes incumpliera el presente acuerdo se procederá conforme lo determina el artículo 665 numerales 6 y 7 del Código Orgánico Integral Penal verificado el incumplimiento el responsable del mismo queda obligado según lo acuerdan LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE ante el señor Juez de la Unidad Judicial Penal, comparecen Libre y Voluntariamente por una parte los señores NARVAEZ FLORES FRANCISCO LEOPOLDO con cédula de ciudadanía No 1711141646 CRESPO CORONEL FRANKLIN IVAN con cédula de ciudadanía No 0913437380 y ROMO JIMENEZ HERNAN GILBERTO con cédula de ciudadanía No 1708473473, y por otra parte los señores CADENA GALLARDO RENE PATRICIO, con cédula de ciudadanía No 1706393764 MANTILLA MORENO MIGUEL ANGEL con cédula de ciudadanía No 1707982557 GALARRAGA PINTO JOSE ERNESTO con cédula de ciudadanía No 1708649510 Las comparecientes son ecuatorianos mayores de edad, legalmente capaces, quienes de en forma libre y voluntaria deciden celebrar la presente Acta de Acuerdo CONCILIATORIO, contenida en los siguientes acápite CUARTA - PROCEDIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DENUNCIADOS O PROCESADOS En caso de incumplimiento de cualquiera de las partes se solicitará al señor Juez que convoque a una audiencia en la que serán escuchadas las partes de conformidad al dispuesto en el artículo 665 numeral 5 Código Orgánico Integral Penal audiencia en la cual comparecerán con toda la prueba de cargo y de descargo respecto incumplimiento del acuerdo transaccional QUINTA ACEPTACION Y RATIFICACION - Las partes se ratifican en la presente Acta de Acuerdo CONCILIATORIO y al efecto juramentadas que fueron en legal y debida forma previa las advertencias de las penas de perjurio y la obligación que tienen de decir la verdad con claudencia y exactitud dicen Las firmas y rubricas que constan al pie del presente documento son nuestras y las reconocemos como tales puesto que las usamos en todos los actos y contratos publicos privados Leida que les fue la presente acta a los comparecientes se afirman y ratifican en su contenido quienes para constancia firman junto con el señor juez y secretaria que certifica SR NARVAEZ FLORES FRANCISCO SR CRESPO CORONEL FRANKLIN DENUNCIANTE DENUNCIANTE SR ROMO JIMENEZ HERNAN ABG ALCIVAR GILCES CECILIA DENUNCIANTE ABG DENUNCIANTES SR CADENA GALLARDO RENE SR MANTILLA MORENO MIGUEL DENUNCIADO DENUNCIADO GALARRAGA PINTO JOSE DR CARRIÓN INTRIAGO FREDDY DENUNCIADO ABG DENUNCIADO DR ANGEL PATRICIO MESTANZA DRA JUANA MARLENE MUÑOZ JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL SECRETARIA

0000256





REPÚBLICA DEL ECUADOR
CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CNT E P

JUICIO COACTIVO No JNC-PIC-010755-2017

ACTA DE EMBARGO

En la ciudad de Quito provincia de Pichincha, a los _____ días del mes de **ABRIL** del año 2018, a las _____ h _____, me constituyo, Sr Angel Leonardo Carrón Gálvez, en calidad de Depositario Judicial, en la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E P de esta ciudad de Quito, para dar cumplimiento a la Orden de Embargo de fondos retenidos en las cuentas ahorros/corriente N° 22039192324 del BANCO PICHINCHA a nombre de **MICHUY VERDEZOTO JEFFERSON JAVIER**, con cédula de ciudadanía No 1723045629, ordenado mediante Auto de Embargo de 5 de marzo de 2018, por lo que procedo a aprehender

El cheque N° _____ de la cuenta N° _____ por el valor de \$ **120 00** No habiendo más que aprehender me retiro del lugar indicado. En este mismo acto el cheque embargado queda en custodia del Depositario Judicial y una copia del Acta del Embargo se entrega a la Institución Financiera Para constancia firman -

Sr Angel Leonardo Carrón
DEPOSITARIO JUDICIAL
JUZGADO NACIONAL DE COACTIVA

BANCO PICHINCHA

Juicio No 17554-2012-3750
Resp AB IRMA JANNET DIAZ VARGAS

Casilla No 3853

Quito, miércoles 16 de julio del 2014
A BASTIDAS SUAREZ KARINA FERNANDA
Dr /Ab MONICA CECILIA ALTAMIRANO LLUMIPANTA

En el Juicio No 17554-2012-3750 que sigue ARELLANO MOYA MARIA BELEN en contra de BASTIDAS SUAREZ KARINA FERNANDA, hay lo siguiente

JUZGADO SEPTIMO DE CONTRAVENCIONES DE PICHINCHA - Quito miercoles 16 de julio del 2014, las 15h21 - VISTOS Dr Jaime Arturo Dávila Saavedra, en mi calidad de Juez Septimo de Contravenciones de Pichincha, mediante Accion de Personal No 7413-DNP de 17 de mayo del 2013, viene a mi conocimiento la presente causa, mediante demanda (Fs 3 a la 410) que presenta la ciudadana MARIA BELÉN ARELLANO MOYA, ecuatoriana con cédula de ciudadanía 1717191934, de 29 años de edad, de estado civil soltera, de profesion Ingenera, domiciliada en las calles Av Bolivar y Olmedo, Parroquia Conocoto, Canton Quito Provincia de Pichincha, en contra de la ciudadana KARINA FERNANDA BASTIDAS SUAREZ, en la que en su parte principal señala '() Es el caso señor Juez que el dia lunes 6 de junio del presente año siendo aproximadamente las 15h30, en la Parroquia de Conocoto en las calles Bolivar y Olmedo de esta ciudad de Quito Distrito Metropolitano, en circunstancias en las que me encontraba en mi domicilio golpearon la puerta de mi domicilio () En donde usted señor Juez luego del trámite respectivo resuelve de la siguiente forma ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA Resuelvo a) Aceptar la acusación particular presentada por la señora MARÍA BELÉN ARELLANO MOYA () Con estos antecedentes y de acuerdo a lo especificado en el Art 828 del Codigo de Procedimiento Civil, demando verbal y sumariamente a la Sra KARINA FERNANDA BASTIDAS SUAREZ, () para que en sentencia se le condene al pago de los siguiente i De todos los daños y perjuicios ocasionados a la compareciente con motivo del cometimiento ilicito de lesiones por parte de la acusada () 4 Por lo expuesto y apoyado en las disposición contenidas en el Art 391 del Código de Procedimiento Penal, concuro ante usted y demando a la señora KARINA FERNANDA BASTIDAS SUAREZ para que usted, en sentencia le condene al pago de la indemnizacion de daños y perjuicios, que los fijo en la CUATRO MIL DOLARES AMERICANOS, MAS COSTAS PROCESALES Y HONORARIOS DE MI Abogado Defensor () - Dado el estado de la causa y previo a resolver lo que Procesal y Jurídicamente corresponda, esta autoridad, realiza las siguientes Consideraciones PRIMERO COMPETENCIA Que, esta Autoridad es COMPETENTE para conocer y juzgar la presente infracción, de conformidad con lo previsto en el Art 391, del Código de Procedimiento Penal en estricta concordancia con el numeral 6 del Art 231 del Código Orgánico de la Funcion Judicial - SEGUNDO VALIDEZ PROCESAL Que, dentro de la presente causa se han respetado todos los derechos y garantías constitucionales y procedimentales, sin omitir solemnidad sustancial alguna, por lo que se declara la validez del proceso - TERCERO Que la Constitución de la Republica del Ecuador, en el numeral 3 del Art 76, señala que nadie podra ser juzgado ni sancionado por un acto u omision que no este tipificado en la ley en concordancia con el Art 391, del Codigo de Procedimiento Penal, que señala Daños y Perjuicios - La jueza o juez que sentencie una contravención es también competente para conocer de la acción correlativa de daños y perjuicios, la que se sustanciará en juicio verbal sumario y en cuaderno separado () - Que la señora MARIA BELEN ARELLANO MOYA comparece con la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra de la ciudadana KARINA FERNANDA BASTIDAS SUAREZ, fundando su accion en la sentencia que ordena



ES
S
A
P
A
C
I
O

ES
S
A
P
A
C
I
O

el lunes ocho de octubre de 2012, a las 11h04, correspondiendo al número 17554-2012-3750 (Fs 5) - A fojas 6, la Providencia del miércoles 10 de octubre de 2012, las 11h02, en la que avocando conocimiento el señor Juez actuante en esa época Dr EDGAR HIPOLITO FRAGA NARVAEZ, dispone que se incorpore al proceso copia debidamente certificada de la sentencia - A fojas 10, el escrito presentado el lunes 15 de octubre del 2012, a las 15h29, por la ciudadana MARÍA BELEN ARELLANO MOYA, dando cumplimiento a la Providencia anterior - A fojas 11, la Providencia del viernes 19 de octubre de 2012, las 14h43, en la que por última vez se solicita a la recurrente incorpore a su demanda una copia debidamente certificada de la sentencia - A fojas 15, el escrito presentado el 25 de octubre de 2012, a las 19h08, por la señora MARÍA BELÉN ARELLANO MOYA, dando cumplimiento a la Providencia anterior - A fojas 16, la Providencia del jueves uno de noviembre de 2012, las 10h26, en la que el juez actuante acepta a trámite a la presente demanda y dispone la citación a la señora KARINA FERNANDA BASTIDAS SUAREZ, en el lugar que se indica - A fojas 18, el Oficio No 2013-0042-Consigna del CEJ, de fecha 5 de febrero de 2013, suscrito por la señora JANNETH ACURIO M Cabo Segundo de Policía, en el que informa que se ha procedido a dejar la primera boleta de citación a la señora Paulina Muñoz, quien se identificó como asistente de la antes mencionada - A fojas 22, el Oficio No 2013-0063-Consigna del CEJ, de fecha 25 de febrero de 2013, suscrito por la señora JANNETH ACURIO M, Cabo Segundo de Policía, en el que informa que procede a la devolución de las segundas y terceras boletas de citación, en virtud que ha señalado casillero judicial - A fojas 24, la Providencia del lunes 25 de marzo de 2013, las 15h34 en la que la autoridad actuante, dándose cuenta del error de la funcionaria policial, dispone que se vuelva a citar a la demandada KARINA FERNANDA BASTIDAS SUAREZ, en el lugar que se indica - A fojas 26, el Oficio No 2013-0096-Consigna del CEJ, de fecha 08 de abril de 2013 suscrito por la señora JANNETH ACURIO M Cabo Segundo de Policía, en el que informa que se ha procedido a dejar la primera boleta de citación a la señora Maria Ushiña Tituaña, quien se identificó como personal de limpieza, en el lugar señalado para el efecto - A fojas 28, el Oficio No 2013-0097-Consigna del CEJ, de fecha 09 de abril de 2013, suscrito por la señora JANNETH ACURIO M, Cabo Segundo de Policía, en el que informa que se ha procedido a dejar la segunda boleta de citación para la demandada señora BASTIDAS SUAREZ KARINA FERNANDA, a la señora Fernanda Vega, quien se identificó como Jefe de Talento Humano en el lugar señalado para el efecto - A fojas 30, el Oficio No 2013-0098-Consigna del CEJ de fecha 11 de abril de 2013, suscrito por la señora JANNETH ACURIO M, Cabo Segundo de Policía, en el que informa que se ha procedido a dejar la tercera boleta de citación a la señora Maria Ushiña Tituaña, quien se identificó como personal de limpieza, en el lugar señalado para el efecto - A fojas 32, la Providencia del martes 30 de abril de 2013, las 14h23 en la que se señala para el día miércoles ocho de mayo de 2013, a las 09h00, a fin de realizar la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento - A fojas 33 a la 34, el escrito presentado por la señora KARINA FERNANDA BASTIDAS SUAREZ, el viernes tres de mayo de 2013, a las 10h28, en la que solicita se declare nula la acción presentada, a la que esta autoridad ya se ha referido anteriormente - A fojas 35, el escrito presentado por la demandante MARIA BELEN ARELLANO MOYA, en la que debidamente justificada, solicita se sirva señalar nuevo día y hora para que se realice la Audiencia de Conciliación - A fojas 38, la Providencia del martes siete de mayo de 2013, las 11h47, en el que se señala para el día miércoles 15 de mayo de 2013 a las 10h00, a fin de realizar la audiencia de conciliación y juzgamiento - A fojas 42 el acta de la audiencia de conciliación y juzgamiento - A fojas 44, el escrito presentado por la demandante MARIA BELEN ARELLANO MOYA, en la que afirma y ratifica la intervención que ha realizado su abogado defensor en la audiencia de conciliación y juzgamiento del día 15 de mayo de 2013, a las 10h00 - A fojas 45 a la 46, el escrito presentado por la demandada KARINA FERNANDA BASTIDAS SUAREZ, el miércoles 15 de mayo de 2013 a las 11h12, dando contestación a la demanda y en la que presenta excepciones, que esta autoridad ya se ha referido en líneas anteriores - QUINTO AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO En la Audiencia Oral de Juzgamiento, (Fs 42 a la 43), llevada a efecto en la ciudad de Quito, a los quince días del mes de mayo del dos mil trece a las diez horas con nueve minutos, en mi calidad de Juez Titular de esta Judicatura e infrascripta secretaria comparece El Doctor ALAN JOSUE

00001258



ESPANOL
EPLK

observaciones se concede tres días término para que el Doctor ALAIN JOSSUETT GALLARDO REYES, que ratifique su intervención en esta audiencia. Por existir hechos que deben justificarse se abre la causa prueba por el Término de seis días, se les recuerda a los profesionales del derecho la lealtad procesal entre las partes, dentro de las pruebas de cargo y descargo, estas deberán centrarse a los hechos materia de esta litis, primando los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, concentración, contradicción, celeridad y economía procesal, garantizadas en nuestra Constitución de la República del Ecuador. Con lo que quedan notificadas las partes. Dándose por terminada la presente diligencia firmando para constancia los comparecientes junto con el señor Juez y Secretaria que certifica - SEXTO A fojas 44, el escrito presentado por la ciudadana MARIA BELÉN ARELLANO MOYA el miércoles 15 de mayo de 2013, a las 11h10, ratificando la intervención de su abogado defensor en la audiencia de conciliación del día 15 de mayo de 2013, a las 10h00 - SEPTIMO PRUEBAS Y SU VALORACIÓN. Se entiende por probar, a la acción que nos conduce a conocer la existencia de un hecho ausente, la prueba puede tener un significado múltiple para el interés jurídico, la función del juez o tribunal es administrar justicia después de llegar a una convicción por medio de la prueba presentada o actuada, es por ello, que corresponde a las partes que intervienen en el juicio, convencer al juzgador de sus afirmaciones. Los medios de prueba que el jurista puede utilizar para probar sus pretensiones son variados, y, se encuentran generalizados en instrumentos públicos y privados, declaraciones de testigos, intervención de peritos, entre otros, dentro de lo cual se considera al indicio y la presunción. Conforme a lo dispuesto en el Art 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley, por lo que cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario. El interés de la prueba afirma Carnelutti en su Sistema, Vol I Pág 423 y siguientes, es bilateral, en el sentido de que una vez afirmado el hecho de cada una de las partes se halla en estado de facilitar, respecto del mismo, la prueba, una a efecto de probar la existencia, otra, la inexistencia. Uno de los objetivos de la prueba es probar todos los hechos y circunstancias de interés para el caso. En la presente causa, la PARTE ACTORA, (MARIA BELEN ARELLANO MOYA), ha presentado las siguientes pruebas: 1. A fojas 48, una copia (para el emisor), de la factura 0000459 de fecha 12 de diciembre de 2012, extendida por el Dr ALAIN JOSSUETT GALLARDO REYES en favor de la ciudadana MARIA BELÉN ARELLANO MOYA por el valor total de dos mil dieciséis dólares americanos (2016,00) por concepto de honorarios profesionales dentro del juicio 1440-2011, que esta autoridad la admite como prueba por cuanto al no estar firmada por la adquirente, no cumple con lo señalado en el Art 19 numeral 14 del Reglamento de Comprobantes de Venta, retención y Documentos Complementarios, que señala: Firma del adquirente del bien o servicio como constancia de la entrega del comprobante de venta. más aun cuando la adquirente del servicio, no presenta el original que le corresponde a ella, sino la copia que le corresponde al emisor, con lo que no se puede establecer, es este caso, que la copia sea idéntica a la original, como lo establece el mencionado Reglamento. 2. A fojas 49 a la 75 veintisiete (27) recibos, a nombre de la señora MARIA BELÉN ARELLANO que por no ser uno de los comprobantes de ventas que acreditan la transferencia de bienes o la prestación de servicios o la realización de otras transacciones gravadas con tributos de conformidad con el Art 1 del REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE VENTA, RETENCION Y DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS, carecen de validez jurídica, y, porque no se ha demostrado este pago, no se lo admite como prueba. 3. A fojas 76, un certificado médico de fecha Quito a 06 de 03 de 2012 (06 de marzo de 2012, extendido por el Dr GALO RIVERA O, especialista en medicina interna el que textualmente señala: 'La señorita Maria Belen Arellano Maya fue atendida el 03 de octubre 2012 al 15 de octubre 2012, en diciembre 2011 por cuadros repetitivos ()', que esta autoridad la admite como prueba por lo siguiente: a) El certificado es extendido con fecha "Quito 06 de 03 de 2012", b) El Dr GALO RIVERA O certifica que la señorita MARIA BELÉN ARELLANO MOYA fue atendida el 03 de octubre de 2012 al 15 de octubre de 2012, en diciembre 2011, por lo que esta autoridad considera que es imposible que con un certificado extendido con fecha 06 de marzo de 2012 se pueda certificar que una persona haya sido atendida el 03 de octubre de 2012 al 15 de octubre de 2012, es decir, certificar un



10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

una de las partes, y d) Que hayan sido obtenidas o actuadas sin violación de la Constitución o la Ley, para que tengan validez y eficacia probatoria - Por ende la decisión judicial debe fundamentarse razonadamente en el conjunto de pruebas, mediante un análisis lógico en el que se profundizan y amplían los argumentos de las partes que a su vez permiten a la autoridad judicial adoptar un fallo con sujeción a las normas constitucionales y demás que integran el sistema jurídico. Analizadas que deben ser las pruebas materiales, documentales y testimoniales en virtud de la naturaleza del proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, esta Autoridad se ha fundamentado en las siguientes disposiciones legales: el Art 113 del Código de Procedimiento Civil, que señala "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio, y que ha negado el reo () El demandado no está obligado a producir pruebas, si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa. Los hechos no solamente deben ser afirmados sino también probados a través de medios de prueba en estricta concordancia el Art 114 del Código de Procedimiento Civil ordena 'Cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley. Cualquiera de los litigantes puede rendir pruebas contra los hechos propuestos por su adversario - Art 116 Ibidem, que señala "Pertinencia de la prueba - Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio, Art 117, del mismo cuerpo legal, que señala "Oportunidad de la prueba.- Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley hace fe en juicio. Art 83 ibidem que textualmente ordena "La prueba solo tiene valor si ha sido pedida, ordenada, practicada e incorporada al juicio conforme a las disposiciones de este Código. No se puede utilizar información obtenida mediante torturas, maltratos, coacciones, amenazas, engaños o cualquier otro medio que menoscabe la voluntad. Tampoco se puede utilizar la prueba obtenida mediante procedimientos que constituyan inducción a la comisión de un delito, que guarda armonía con lo establecido en el Art 46 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria', por lo que la prueba es el medio más confiable para descubrir la verdad, y evitar una arbitrariedad judicial. La Constitución de la República del Ecuador en su Art 172, señala 'Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley () - NOVENO Es importante señalar lo establecido en el numeral 6 del Art 168 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala 'La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo. Lo que se ha cumplido y si en observancia de lo estipulado en el tantas veces mencionado Art 114 del Código de Procedimiento Civil, cada parte está obligada a probar los hechos que alega, con las pruebas de cargo y descargo que aporten los sujetos procesales en la etapa de prueba, siendo necesario que existan pruebas contundentes, unívocas, concordantes entre sí, que justifiquen ese nexo causal, y, que además, no hayan sido obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley para que tengan validez y eficacia probatoria y, con las cuales, se pretenda lograr la verificación de las afirmaciones de hecho, expresadas por las partes con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles, y que en derecho le permita al juzgador aplicar la respectiva sanción o absolución, por lo que la demandante MARIA BELEN ARELLANO MOYA, debe probar los fundamentos de hecho y de derecho constantes en el libelo de la demanda y la consecuente responsabilidad de la persona demandada en el dentro de esta causa, no ha justificado el perjuicio económico que le fue irrogado con pruebas obtenidas o actuadas de acuerdo a la Constitución y a la Ley, por lo tanto no se ha llegado a probar su derecho a ser indemnizada por parte de la demandada señora KARINA FERNANDA BASTIDAS SUAREZ, con las pruebas presentadas como son a copia de la factura 0000459 que no cumple con lo señalado en el Art 175 del Código de Procedimiento Civil y el Art 25 de la Ley de Modernización del Estado, contraviniendo a lo señalado en el Art 76, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala que las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, b Con veintisiete recibos, que considerando la legislación tributaria, no con uno de

0000260



RESERVED

CABEZAS, al respecto, la sentencia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación No 146-2011, de fecha 05 de marzo de 2013, las 09h37, en su parte pertinente señala "De cualquier forma, si se pudiese considerar que se refiere a un asunto de error esencial en el informe pericial, este tema no es materia de casación, pues supone una convicción del juez sobre lo que trata el peritaje, antes que una regla de valoración probatoria, así lo ha reiterado la jurisprudencia ecuatoriana, por ejemplo en el fallo 306 -2001 (Registro Oficial 627 26 de Julio del 2002), que en su parte pertinente dice "En caso de discordia en los informes periciales el juez de considerarlo necesario para tomar su criterio, nombrara otro perito. Estas disposiciones no contienen, en rigor, preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba a los que debe someterse el juez en forma obligatoria. Son, más bien, normas que le confieren al juez facultades discrecionales para que la prueba pericial sea eficaz y útil para establecer la verdad de los hechos que se examinan o discuten en el proceso. Así en el artículo 261, se determina que el juez, de oficio o a petición de parte, podrá pedir explicaciones al perito, si el informe fuere "oscuro o insuficiente", calificación sin duda discrecional, en el artículo 262 se establece la posibilidad de que el juez ordene la corrección del informe, si se ha probado un error esencial en el mismo, apreciación que corresponde también a su libre convicción, y en el artículo 263 se abre la posibilidad de nombrar otro perito, siempre que el juez lo considere necesario. Todas estas facultades discrecionales se complementan finalmente con lo que dispone el segundo inciso del artículo 266 "No es obligación del juez atenerse contra su convicción al juicio de los peritos". Respecto a estas facultades discrecionales escribe el tratadista Fernando de la Rúa "Dentro de los poderes de la valoración jurídica del hecho competen al juez ciertas facultades para cuyo ejercicio tiene una suerte de poder dispositivo sobre el contenido de la norma. Estas facultades discrecionales que le son acordadas no se ejercen a través de una declaración valorativa que pueda ser generalizada, sino individualizando concretamente una consecuencia particular derivada del encuadramiento jurídico del hecho comprobado. Su ejercicio depende de la apreciación de circunstancias de hecho que solo el juez de mérito puede apreciar en el debate. El ejercicio de estos poderes discrecionales, en principio, no puede ser controlado en casación. Son, más bien, normas que le confieren al juez facultades discrecionales para que la prueba pericial sea eficaz y útil para establecer la verdad de los hechos que se examinan o discuten en el proceso", por lo que siendo esta resolución de cumplimiento obligatorio, a decir de la Corte Nacional, el error esencial supone una convicción del juez sobre lo que trata el peritaje antes que una regla de valoración probatoria así lo ha reiterado la jurisprudencia ecuatoriana por ejemplo, en el fallo 306 -2001 (Registro Oficial 627 26 de Julio del 2002), que señala que en caso de discordia en los informes periciales el juez de considerarlo necesario para tomar su criterio, nombrara otro perito], ya que estas disposiciones no contienen, en rigor preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba a los que debe someterse el juez en forma obligatoria, por lo que en virtud de aquello, demostrado el error esencial por la de la demandada KARINA FERNANDA BASTIDAS SUAREZ, y solicitando que se nombre otro perito para que realice la corrección, mediante Providencia de jueves 26 de diciembre de 2013, las 12h34 (Fs 127), esta autoridad de conformidad a lo señalado en los Arts 118 y 262 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art 130 numeral 1 del Código Orgánico de Función Judicial, ha nombrado perito contable a la señorita NUVIA HAYDEE ALMEIDA LLERENA, disponiendo que se posesione el día lunes 13 de enero de 2014, a las 10h30 y en virtud de que no se posesionó, la parte demandada MARIA BELEN ARELLANO MOYA mediante escrito presentado el lunes 27 de enero de 2014, a las 09h27, (Fs 128) solicita que se declare caducado la posesión de la perito por no haberse presentado a posesionarse de su cargo y solicita de la manera más comedida se sirva nombrar a un nuevo perito en la presente causa por lo que esta autoridad, mediante Providencia del viernes 31 de enero de 2014, las 13h03 y atento a lo solicitado por la demandante MARIA BELEN ARELLANO MOYA se declara caducado el nombramiento de la perito NUVIA HAYDEE ALMEIDA LLERENA, quien no se posesionó de su cargo el día y hora señalado y en su defecto se nombra como perito al señor ALVAREZ MOSQUERA RENE MERCELO, presentando su informe pericial (Fs 132), el jueves 13 de febrero de 2014, a las 14h38 - Al respecto, es importante señalar, que cuando un Juez debe separarse del dictamen pericial, el Tratadista FLORES PRADA



SECRET

gravamen a las partes, para resolverlos en ella" y, con el Art 27 del Código Organico de a Función Judicial, que señala "Principio de la Verdad Procesal - Las juezas y jueces, resolveran unicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes () - Tomando en consideración a las reglas de la sana critica, dispuestas en el Art 115 del Codigo de Procedimiento Civil, en concordancia con lo que disponen los Arts 828 y siguientes del mismo cuerpo de ley, esta Autoridad, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA" desecha la demanda de daños y perjuicios propuesta por la ciudadana MARIA BELEN ARELLANO MOYA, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía 1717191934, de 29 años de edad, de estado civil soltera, de profesion Ingeniera, domiciliada en las calles Av Bolívar y Olmedo, Parroquia Conocoto, Cantón Quito, Provincia de Pichincha, en contra de la ciudadana KARINA FERNANDA BASTIDAS SUAREZ, ecuatoriana, con cedula de ciudadanía 1713560363, por falta de pruebas - Se fijan los honorarios de la perito Dra ROSA GUADALUPE ESPINOSA BASTIDAS, en la cantidad de cien (100,00) dolares de los Estados Unidos de Norteamérica, y, del Contador Publico Federado RENE MARCELO ALVAREZ MOSQUERA, en la cantidad de ciento setenta (170 00) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, (cincuenta por ciento de la RBU), de conformidad con el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, que serán pagados por la parte procesal que ha solicitado la pericia, esto es, la parte actora señora MARIA BELEN ARELLANO MOYA, valores que serán consignados en esta judicatura hasta el dia jueves 31 de julio de 2014, cantidad de dinero que una vez consignados serán entregados a los peritos anteriormente nombrados - Por cuanto del certificado médico presentado como prueba por la demandante MARÍA BELÉN ARELLANO MOYA, constante a fojas 76 del proceso, se desprende que el otorgante del mismo Dr GALO RIVERA O , ha faltado a la verdad o este ha sido adulterado oficiese a la Fiscalía Provincial de Pichincha, adjuntando copias certificadas de las Fojas 3 a la 5, donde consta la demanda presentada por la actora MARÍA BELÉN ARELLANO MOYA, Fojas 12 a la 14, donde consta la copia certificada de la sentencia de fecha jueves 23 de febrero de 2012 las 15h14, dictada por el señor Doctor MANUEL AREVALO MORENO, Juez actuante en esa época, Fojas 85, donde consta el escrito de prueba presentado por la señora MARIA BELÉN ARELLANO MOYA, Fojas 76, donde consta el certificado medico de fecha Quito, a 06 de 03 de 2012, otorgado por el Dr GALO RIVERA O , Fojas 132 a la 133, donde consta el informe pericial del señor RENE MARCELO ALVAREZ MOSQUERA, y, copias certificadas de esta sentencia, a fin de que se proceda a la investigación de la conducta del Dr GALO RIVERA O , al haber otorgado un certificado médico con fecha anterior a la certificación - Con costas - No ha lugar la demanda presentada por la señora MARIA BELEN ARELLANO MOYA - Actua como Secretaria encargada de este Juzgado la Abogada IRMA JANNET DIAZ VARGAS, según Acción de Personal No 4213-DP-UPTH, de 23 de junio de 2014 - Hecho que sea, archívese la presente causa - CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE f)- DR JAIME DAVILA SAAVEDRA, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley

AB IRMA JANNET DIAZ VARGAS
SECRETARIA (E)



0000202



ESPAÑOL
ESPAÑOL
ESPAÑOL

SEÑOR JUEZ SEPTIMO DE CONTRAVENCIONES DE PICHINCHA -

KARINA FERNANDA BASTIDAS SUAREZ, dentro del juicio de No 17554-2011-1440 Resp Dr Juan Vergara, que se encuentra instaurado en su judicatura, ante usted respetuosamente comparezco e impugno la sentencia emitida, por lo que presente el Recurso de Revision ante el superior jerarquico

1 ANTECEDENTES

1.1 - El 23 de febrero del 2012 usted ha emitido sentencia en el presente juicio contravencional, tal y como consta en la página web de la Función Judicial, sin embargo dicha providencia no ha notificada en debida forma en el casillero judicial de la compareciente, lo que constituye una evidente vulneración al debido proceso, pues la publicación en la web de la Función Judicial no sustituye a la notificación

2 FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

2.1 - En el literal b) del considerando Tercero de la sentencia por usted emitida, señala que "TERCERO - Como existian hechos que debian justificar se abrió la causa a prueba por el plazo legal de seis dias 1 - Analisis de la prueba presentada por MARIA BELEN ARELLANO MOYA b) Solicita que se recepte las declaraciones de SANDRA JADIRA SUAREZ MERCHAN, CARLOS VINICIO DUMANCELA CALVACHE y JEFFREY ANDRES JARA ACOSTA, los mismos que no han rendido todos y los que lo han hecho, no identifican con claridad la responsabilidad de la acusada en el cometimiento de la infracción " (El subrayado me pertenece)

Sr Juez, dentro de la prueba presentada por la propia acusadora particular, usted expresamente señala que dichos testimonios no determinan la responsabilidad de la compareciente, sin embargo en la parte resolutive de su sentencia, afirma "De la prueba practicada por parte de la acusadora, ha justificado la responsabilidad de la acusada en el cometimiento de la infracción ", es decir, existe una evidente contradicción entre lo sostenido por usted en la parte considerativa y resolutive de la sentencia, pese a lo cual usted emite la sentencia y me sanciona con la pena máxima de 30 días, vulnerando el principio constitucional y legal del IN DUBIO PRO REO

2.2 - En los testimonios rendidos por los Policias MANUEL CAIZAGUANO CHIMBALEMA y Cabo Segundo MARCO ANTONIO LEMA CHICAIZA, expresamente mencionan que "nosotros no hablamos visto la supuesta agresión, le indicamos el procedimiento a seguir a la señora " y "se les indico el respetivo procedimiento a seguir ante la Autoridad competente ya que no podria haber detenciones ya que no había agresiones visibles y que nosotros no estuvimos presentes al momento de las supuestas agresiones expuestas por las señoritas " (El subrayado me pertenece)

Uno de los principios básicos del Derecho Penal es la absoluta certeza en la prueba respecto de la existencia de la infracción y de la responsabilidad del acusado. Los testimonios de los Srs Policias que han intervenido en la supuesta agresión, es claro y contundente al sostener que no vieron la supuesta agresión, que no estuvieron presentes y que no había agresiones

1

Handwritten text, possibly a signature or initials, consisting of several lines of cursive script.

visibles, sin embargo usted señala que “ con la rendición de las versiones de los policías que prestaron auxilio y realizaron dicho operativo, indican que si ha habido agresiones pero no han sido en su presencia y por lo tanto no ameritaba detención alguna ” (El subrayado me pertenece)

Sr Juez, los Srs Policías en ningun momento confirman que ha habido agresiones como usted lo indica, inclusive uno de ellos manifiesta que no habia agresiones visibles, por lo tanto, no es posible y vulnera los elementales principios de la valoración de la prueba, que usted que en calidad de Juez de Garantías de Derechos, acepte como probado un hecho que no tiene constancia procesal probatoria

2 3 - En el literal b) del considerando Tercero de la sentencia por usted emitida, señala que “Agrega Un CD, el mismo que no se ha dado las facilidades del caso para su transcripción y tampoco se puede ver u oír ”

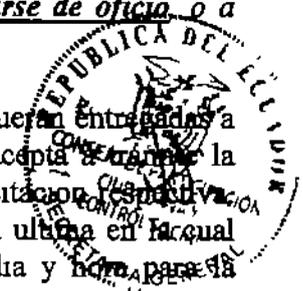
Ninguna de las pruebas aportadas por la acusador particular determina la responsabilidad de la compareciente, inclusive usted así lo afirma cuando se refiere a los testimonios de los testigos presentados por dicha parte En lo que atañe a los testimonios de los Srs Policías, éstos expresamente señalan que no vieron ni estuvieron presentes en la supuesta agresion, es más, señalan que no había agresiones visibles Respecto al CD agregado como prueba, y que impugne por ser ilegal al afectar derechos constitucionales de intimidad personal, usted también afirma que no se puede ver ni oír, por ende, no se puede determinar ningun tipo de participación o responsabilidad de la compareciente

Sin embargo, en una evidente contradicción o confusión al momento de desarrollar la sentencia, usted afirma que “De la prueba practicada por parte de la acusadora, ha justificado la responsabilidad de la acusada en el cometimiento de la infracción ” (El subrayado me pertenece) Es evidente Sr Juez, que no existe tal comprobación de la responsabilidad de la compareciente, y que en virtud del principio constitucional de Indubio Pro Reo, al existe duda razonable en la responsabilidad de la acusada, se debió aplicar la ley más favorable al reo y no se lo ha hecho

2 4 - Al emitir la sentencia, usted me sanciona al maximo de la pena que establece el Art 607 del Código Penal, es decir a 30 dias, sin considerar el certificado de antecedentes penales que certifica que no soy reincidente en infracciones penales, los certificados de honorabilidad y buena conducta que he presentado y que constituyen atenuantes de obligatoria consideración de parte del Juez, lo que evidencia la desproporcion de la pena frente a la infraccion y a la situación personal de la compareciente

2 5 - Art 620 del Código Penal señala “La prescripción podra declararse de oficio, o a petición de parte ” (El subrayado me pertenece)

Consta del expediente, conforme registran las copias certificadas que me fueron entregadas a petición de parte, a fojas 14 y 16, que el 20 de junio del 2011 usted acepta a través la acusación particular de la Sra Maria Belén Arellano Moya y dispone la citación entre el 20 de junio y el 2 de agosto del 2011, fecha ésta última en la cual usted dispone agregar los escritos con las citaciones realizadas y fija día y hora para la



Handwritten text, possibly a signature or initials, located in the center of the page. The text is illegible due to blurriness and is oriented vertically.



0000031



audiencia de conciliación y juzgamiento, no existe diligencia o providencia judicial alguna intermedia que impida la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, pues han transcurrido 42 días entre una y otra, cuando el Código Penal exige únicamente 30 días

En el mismo sentido, el 11 de enero del 2012, mediante providencia judicial usted dispone "Agreguese al proceso los escritos presentados por las partes - En lo principal, por ser el estado de la causa, vuelvase los autos para resolver", y el 23 de febrero del 2012 emite sentencia, mediando entre una y otra providencia, 42 días

Conforme lo exige el Art 620 del Código Penal, la prescripción puede ser declarada a petición de parte, y conforme constan en el proceso, he insistido y presentado los argumentos legales que demuestran que ha operado la prescripción, pese a lo cual Ud en su sentencia no se pronuncia al respecto, afectando la debida motivación de las resoluciones judiciales que por disposición constitucional se encuentra obligado en respetar Inclusive, en el evento de que no la hubiera alegado dicha prescripción, de acuerdo al Art 620 del Código Penal, usted en calidad de Juez de Garantías Constitucionales, debió declararla pues han transcurrido más de 42 días entre la fecha de la ultima providencia judicial y la sentencia

3 - PRETENSIÓN

De acuerdo a lo previsto en la Resolución del Tribunal Constitucional No 0006-2006-DI, publicada en Registro Oficial Suplemento 531 de 18 de Febrero del 2009, **IMPUGNO** la sentencia emitida por usted, a fin de que sea el superior jerárquico el que revise el fallo venido en grado y corrija el error en la valoración de la prueba, así como en la determinación de la responsabilidad de la compareciente que ha vulnerado derechos y principios constitucionales tales como el derecho al debido proceso, a la valoración objetiva de la prueba, a la proporcionalidad de la pena, al Indubio Pro Reo y a la seguridad jurídica al no declarar presente un proceso contravencional del que han transcurrido mas de 42 días

Notificaciones que me correspondan las seguré recibiendo en el casillero No 3853 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito, correspondiente al Dr Freddy Carrion Intriago

Firmo conjuntamente con mi abogado defensor

Dr Freddy Carrion Intriago
MAT 6195 C A P

Karina Bastidas Suarez
CC 171356 0363

0000055



ESPAÑOL
ESPAÑOL

0000001



SEÑOR JUEZ DECIMO DE GARANTIAS PENALES DE PICHINCHA -

KARINA FERNANDA BASTIDAS SUAREZ, dentro del Recurso de Revisión No 0615-2012 ante usted respetuosamente comparezco y solicito lo siguiente

1 - El 27 de febrero del 2012 presenté en el Juzgado Séptimo de Contravenciones de Pichincha el Recurso de Revisión de la sentencia expedida por dicho juzgado en el caso No 1440-2011 por la contravención de lesiones seguido en mi contra

En el mencionado petitorio de mi Recurso de Revisión, numeral 2 5 , señale lo siguiente

“Consta del expediente, conforme registran las copias certificadas que me fueran entregadas a petición de parte, a fojas 14 y 16, que el 20 de junio del 2011 usted acepta a trámite la acusación particular de la Sra María Belén Arellano Moya y dispone la citación respectiva Sin embargo, entre el 20 de junio y el 2 de agosto del 2011, fecha ésta última en la cual usted dispone agregar los escritos con las citaciones realizadas y fija día y hora para la audiencia de conciliación y juzgamiento, no existe diligencia o providencia alguna intermedia que impida la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, pues han transcurrido 42 días entre una y otra, cuando el Código Penal exige únicamente 30 días”

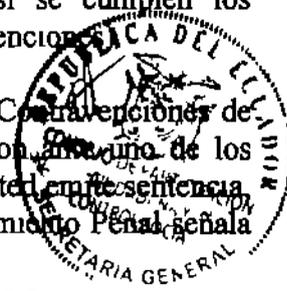
“En el mismo sentido, el 11 de enero del 2012, mediante providencia judicial usted dispone ‘Agréguese al proceso los escritos presentados por las partes - En lo principal, por ser el estado de la causa, vuelvase los autos para resolver’, y el 23 de febrero del 2012 emite sentencia, mediano entre una y otra providencia, 42 días”

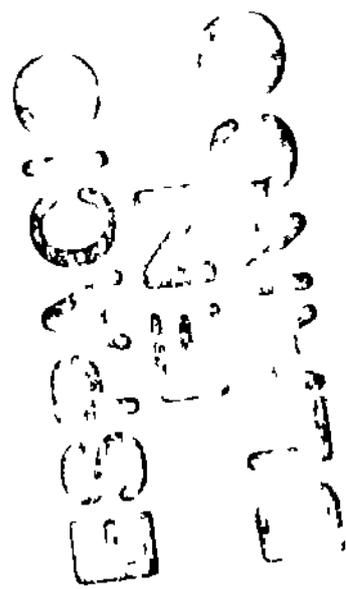
El Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, fuente supletoria del Derecho Penal establece que *“La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la litis ”*

Si tanto en el proceso del Juzgado Séptimo de Contravenciones de Pichincha, como en el del Juzgado Décimo de Garantías Penales de Pichincha, he alegado como parte de la litis del proceso contravencional, la prescripción de la acción penal en función de lo establecido en el Art 617, 619 y 620 del Código Penal, por lo tanto ¿por que el juzgador (Juzgado Séptimo de Contravenciones y Juzgado Décimo de Garantías Penales) no resuelven nada sobre la prescripción, sea aceptándola o negándola con la debida motivación conforme lo exige la Constitución de la República del Ecuador?

Debe usted conocer Sr Juez que la Constitución de la República (Art 76, Nro 3), el respeto a la ley vigente al tiempo de los hechos es de forzoso cumplimiento y obligatorio cumplimiento, de tal forma que la prescripción puede ser planteada como incidente de previo y especial pronunciamiento, y debe ser declarada aun de oficio por el juez si se cumplen los presupuestos objetivos de procedibilidad (30 días en el caso de las contravenciones)

2 - Mediante providencia del 5 de marzo del 2012, el Juez Séptimo de Contravenciones de Pichincha notifica a las partes con la concesión del Recurso de Revisión, ante uno de los Jueces de Garantías Penales del canton Quito, y, el 11 de julio del 2012 usted emite sentencia, cuando han transcurrido cerca de 128 días, cuando el Código de Procedimiento Penal señala como máximo 30 días desde la última diligencia judicial





0000731



Cabe recordar Sr Juez, la doctrina y jurisprudencia consideran que la prescripción debe ser declarada en cualquier instancia del proceso por tratarse de una cuestión de orden publico que como tal, opera de pleno derecho por el solo "TRANSCURSO DEL TIEMPO"

Petición. En funcion de lo establecido en el Art 281 del Código de Procedimiento Civil, fuente supletoria del Derecho Penal, solicito a usted **LA AMPLIACIÓN DE LA SENTENCIA** expedida por usted el 11 de julio del 2012, respecto de la prescripcion de la acción penal planteada por la compareciente y que no ha sido resuelta en sentencia

Notificaciones que me correspondan las seguré recibiendo en el casillero No 3853 del Palacio de Justicia de esta ciudad de Quito, correspondiente al Dr Freddy Carrion Intrigo

Por la peticionaria y como su abogado defensor debidamente autorizado

Dr Freddy Carrion Intrigo
MAT 6195 C A P

No 17260 2012 0615

Presentado en Quito el día de hoy lunes dieciseis de julio del dos mil doce, a las quince horas y seis minutos, con 1 copia(s) igual(es) a su original, sin anexos Certifico

DRA PAOLA ARMAS S
SECRETARIA(E)

SANCHEZCA Id 2814610

00001297



ESPAÑOL
ESPAÑOL

2.3. - EJERCICIO DE LA DOCENCIA UNIVERSITARIA



ESPACIO
EL PASO

CERTIFICACION

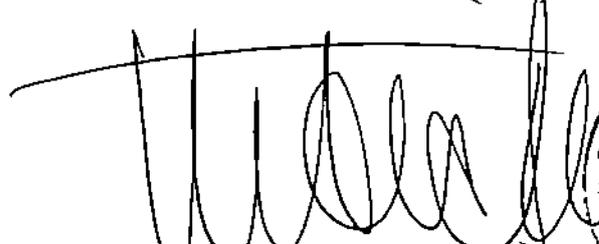
Quien suscribe, Secretario General Procurador de la Universidad Alfredo Perez Guerrero, certifica que el señor Doctor Freddy Vinicio Carrion Intriago, con cedula de ciudadanía No 110330468-7, es Miembro del Cuerpo Docente de la Universidad

Para el semestre comprendido entre los meses de octubre 2007 – Marzo 2008, al mencionado profesional se le ha asignado la cathedra de Ciencia Penal, que sera dictada en el siguiente horario

Martes 07h15 – 08h45
Miércoles 07h15 – 08H45
Jueves 20h15 – 21h45
Viernes 20h15 – 21h45

Se autoriza hacer uso del presente certificado como estime conveniente su titular
Cualquier enmienda en el texto del mismo acarrea su anulacion

Quito, 23 de octubre de 2007



Dr. Juan Pablo Martinod Yépez
Secretario General Procurador



0000031



ESPANOL
ESPANOL



CERTIFICADO

Por la presente, certifico que el Dr Freddy Vinicio Carrión Intriago, portador de la cedula de Identidad #1103304687, es profesor de la cátedra de Derecho Procesal Penal en la Universidad Del Pacifico -- Escuela de Negocios, en la Facultad de Derecho

El portador puede hacer uso de este documento como a bien tuviere

Quito, 23 de Octubre del 2007

Atentamente,

Maria Dolores Crespo
Maria Dolores Crespo
COORDINACION ACADEMICA
SEDE QUITO



NOTARÍA QUINGUAGÉSIMA CUARTA DE QUITO, ECUADOR
Felicitado por el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) ... fotocopia (s) que antecede (n), guardan exactitud, conformidad y corrección con el / los documento (s) original (es) a mi exhibido (s), mismo (s) que fue (ron) devuelto (s) al peticionario
Quito D.M. a. 04 ENE 2019
Jorge Isaac Valarezo Guerrero
Dr. Jorge Isaac Valarezo Guerrero
NOTARIO



0000259



**PAGINA
EN
BLANCO**

NOTARÍA 54
JIVG



CERTIFICADO

Por la presente, certifico que el Dr Freddy Vinicio Carrion Intrnago, portador de la cedula de Identidad #1103304687, fue catedratico por prestacion de servicios en la Facultad de Derecho

El catedratico dicto las siguientes materias y obtuvo las siguientes evaluaciones

Materia	Periodo	Evaluacion
Derecho Procesal Penal	I Periodo 2007 - 2008	4 02/5 00
Derecho Penal	II Periodo 2007 - 2008	4 26/5 00
Derecho Penal	III Periodo 2007 - 2008	3 86/5 00

El portador puede hacer uso de este documento como a bien tuviere

Quito, 03 de septiembre de 2014

Atentamente,

Mto Dolores Crespo
María Dolores Crespo
COORDINACION ACADEMICA
SEDE QUITO

Escuela
de
Derecho

NOTARIA QUINGUAGESIMA CUARTA DE QUITO, ECUADOR
Felicizado por el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial DOY FE que la (s) - fotocopia (s) que antecede (n) guardan exactitud conformidad y corrección con el / los documento (s) original (es) a mi exhibido (s), mismo (s) que fue (ron) devuelto (s) al peticionario
Quito D.M.s. 04 ENE. 2019
Jorge Isaac Valarezo Guerrero
Dr. Jorge Isaac Valarezo Guerrero
NOTARIO



**PAGINA
EN
BLANCO**

NOTARIA 54
JVG



ESPE

UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS
INNOVACIÓN PARA LA EXCELENCIA



CERTIFICADO

A petición Verbal del señor **CARRION INTRIAGO FREDDY VINICIO**, portador de la cédula de ciudadanía No **110330468-7**, Certifico que presto sus servicios en el Centro de Posgrados de esta Institución de Educación Superior en calidad de **Profesor Invitado**, de acuerdo al siguiente detalle

FECHA	Nº DE HORAS	Módulo
NOVIEMBRE 2008	32	MAESTRÍA EN SEGURIDAD Y RIESGO
NOVIEMBRE 2009	32	
NOVIEMBRE 2010	32	
NOVIEMBRE 2011	32	MÓDULO 1 - MARCO LEGAL DE SEGURIDAD

El interesado puede hacer uso del presente en la forma que considere conveniente

Sangolquí 20 de diciembre de 2011

Maria de Lourdes Navas
ING MARIA DE LOURDES NAVAS, MSc
DIRECTORA DEL CENTRO DE POSGRADOS (S)

Elaborado por Ing. Santiago Guerrón

NOTARIA QUINGUAGÉSIMA CUARTA DE QUITO, ECUADOR
Facultado por el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), guardan exactitud conformidad y corrección con el / los documento (s) original (es) a mí exhibido (s) mismo (s) que fue (ron) devuelto (s) al peticionario
Quito D.M. a. 04 ENE 2019

Dr. Jorge Isaac Valarezo Guerrero
NOTARIO

0000011

**PAGINA
EN
BLANCO**

NOTARÍA 54
JIVG



**VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO
DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD Y DEFENSA
EVALUACIÓN DOCENTES
PROM IV**

PROGRAMA MAESTRÍA EN GERENCIA DE LA SEGURIDAD Y RIESGO
MÓDULO MARCO LEGAL DE LA SEGURIDAD
DOCENTE DR FREDDY VINICIO CARRION INTRIAGO
CI 1103304687
FECHA Noviembre 2013-Marzo 2014

PARAMETROS

1=Malo (Bajo), 2=(Intermedio) 3= Muy Bueno (Alto), 4= Excelente (Muy alto)

CRITERIOS DE EVALUACIÓN

1 MÓDULO

	1	2	3	4
Calidad de contenidos				X
Actualidad de temas				X
Aplicabilidad de los conocimientos adquiridos				X

2. COMPETENCIAS DOCENTES

Expone con claridad y pertinencia los contenidos y objetivos del módulo				X
Conoce el tema a profundidad				X
Promueve la participación y el trabajo en equipo				X
Se interesa porque se entienda y se aprenda			X	
Asigna trabajos aplicables a su empresa / institución				X
Escucha y absuelve con atención dudas y comentarios			X	
Utiliza técnicas y métodos participativos				X

3 MATERIAL DE APOYO Y REFERENCIA

Suficiente para el módulo			X	
Actualidad del material				X
Factibilidad de aplicación en sus actividades				X

5 OBSERVACIONES

El Docente muestra cabal conocimiento de la temática y su aplicación a los ámbitos de la Seguridad Integral, se recomienda sea considerado para futuros programas de similar contenido

Edgar Aráuz Sánchez
MSC Edgar Aráuz Sánchez
COORDINADOR DE LA MBSR

NOTARIA QUINGUAGÉSIMA CUARTA DE QUITO, ECUADOR
 Facilitado por el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n) guardan exactitud, conformidad y corrección con el / los documento (s) original (es) a mi exhibido (s), mismo (s) que fue (ron) devuelto (s) al peticionario
 Quito D.M. a. 04 de ENF. 2013

Dr. Jorge Isaac Valero
NOTARIO

SECRETARIA GEN

**PAGINA
EN
BLANCO**

NOTARÍA 54
JIVG

CERTIFICADO

Quito, septiembre 3 del 2010



La Universidad Internacional del Ecuador certifica que el Sr Carrion Intriago Freddy Vinicio, con cedula de ciudadanía # 1103304687, laboro como docente de la Facultad de Jurisprudencia, desde **Marzo 2008 – Julio 2008** hasta **Marzo 2010 – Julio 2010**, adjuntamos evaluaciones del Decano de las materias dictadas por el Docente

Adjunto hojas evaluacion Decano y estudiantes

Edgar Velasco
Edgar Velasco
Secretario General

ELABORADO POR JORGE TRUJILLO PENA

UIDE
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DEL ECUADOR
SECRETARIA GENERAL

NOTARIA QUINGUESIMA CUARTA DE QUITO, ECUADOR
Felicito por el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) ... Fotocopia (s) que antecede (n), guardan exactitud conformidad y corrección con el / los documento (s) original (es) a mi exhibido (s), mismo (s) que fue (ron) devuelto (s) al peticionario
Quito D.M. a. 04 ENF 2010

Jorge Isaac Valarezo Guerrero
Dr. Jorge Isaac Valarezo Guerrero
NOTARIO



REFERENCIA 78268

UIDE

Universidad Internacional del Ecuador

Campus Quito Av Jorge Fernandez s/n Telefonos (593 2) 298 5600 / 298 5601 / 298 5602

Extension Loja Av Manuel Agustín Aguirre y Mercadillo Teléfono (593 7) 258 4567 / 258 6804

Extensión Guayaquil Av Juan Tanca Marengo Km 2.5 y Las Aguas Telefonos (593-4) 288 7200 E 3170

Extension Galapagos Puerto Ayora Ennque Fuentes entre Av Baltra y Bolivar Naveda Telefono (593 9) 294 6900

Centro de Apoyo Eloy Alfaro (Sistema de Educacion a Distancia) Av Eloy Alfaro N52 85 y Jose Felix Barreiro Telefono (593 2) 298 5621 24



**PAGINA
EN
BLANCO**

**NOTARÍA 54
JIVG**

SEPTIEMBRE 2008 FEBRERO 2009

DOCENTE

CARRION INTRIAGO FREDDY VINICIO

EVALUACION DECANO

EVALUACION ESTUDIANTE

EVALUACION DOCENTE

PROMEDIO PORCENTUAL

DOCENTE

CARRION INTRIAGO FREDDY VINICIO

EVALUACION DECANO

EVALUACION ESTUDIANTE

EVALUACION DOCENTE

PROMEDIO PORCENTUAL

MARZO JULIO 2009

DOCENTE

CARRION INTRIAGO FREDDY VINICIO

EVALUACION DECANO

EVALUACION ESTUDIANTE

EVALUACION DOCENTE

PROMEDIO PORCENTUAL

DOCENTE

CARRION INTRIAGO FREDDY VINICIO

EVALUACION DECANO

EVALUACION ESTUDIANTE

EVALUACION DOCENTE

PROMEDIO PORCENTUAL

DOCENTE

CARRION INTRIAGO FREDDY VINICIO

EVALUACION DECANO

EVALUACION ESTUDIANTE

EVALUACION DOCENTE

PROMEDIO PORCENTUAL

DOCENTE

CARRION INTRIAGO FREDDY VINICIO

0000031

DOCENTE

CARRION INTRIAGO FREDDY VINICIO

EVALUACION DECANO

EVALUACION ESTUDIANTE

EVALUACION DOCENTE

PROMEDIO PORCENTUAL

DOCENTE

CARRION INTRIAGO FREDDY VINICIO

EVALUACION DECANO

EVALUACION ESTUDIANTE

EVALUACION DOCENTE

PROMEDIO PORCENTUAL

MARZO JULIO 2009

DOCENTE

CARRION INTRIAGO FREDDY VINICIO

EVALUACION DECANO

EVALUACION ESTUDIANTE

EVALUACION DOCENTE

PROMEDIO PORCENTUAL

DOCENTE

CARRION INTRIAGO FREDDY VINICIO

EVALUACION DECANO

EVALUACION ESTUDIANTE

EVALUACION DOCENTE

PROMEDIO PORCENTUAL

DOCENTE

CARRION INTRIAGO FREDDY VINICIO

EVALUACION DECANO

EVALUACION ESTUDIANTE

EVALUACION DOCENTE

PROMEDIO PORCENTUAL

DOCENTE

CARRION INTRIAGO FREDDY VINICIO



43
9
7

MATERIA
DERECHO PENAL ESPECIAL I X
N° Estudiantes
N° est que Evaluaron

4 75
4 29

4 52
95 13

MATERIA
DERECHO PENAL GENERAL I A
N° Estudiantes
N° est que Evaluaron

4 75
4 2

4 48
75 73

12
10

MATERIA
DERECHO PENAL ESPECIAL I DER
N° Estudiantes
N° est que Evaluaron

4 5
3 81

4 16
84,67

4
3

MATERIA
DERECHO PENAL ESPECIAL II DER
N° Estudiantes
N° est que Evaluaron

4 5
3 46

8
7

3 98
79 38

MATERIA
DERECHO PENAL GENERAL I DER
N° Estudiantes
N° est que Evaluaron

4 5
4 99

4
3

4 74
100

MATERIA
DERECHO PENAL GENERAL II DER

Handwritten signature



SECRETARIA GENERAL

**PAGINA
EN
BLANCO**

**NOTARIA 54
IIVG**

ALUACION DECANO

4.5

Nº Estudiantes
N est que Evaluaron

9

7



ALUACION DOCENTE
OMEDIO PORCENTUAL

4.43
90

OCTUBRE 2009 FEBRERO 2010

DOCENTE

RRION INTRIAGO FREDDY VINICIO

ALUACION DECANO
ALUACION ESTUDIANTE

4.5
2.78

MATERIA

DERECHO PENAL ESPECIAL I DER

N Estudiantes
N est que Evaluaron

7
5

ALUACION DOCENTE
OMEDIO PORCENTUAL

3.64
59.69

DOCENTE

RRION INTRIAGO FREDDY VINICIO

ALUACION DECANO
ALUACION ESTUDIANTE

4.5
2.67

MATERIA

DERECHO PENAL ESPECIAL II DER

N Estudiantes
N est que Evaluaron

4
3

ALUACION DOCENTE
OMEDIO PORCENTUAL

3.58
83.79

DOCENTE

RRION INTRIAGO FREDDY VINICIO

ALUACION DECANO
ALUACION ESTUDIANTE

4.5
4.07

MATERIA

DERECHO PENAL GENERAL I DER

N Estudiantes
N est que Evaluaron

3
3

ALUACION DOCENTE
OMEDIO PORCENTUAL

4.29
56.04

DOCENTE

RRION INTRIAGO FREDDY VINICIO

ALUACION DECANO
ALUACION ESTUDIANTE

4.5
4.19

MATERIA

DERECHO PENAL GENERAL II DER

N Estudiantes
N est que Evaluaron

9
8

ALUACION DOCENTE
OMEDIO PORCENTUAL

4.35
78.35

DOCENTE

RRION INTRIAGO FREDDY VINICIO

ALUACION DECANO
ALUACION ESTUDIANTE

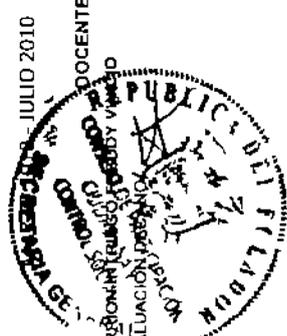
2.5

MATERIA

DERECHO PENAL ESPECIAL I DER

N Estudiantes

9



000000

000000

**PAGINA
EN
BLANCO**

**NOTARIA 54
IIVG**

0003718



9
3/3
5
5

Nº est que Evaluaron

2 78

EVALUACION ESTUDIANTE

Nº Estudiantes

2 64

EVALUACION DOCENTE

Nº est que Evaluaron

52 33

PROMEDIO PORCENTUAL

MATERIA

DOCENTE

DERECHO PENAL ESPECIAL II DER

CARRION INTRIAGO FREDDY VINICIO

Nº Estudiantes

2 5

EVALUACION DECANO

Nº est que Evaluaron

1 99

EVALUACION ESTUDIANTE

2 25

EVALUACION DOCENTE

55,5

PROMEDIO PORCENTUAL



SECRETARIA GENERAL

NOTARIA QUINCUAGESIMA CUARTA DE QUITO, ECUADOR
Facultado por el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial DOY FE
que la (s) ... fotocopia (s) que ampare (n) guardan exactitud
conformidad y coincidencia con el / los documento (s) original (es) a mi
exhibido (s); mismo (s) que fue (ron) devuelto (s) al peticionario
Quito, P.M. el 04 ENE 2019



Dr. Jorge Guadalupe Guerrero
NOTARIO



0003718

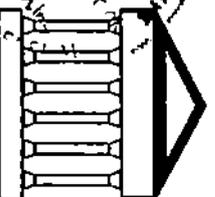
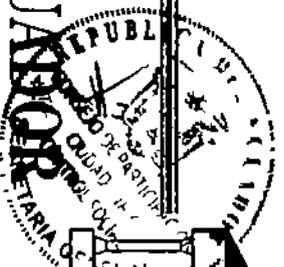
**PAGINA
EN
BLANCO**

NOTARÍA 54
JIVG

0009731



ANO JUBILAR QUINCAGESIMO
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL ECUADOR



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Concede el presente
CERTIFICADO



A Freddy Carrion

por haber desempeñado las funciones de Ayudante de Cátedra durante el Segundo Semestre del Año Académico 1995 - 1996

Quito, junio de 1996

Walter Villena

Ana P Guerrero M

Dra Ximena Moreno de Solmes

Dra Ana Patricia Guerrero M

Decana de la Facultad

Secretaria de la Facultad

00050277

NOTARIA QUINGUAGÉSIMA CUARTA DE QUITO, ECUADOR
Facultado por el numeral 6 del artículo 18 de la Ley Notarial, DOY FE
que la (s) fotocopia (s) que antecede (n), guardan exactitud
conformidad y conexión con el / los documento (s) original (es) a mi
cualdo (o); mismo (s) que fue (ron) devuelto (s) al peticionario.



Quito, D. M. B.,

04 ENE. 2019

[Handwritten Signature]
Dr. Jorge Isaac Valarezo Guerrero

NOTARIO

000000



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA



CERTIFICADO DE AYUDANTÍA DE CÁTEDRA

Por cuanto **Freddy Vinicio Carrión**

ha cumplido con la ayudantía de cátedra durante 2 semestres, se le otorga el presente certificado, en la ciudad de Quito a los 19 días del mes de junio de 1997

8.27.0000

[Handwritten signature]

Dra Ximena Moreno de Solmes
Decana

Ana P. Guerrero M

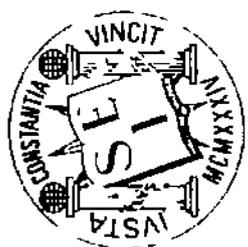
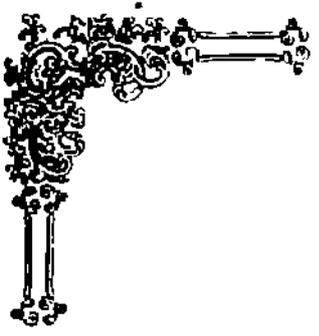
Dra Ana Patricia Guerrero
Secretaria



3.2.- INVESTIGACIONES ACADEMICAS



ESPAÑOL
ESPAÑOL



EL RECTORADO DE LA SOCIEDAD DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

Por cuanto

D. Freddy Vinicio Carrión Inciriago

Ha realizado el III Curso de Altos Estudios Internacionales
"Estudios sobre la Cooperación al Desarrollo, Pobreza y Hambre
y Grandes Temas Internacionales del Tercer Milenio"

y presentado el trabajo monografico titulado
"El Tribunal Penal Internacional"

Se le otorga el correspondiente
Diploma de Altos Estudios Internacionales

En Madrid a 3 de julio de 2006

Vº Bº
EL RECTOR,

EL SECRETARIO GENERAL
[Signature]

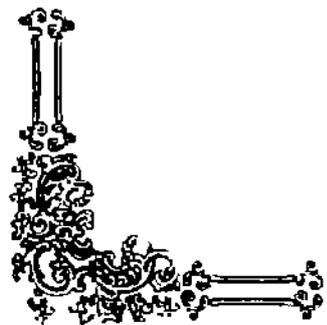


Registrado al folio 52 Num 14 del Libro Registro

[Signature]

Quito a **03 JUL 2006**
PAZÓN CERTIFICO y doy fe que el
documento que antecede es **REL COPIA**
DEL ORIGINAL que exhibido se devolvio
[Signature]
DRA MA LORENA BERRUET POZO
NOTARIA 42

0000279

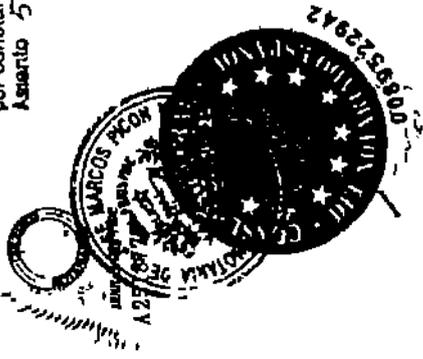


VO JOSÉ MARCOS PICÓN MARTÍN NOTARIO DEL ILUSTRE
COLEGIO DE MADRID CON RESIDENCIA EN ESTA CAPITAL

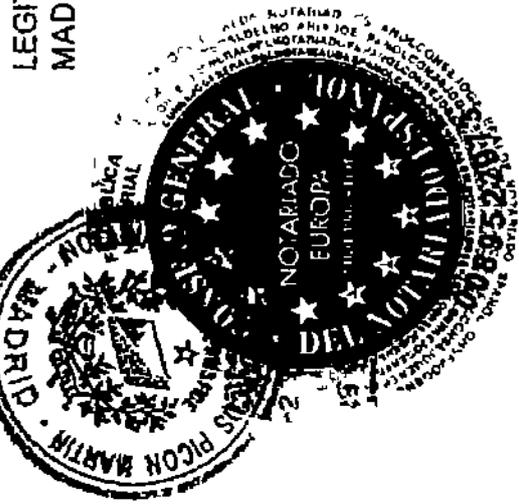
DOY FE que legitimo las firmas de Dona Maria
Teresa Fernandez de la Vega Saiz y de Don
Antonio Fernandez Serrato

por constar en mi protocolo Madrid a 14 julio 2006
Asiento 573 del Libro Inscritivo.

22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



APLICACIÓN ARANCEL REAL DECRETO 1426/1989
DOCUMENTO SIN BASE ARANCELARIA



LEGITIMACIÓN - YO, JOSÉ MARCOS PICÓN MARTÍN, NOTARIO DE
MADRID Y DE SU ILUSTRE COLEGIO,

DOY FE que la presente fotocopia reproduce
fiel y exactamente su original, con el que
concorda y ha sido cotejada,

Madrid, a 14 de julio de 2006. Asiento
587 del Libro Inscritivo

[Handwritten signature]

APLICACIÓN ARANCEL REAL DECRETO 1426/1989
DOCUMENTO SIN BASE ARANCELARIA



0000731



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMON BOLIVAR
Ecuador



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMON BOLIVAR



**LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR
SEDE ECUADOR**

CERTIFICA

Que **FREDDY VINICIO CARRION INTRIAGO**, ciudadano(a) ecuatoriano(a), portador(a) de la cedula de identidad No 110330468-7, alumno(a) del Programa de Maestría en Derecho mencion Derecho Constitucional periodo academico 2001-2003, culmino la fase presencial de programa aprobando todos los creditos obligatorios generales, obligatorios de mencion y optativos del pensum de estudios

Actualmente el(la) estudiante se encuentra desarrollando la fase de investigacion y elaboracion de la tesis de maestria sobre el tema "*La acción de amparo frente al debido proceso*", cuyo plazo de entrega vence el 30 de marzo de 2003

Una vez que el(la) alumno(a) presente y sustente su tesis de maestria, la Universidad autorizara la concesion del titulo de **Magíster en Derecho** mencion **Derecho Constitucional**

Quito, 26 de Julio de 2007

**Lcda Virginia Alta
SECRETARIA GENERAL**



MPE/

NOTARIA QUINGUAGÉSIMA CUARTA DE QUITO, ECUADOR

Facultado por el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial, DOY FE que la (s) ... fotocopia (s) que antecede (n) guardan exactitud conformidad y corrección con el / los documento (s) original (es) a mi rubricado (s), mismo (s) que fue (ron) devuelto (s) el peticionario

Quito, D M a 04 ENE 2019

**Dr Jorge Isaac Valarezo Guerrero
NOTARIO**



0000230

**PAGINA
EN
BLANCO**

NOTARIA 54
JIVG

UNIVERSIDAD ANDINA
SIMON BOLIVAR



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMON BOLIVAR

LA SECRETARIA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD ANDINA SIMON BOLIVAR
SEDE ECUADOR

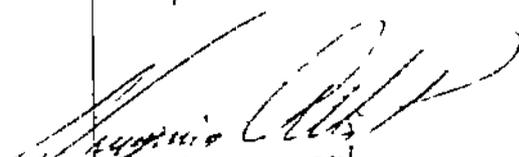
CERTIFICA

Que **FREDDY VINICIO CARRION INTRIAGO**, ciudadano(a) ecuatoriano(a), portador(a) de la cedula de identidad No 110330468-7, alumno(a) del Programa de Maestría en Derecho mencion Derecho Constitucional periodo academico 2001-2003, culmino la fase presencial de programa aprobando todos los creditos obligatorios generales, obligatorios de mencion y optativos del pensum de estudios

Actualmente el(la) estudiante se encuentra desarrollando la fase de investigacion y elaboracion de la tesis de maestria sobre el tema "*La acción de amparo frente al debido proceso*", cuyo plazo de entrega vence el 30 de marzo de 2003

Una vez que el(la) alumno(a) presente y sustente su tesis de maestria, la Universidad autorizara la concesion del titulo de **Magister en Derecho mencion Derecho Constitucional**

Quito, 26 de Julio de 2002

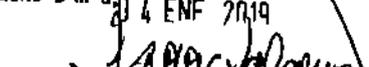

Lcda Virginia Alta
SECRETARIA GENERAL



MPE/

NOTARIA QUINGUAGÉSIMA CUARTA DE QUITO, ECUADOR
Facilitado por el numeral 6 del artículo 18 de la Ley Notarial DOY FE
que le (s) ... fotocopia (s) que antecede (n) guardan exactitud
conformidad y corrección con el / los documento (s) original (es) a mi
exhibido (s) mismo (s) que fue (ron) devuelto (s) al peticionario.

Quito D.M. a 4 ENF 2019


Dr. Jorge Isaac Valtarezo Guerrero
NOTARIO



06050281

**PAGINA
EN
BLANCO**

NOTARÍA 54
JIVG

Dr Ricardo Vaca Andrade
Abogado



Quito, 18 de agosto del año 2000

Señor doctor
Santiago Guarderas
Decano de la Facultad de Jurisprudencia
Presente

Señor Decano

Mediante oficio No 648 de 5 de Julio del 2000, la señora Secretaria de la Facultad de Jurisprudencia me comunica que usted me ha designado como Profesor Informante de la Tesis doctoral que sobre los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES PARA LA REGULACIÓN PENAL DE LA DESAPARICIÓN FORZADA DENTRO DE LA LEGISLACION ECUATORIANA, ha elaborado el señor FREDDY VINICIO CARRIÓN INTRIAGO, como requisito previo para la obtencion del titulo de Abogado y Doctor en Jurisprudencia Al respecto, y en respuesta a su disposicion presento el siguiente informe cualitativo

- 1 No puede desconocerse que el tema es de enorme importancia, particularmente, para America Latina y el Ecuador de los ultimos años, cuando se ha llegado a establecer la desaparicion de personas, por lo cual el Estado ha tenido que indemnizar a sus familiares
- 2 La tesis se desarrolla en varios capitulos
 - En el Primero se aborda el problema de la naturaleza juridica de la desaparicion de personas, quienes son los desaparecidos, móviles de la desaparición forzada, hechos constitutivos, factores de impunidad
 - En el Segundo se estudia el tratamiento penal de la desaparicion forzada en la segunda mitad del siglo XX, sus antecedentes historicos, la desaparicion forzada como crimen de lesa humanidad y la influencias politicas de la desaparicion
 - En el Tercero se trata de la responsabilidad internacional del Estado en la proteccion contra la desaparición forzada y la subsidiariedad de la justicia internacional
 - En el Cuarto se analizan los principios fundamentales para la regulacion penal de la desaparición forzada dentro de la legislación penal ecuatoriana, su caracter punitivo, los medios de prueba, conclusiones y recomendación final
- 3 Como se puede apreciar, la tesis abarca los mas importantes temas en una compleja variedad de ambitos que tienen que ver con el importante tema que ha merecido el esfuerzo académico e investigativo del tesista, quien ha consultado abundante y variada bibliografía
- 4 Entiendo que el desarrollo de la tesis se ciñe estrictamente al plan previamente aprobado por el Decanato

En definitiva, y por las consideraciones anteriores, estimo que la Tesis debe ser aceptada, salvo su mejor y mas ilustrado criterio

Mi calificacion es de DIEZ sobre DIEZ

Atentamente,

Ricardo Vaca Andrade
Ricardo Vaca Andrade

0000282



NOTARÍA QUINGUAGESIMA CUARTA DE QUITO, ECUADOR
Facultado por el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial DOY FE
que la (s)... fotocopia (s) que antecede (n), guarden exactitud
conformidad y coherencia con el / los documento (s) original (es) a mi
exhibido (s); mismo (s) que fue (ron) devuelto (s) al peticionario
Quito, D M a. 04 ENE 2019

Jorge Isaac Valarezo Guerrero
Dr. Jorge Isaac Valarezo Guerrero
NOTARIO



3.3.- EXPOSICIONES



ESPAÑOL
MEXICO
MEXICO



COORDINADORA POLITICA MUJERES ECUATORIANAS
ZAMORA- ZAMORA CHINCHIPE- ECUADOR
RUC1990901232001- 18 de Septiembre de 1998
OFICIO No 10



Zamora, 20 de diciembre de 2018

A quien le interese

Por la presente certifico que el **Dr Freddy Carrion Intriago**, fue ponente en el Seminario Internacional sobre "Migracion y DDHH" que se realizo en la ciudad de Zamora, canton Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, durante los dias 13 14 y 15 de junio de 2018

El tema expuesto por el Dr Carrion, fue sobre el Rol de las mujeres y niños en los Derechos Economicos, Sociales y Culturales – DESC

Felicitamos y agradecemos su colaboracion por la solvencia profesional con que fue desarrollado el tema del seminario

Atentamente

[Handwritten signature]

Coordinadora Política
de Mujeres Ecuatorianas

Dra Fani Pineda Ochoa
**REPRESENTANTE LEGAL DE LA COORDINADORA POLITICA
DE MUJERES - FILIAL ZAMORA CHINCHIPE (CPME)**



NOTARIA QUINTAGESIMA CUARTA DE QUITO, ECUADOR
Facultado por el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial DOY FE
que la (s)..... fotocopia (s) que antecede (n), guardan exactitud
conformidad y corrección con el / los documento (s) original (es) a mi
exhibido (s) mismo (s) que fue (ron) devuelto (s) al peticionario
Quito D.M. a 04 ENE 2019
Dr. Jorge Isaac Valverde Guerrero
NOTARIO



6001483

**PAGINA
EN
BLANCO**

NOTARÍA 54
JIVG

**PAGINA
EN
BLANCO**

NOTARÍA 54
JIVG



CORPORACIÓN ECOLÓGICA INTERNACIONAL

RUC: 1791291964001
DIRECCIÓN: EUGENIO ESPEJO 818 Y JOSÉ MIGUEL LEORO
IBARRA - ECUADOR
TELÉFONO: +593 6 2585 455



Ibarra, 27 de febrero de 2018

Doctor
Freddy Carrion Intriago
Presente

Estimado Doctor Carrion

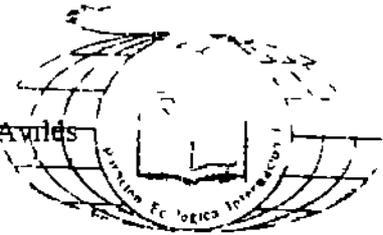
El Directorio de la Corporacion Ecológica Internacional - CEI, extiende un sincero reconocimiento por su brillante exposición titulada "Defensa de los derechos laborales en el Ecuador y su forma de ejercicio en el ámbito de los Derechos Humanos" realizada durante las jornadas de capacitación profesional realizadas en la ciudad de Ibarra los dias 22 y 23 de febrero de 2018

La union de esfuerzos y sueños personales e institucionales son una condicion fundamental para el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores del pais, por lo que agradecemos el compromiso que ha demostrado con la busqueda de equidad y justicia para la clase trabajadora

Esperando que podamos contar con su valiosa colaboración en futuros eventos programados por la CEI aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de la más alta consideración y estima

Fraternalmente,

Victor Estrada
Econ Víctor Armando Estrada Estrada
DIRECTOR EJECUTIVO



NOTARÍA QUINCUGÉSIMA CUARTA DE QUITO, ECUADOR
Facultado por el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial DOY FE que la (s) fotocopia (s) que antecede (n) guardan exactitud conformidad y corrección con el / los documento (s) original (es) a mi exhibido (s), mismo (s) que fue (ron) devuelto (s) al peticionario
Quito D M

04 ENE 2018
Jorge Isaac Valarezo Guerrero
Dr. Jorge Isaac Valarezo Guerrero
NOTARIO



09003335

**PAGINA
EN
BLANCO**

NOTARIA 54
JIVD



EJERCITO ECUATORIANO



Oficio No 2008-022-CEDE

Fecha Sangolquí 28 de Noviembre de 2008

Señor Doctor
Freddy Vinicio Carrion Intriago
ASESORIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR
En su Despacho

Asunto Solicitando Conferencia para socializar la Nueva Constitucion

El Comando de Educacion Y Doctrina del Ejercito se encuentra interesado en socializar entre sus miembros el contenido de la Nueva Constitucion de la Republica del Ecuador a fin de mejorar y optimizar los procesos legales y actuar en Derecho

Por lo expuesto de la manera mas atenta solicito su valiosa intervencion en calidad de conferencista para lo cual me permito adjuntar el plan de trabajo a ser cumplido

Por la respuesta favorable agradezco su colaboracion y presento mi salud de consideracion y estima

Atentamente

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

H. Ruben Nájera Loor
General de Brigada
COMANDANTE DEL COMANDO DE EDUCACION Y DOCTRINA DEL EJERCITO



NOTARIA QUINGUAGÉSIMA CUARTA DE QUITO, ECUADOR

Facultado por el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial DOY FE que la (s) ... fotocopia (s) que antecede (n), guardan exactitud conformidad y corrección con el / los documento (s) original (es) a mi exhibido (s), mismo (s) que fue (ron) devuelto (s) al peticionario.

Quito, D.M. a 28 de ENF 2008

Dr. Jorge Isaac Valdeazo Guerrero
NOTARIO



A chivo CDDI
CARR AL 20 Trujillo V

000000

**PAGINA
EN
BLANCO**

NOTARÍA 54
HVG

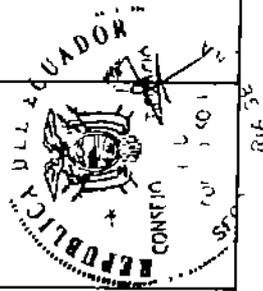
**PAGINA
EN
BLANCO**

NOTARÍA 54
JIVG



RECESO

4	10 00 - 10 30	Enfoque de la nueva Constitución	Dr. Freddy Vinicio Carrion Intriago ASESORIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	Conferencia	- Srs Generales Integrantes de los Consejos Reguladores de la Carrera Directores de las dependencias del Comando General Comandantes de Unidades Directores de Institutos y Escuelas de la Plaza de Quito y Delegaciones de Repartos Militares	Auditorio ESMIL
5	11 45 - 12 30	Foro	Asistentes y Dr. Freddy Vinicio Carrion Intriago ASESORIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR	Espacio abierto de participacion y socializacion de la Nueva Constitucion	- Srs Generales Integrantes de los Consejos Reguladores de la Carrera, Directores de las dependencias del Comando General Comandantes de Unidades Directores de Institutos y Escuelas de la Plaza de Quito y Delegaciones de Repartos Militares	Auditorio ESMIL



**PAGINA
EN
BLANCO**

NOTARIA 54
JIVG



00000000

7	12 30 - 12 40	Agradecimiento y entrega de presentes	Ernesto Gonzalez V GENERAL DE DIVISION COMANDANTE GENERAL DEL EJERCITO ECUATORIANO	Entrega de recuerdos	<ul style="list-style-type: none"> - Srs Generales - Integrantes de los Consejos - Reguladores de la Carrera - Directores de las dependencias del Comando General - Comandantes de Unidades - Directores de Institutos y Escuelas de la Plaza de Quito y Delegaciones de Repartos Militares 	Auditorio ESMIL
---	---------------	---------------------------------------	--	----------------------	---	-----------------

6844020

[Signature]
H Ruben Mavia Loor
General de Brigada

COMANDANTE DEL COMANDO DE EDUCACION Y DOCTRINA DEL EJERCITO



NOTARIA-QUINGUESIMA CUARTA DE QUITO, ECUADOR
Facultado por el numeral 5 del artículo 18 de la Ley Notarial DOY FE
que/a (s)-3- fotocopia (s) que antecede (n) guardien exactitud
conformidad y conexión con el / los documento (s) original (es) a mi
conhibido (s) mismo (s) que fue (ron) devuelto (s) al pedronario



Quito D M 9 0 4 ENF 2019
Dr. Isaac Viterzo Guerrero
NOTARIO

**PAGINA
EN
BLANCO**

**NOTARÍA 54
JIVG**